OPOSITA TEST

AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

TEMA 16

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

TEMA 16

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I). Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación. Sujeción al impuesto: Aspectos materiales, personales y temporales. Rendimientos del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario y de actividades económicas. Imputación de rentas inmobiliarias. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Comprueba si tu temario está actualizado https://opo.cl/kyQsb

Accede a los recursos del tema https://opo.cl/krTXA

www.opositatest.com

AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA | TEMA 16

I. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación 5
1. Naturaleza y objeto del IRPF 5
2. Configuración como impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas 6
3. Alcance y ámbito de aplicación de la LIRPF 6

II. Sujeción al impuesto 7
1. Hecho imponible y rentas exentas 7
2. Contribuyentes 17
3. Periodo impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal 20
4. Casos prácticos 25

III. Métodos de determinación de la base imponible 27
1. Determinación de la base imponible y liquidable 27
2. Métodos de determinación 27

IV. Obligación de declarar 28
1. Delimitación de la obligación de declarar 28
2. Sujetos obligados en todo caso a declarar 30
3. Modelos y formas de declarar 30
4. Casos prácticos 31

V. Rendimientos del trabajo 33
1. Rendimientos dinerarios del trabajo 33
2. Reglas especiales de valoración 46
3. Reducciones del rendimiento íntegro 53
4. Casos prácticos 56

VI. Rendimientos del capital inmobiliario 59
1. Concepto, gastos deducibles y reducciones 59
2. Imputaciones de rentas inmobiliarias 65
3. Casos prácticos 67

VII. Rendimientos del capital mobiliario 69
1. Ingresos obtenidos como rendimiento del capital mobiliario 69
2. Gastos deducibles y reducciones 76
3. Casos prácticos 77

VIII. Rendimientos de actividades económicas 78
1. Rendimientos íntegros de actividades económicas 78
2. Determinación del rendimiento neto 79
3. Casos prácticos 100

IX. Ganancias y pérdidas patrimoniales 101
1. Concepto 101
2. Importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales 105
3. Normas específicas de valoración 107
4. Ganancias excluidas de gravamen por reinversión 114
5. Ganancias patrimoniales no justificadas 120
6. Casos prácticos 121

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

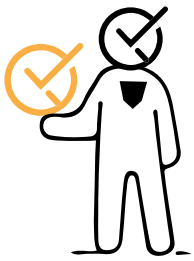

RECURSOS GRÁFICOS

A lo largo del tema encontrarás diversos recursos gráficos destinados a ayudarte a visualizar y memorizar datos importantes de la materia.

PLAZOS → Sabemos que los plazos y datos temporales siempre son difíciles de recordar, por eso hemos creado este icono, situado en el margen derecho de la página, que te indicará que en ese párrafo hay uno o varios plazos o datos temporales.

Destacados → Hay palabras clave o frases que son muy relevantes y que debes tener muy claras a la hora de estudiar. Estos conceptos los hemos marcado con un resaltado amarillo para que los localices de un simple vistazo.

Datos importantes → Negrita

→ Te mostramos un ejemplo con el que vas a poder ver de forma práctica lo estudiado en esta parte del tema.

N → Cuando haya algún cambio o modificación en el tema estos símbolos te indicarán el alcance del cambio o modificación.

Pregunta de examen

Este icono, situado en el margen izquierdo, te señalará las cuestiones que se han preguntado en exámenes oficiales de años anteriores de tu oposición.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

I. NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. NATURALEZA Y OBJETO DEL IRPF

Conforme a lo dispuesto en el **art. 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio** (en adelante, **LIRPF**), el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con:

- Su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares, y
- Los siguientes principios:
  - Igualdad.
  - Generalidad.
  - Progresividad.

DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL IMPUESTO	
Personal	El hecho imponible únicamente puede entenderse en relación con una persona determinada
Subjetivo	Ajusta la carga del tributo a las circunstancias del sujeto pasivo
Directo	Se aplica sobre la obtención de la renta como manifestación inmediata de la capacidad económica
Periódico	De periodicidad anual para los obligados tributarios o inferior al año en caso de fallecimiento

Constituye el objeto del IRPF, en virtud del **art. 2 de la LIRPF**, la renta del contribuyente, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, entendiendo por la renta la totalidad de sus:

- Rendimientos del:
  - Trabajo (**art. 17 LIRPF**).
  - Capital inmobiliario (**art. 22 LIRPF**).
  - Capital mobiliario (**art. 25 LIRPF**).
  - Actividades económicas (**art. 27 LIRPF).**
- Ganancias y pérdidas patrimoniales (**art. 33 LIRPF**).
- Imputaciones de renta que se establezcan por la ley (como, por ejemplo, las imputaciones de rentas inmobiliarias previstas en el **art. 85 LIRPF**).

PRINCIPIOS Y OBJETO DEL IRPF (ARTS. 1 Y 2 LIRPF)	
Principios	Igualdad, generalidad y progresividad
Objeto	La renta del contribuyente, compuesta de rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario, de actividades económicas, así como de ganancias y pérdidas patrimoniales y de las imputaciones de renta que se establezcan por la ley

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 1

2. CONFIGURACIÓN COMO IMPUESTO CEDIDO PARCIALMENTE A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El IRPF es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la **Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas**, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, conforme al **art. 3.1 de la LIRPF**.

> Se cede la tarifa autonómica del IRPF, que asciende al 50% de los residentes en la Comunidad Autónoma.[1]

El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el IRPF será, según el **art. 3.2 de la LIRPF**, el que se prevé en el **art. 46 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía** (en adelante, **Ley 22/2009**).

> Conforme al **art. 46.1 de la Ley 22/2009**, las Comunidades Autónomas, en relación con el IRPF, podrán asumir competencias normativas sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, deducciones en la cuota íntegra autonómica y aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual.

El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de conformidad con lo establecido en la **LIRPF** y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva Comunidad Autónoma. En el caso de que las Comunidades Autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre el IRPF, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con el mínimo personal y familiar y las deducciones establecidos por el Estado, de acuerdo con el **art. 3.3 de la LIRPF**.

3. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LIRPF

3.1 Ámbito de aplicación

El IRPF será de aplicación en todo el territorio español (**art. 4.1 LIRPF**).

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra (**art. 4.2 LIRPF**).

En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades que se prevén en su normativa específica y en la **LIRPF** (**art. 4.3 LIRPF**).

3.2 Tratados y convenios

Lo que se establece en la **LIRPF** se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el **art. 96 CE** (**art. 5 LIRPF**).

> El **art. 96.1 de la CE** señala que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

lauracsbona@gmail.com / 31626508 17

[1] *Web del Ministerio de Hacienda.*

II. SUJECIÓN AL IMPUESTO

1. HECHO IMPONIBLE Y RENTAS EXENTAS

1.1 El hecho imponible en el IRPF

Conforma el hecho imponible del IRPF la obtención de renta por el contribuyente (**art. 6.1 LIRPF**)

Componen la renta del contribuyente, según el **art. 6.2 de la LIRPF**:

- Los rendimientos del trabajo.
- Los rendimientos del capital.
- Los rendimientos de las actividades económicas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

Para la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro (**art. 6.3 LIRPF**).

No estará sujeta al IRPF la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (**art. 6.4 LIRPF**).

Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios que sean susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital (**art. 6.5 LIRPF**).

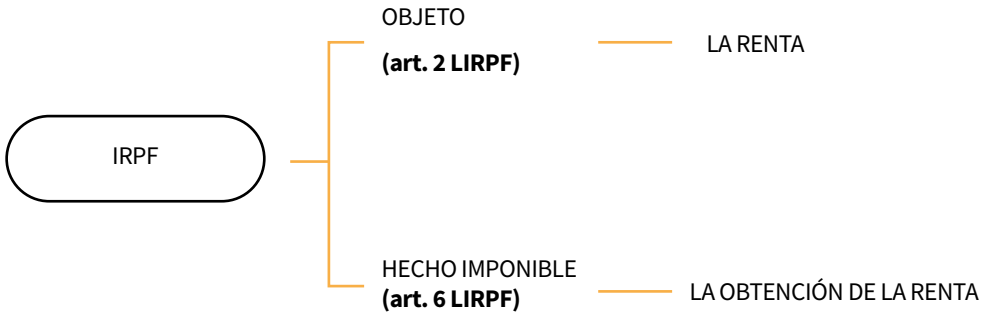

1.2 Las rentas exentas

A) Regulación

El **art. 22 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** (en adelante, **LGT**) define las exenciones como aquellos supuestos en los que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

> Las exenciones en el IRPF son, por tanto, supuestos en los que se da la sujeción al impuesto, pero la **LIRPF** exime del pago o cumplimiento de la obligación tributaria.

Las exenciones en el IRPF se regulan en el **art. 7 de la LIRPF**, así como en los **arts. 1 a 6 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero** (en adelante, **RIRPF**).

B) Tipos de rentas exentas

Prestaciones y pensiones por actos de terrorismo

Estarán exentas las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo, conforme al **art. 7.a) LIRPF**.

Ayudas percibidas por los afectados por el VIH

Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el **Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo** (**RDL 9/1993**, en adelante) estarán exentas conforme al **art. 7.b) LIRPF**.

muracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Conforme al **RDL 9/1993**, las prestaciones por el virus de inmunodeficiencia humana se realizarán cuando éste sea consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público. Algunos ejemplos que se establecen en su ámbito de aplicación son la hemofilia o la contracción del VIH a causa de transfusiones sanguíneas realizadas en el sistema sanitario público.

Pensiones en favor de quienes sufrieron lesiones o mutilaciones a causa de la Guerra Civil

Estarán exentas las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto, a la vista del **art. 7.c) LIRPF**.

Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil y derivadas de contratos de seguro de accidentes por daños personales

Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, estarán exentas conforme al **art. 7.d) LIRPF**.

Con respecto a la regulación que realiza el **art. 7.d) LIRPF**, cabe señalar que el reconocimiento judicial no tiene que llevarse a cabo necesariamente mediante resolución judicial, sino que se admite que haya sido acordado por acto de conciliación judicial o cualquier otro que implique algún tipo de intervención judicial.

Asimismo, estarán exentas las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos, satisfechos por la entidad aseguradora del causante del daño no previstas en el párrafo anterior, cuando deriven de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente establecido, siempre que en la obtención del acuerdo por ese medio haya intervenido un tercero neutral y el acuerdo se haya elevado a escritura pública, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la **regla 1.ª del art. 30.2 LIRPF**, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la **Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre**.

La **regla 1ª del art. 30.2 LIRPF** señala que tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la **D.A.15ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados**, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.

Los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos[2].

Indemnizaciones por cese o despido del trabajador

Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía que se encuentra establecida con carácter obligatorio en el **Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores** (en adelante, **ET**), en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, están exentas según el **art. 7.e) LIRPF**.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados, o cuando se extinga el contrato en el supuesto del **art. 52.c) del ET**, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el **ET** para el despido improcedente.

No tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el **art. 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social**.

El importe de la indemnización exenta tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

[2] Resolución del TEAC 5260/2017, de 10 de mayo de 2018

laurasocha@gmail.com / +34626 [illegible]817

Cuando el importe de la indemnización supere la cuantía obligatoria o el límite máximo de 180.000 euros, el exceso no está exento y deberá declararse como rendimiento del trabajo, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable, en su caso, la reducción legalmente establecida para rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a **DOS AÑOS**[3].

El **art. 1 RIRPF** señala que la exención mencionada quedará condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los **3 AÑOS SIGUIENTES** al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquella en los términos previstos en el **art. 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades** (**LIS**, en adelante).

Un ejemplo de lo dispuesto en el párrafo anterior se daría en el supuesto de despido improcedente, en caso de que se readmitiese al empleado. Al volver a prestar servicios a la empresa, no existiría desvinculación, siempre y cuando no hayan transcurrido **3 AÑOS.**

Pensiones y prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan

Estarán exentas, conforme al **art. 7.f) LIRPF**, las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente, estarán exentas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio (**art. 7.g) LIRPF**).

También lo estarán, conforme al **art. 7.h) LIRPF**, las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los **Capítulos VI** y **VII del Título II** y en el **Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre** y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Por otro lado, estarán igualmente exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre y cuando se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no dé derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las **letras a), b) y c) del art. 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre** (en adelante, **TREBEP**) o la que esté reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones referidas en este párrafo tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo.

laurocabrera@gmail.com 33 626 99 08 1

[3] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c02-irpf-cuestiones-generales/sujecion-irpf-aspectos-materiales/delimitacion-negativa-hecho-imponible-rentas-sujetas/rentas-exentas-articulo-7-ley-irpf/indemnizaciones-danos-personales/indemnizaciones-danos-personales-seguro.html

El **art. 49.a), b) y c) del TREBEP** recoge, respectivamente, el permiso por nacimiento para la madre biológica, el permiso por adopción, por guarda con fines de adopción o acogimiento y el permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija.

Asimismo, estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.

Además, estarán también exentas de acuerdo con el **art. 7.i) LIRPF** las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia que se prevé en la **Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores**.

También estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM, en adelante).

El IPREM es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo.[4]

TIPO DE INCAPACIDAD PERMANENTE	DEFINICIÓN	EXENCIÓN
PARCIAL	Es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para la profesión habitual, sin llegar a impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.[5]	Está excluida del **art. 7.f) LIRPF**, por lo que lo percibido en este concepto tributará como rendimiento íntegro del trabajo.
TOTAL	Es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, pudiendo dedicarse a otra distinta.[6]	Está excluida del **art. 7.f) LIRPF**, por lo que lo percibido en este concepto tributará como rendimiento íntegro del trabajo.
ABSOLUTA	Es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.[7]	Está exenta sobre la base del **art. 7.f) LIRPF.**
GRAN INVALIDEZ	Es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer u otros análogos.[8]	Está exenta sobre la base del **art. 7.f) LIRPF.**

Becas públicas

Estarán exentas, conforme al **art. 7.j) LIRPF**:

- Las becas públicas.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

4 *Información extraída de la web del IPREM.*
5 *Información extraída de la web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.*
6 *Información extraída de la web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.*
7 *Información extraída de la web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.*
8 *Información extraída de la web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.*

- Las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el **Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo** (**Ley 49/2002**, en adelante).
- Las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el **Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias** (**Ley 26/2013**, en adelante) en el desarrollo de su actividad de obra social.

Algunos ejemplos de entidades beneficiarias del mecenazgo que, como tales, pueden conceder becas exentas para el contribuyente, siempre que cumplan los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, son las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública, las ONG o las federaciones deportivas.[9]

Para disfrutar de esta exención, las becas deberán estar percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Igualmente estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y aquellas que sean concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

El **art. 2 RIRPF** complementa el **art. 7.j) LIRPF** señalando que, a los efectos de lo que en el mismo se dispone, estarán exentas las becas públicas percibidas para cursar estudios reglados cuando la concesión se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria. En ningún caso estarán exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en las que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

Tratándose de becas para estudios concedidas por entidades sin fines lucrativos a las que les sea de aplicación el régimen especial del mecenazgo regulado en el **Título II de la Ley 49/2002**, o por fundaciones bancarias reguladas en el **Título II de la Ley 26/2013**, se entenderán cumplidos los principios anteriores cuando concurran los siguientes requisitos:

· Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas.

- No podrá establecerse limitación alguna respecto de los destinatarios por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.

· Que el anuncio de la convocatoria se publique en:

- El Boletín Oficial del Estado o de la comunidad autónoma y,
- Bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.

· Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

Asimismo, en relación con las becas de investigación, el programa de ayudas deberá haber sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación al que se refiere el actual estatuto del personal investigador, aprobado mediante **Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación** y sucesor del derogado **Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación**. En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

Igualmente, las bases de la convocatoria para las becas de investigación deberán prever como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean:

· Funcionarios.
· Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
· Personal docente e investigador de las Universidades.

Además, cuando las becas sean convocadas por entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial del mecenazgo o por fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, deberán igualmente cumplir los requisitos previstos en el **art. 2 RIRPF**.

[9] *Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.*

lauracsboa@gmail.com /+34 626 59 08 17

El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los siguientes importes:

- Los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios.
- Los de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social.
- Una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000 euros anuales.
  - Este importe se elevará hasta un máximo de 18.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente.
  - Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 21.000 euros anuales.
  - Si el objeto de la beca es la realización de estudios de doctorado, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 21.000 euros anuales o 24.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

Cuando la duración de la beca sea **INFERIOR AL AÑO NATURAL** la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica que se derive del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

En el caso de becas para realización de estudios de doctorado y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

Anualidades por alimentos

De acuerdo con el **art. 7.k) LIRPF**, están exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud del convenio regulador a que se refiere el **art. 90 del CC**, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Igualmente estarán exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los establecidos en el párrafo anterior.

Premios literarios, artísticos o científicos

Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus diferentes modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias, estarán exentos conforme al **art. 7.l) LIRPF**.

A estos efectos, señala el **art. 3 RIRPF** que tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

Para el disfrute de la exención, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.
  - En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.
  - No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a **6 MESES**.
- En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.
  - No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a obras literarias, artísticas o científicas.

- La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:
  - Tener carácter nacional o internacional, salvo que sea un premio convocado en el extranjero o por Organizaciones Internacionales.
  - No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.
  - Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional, salvo que sea un premio convocado en el extranjero o por Organizaciones Internacionales.
- La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro competente en materia de Hacienda.

Ayudas a deportistas de alto nivel

Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, estarán exentas a la vista del **art. 7.m) LIRPF**, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el **art. 4 RIRPF**:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel.
- Que sean financiadas, directa o indirectamente, por:
  - El Consejo Superior de Deportes.
  - La Asociación de Deportes Olímpicos.
  - El Comité Olímpico Español, o
  - El Comité Paralímpico Español.

El límite de esta exención será de 60.100 euros anuales.

Prestaciones por desempleo en pago único

Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el **Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único**, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma, según el **art. 7.n) LIRPF**.

Esta exención estará condicionada a los siguientes aspectos[10]:

- Que el contribuyente vaya a iniciar una actividad como autónomo.
- La incorporación de forma estable como socio o socia de trabajo en cooperativas de trabajo asociado o en sociedades laborales.
- Adquirir la condición de persona socia trabajadora o de trabajo en la sociedad laboral o cooperativa con la que mantienen una relación laboral de carácter indefinido, siempre que reúnan todos los requisitos para ser persona beneficiaria de la prestación por desempleo de nivel contributivo, salvo el de estar en situación legal de desempleo.
- Destinar el importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva creación o creada en un plazo máximo de **12 MESES ANTERIORES** a la aportación, siempre y cuando se vaya a poseer el control efectivo de la sociedad, se vaya a ejercer en la misma una actividad profesional y se produzca un alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

Para disfrutar de la exención de la prestación por desempleo en modalidad de pago único se deberá mantener la actividad durante el plazo de **5 AÑOS.**

Por tanto, esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de **5 AÑOS**, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Rendimientos del capital mobiliario

Estarán exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida,

[10] *Información extraída de la web del SEPE.*

arncsbana@gmail.com / +34 626 59 08 17

depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo a que se refiere la **D.A.26ª LIRPF**, relativa a los planes de ahorro a largo plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de **5 AÑOS** desde su apertura, según el **art. 7.ñ) LIRPF**.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la **D.A.26ª LIRPF** antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos del párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE PRODUZCA TAL INCUMPLIMIENTO.**

Gratificaciones extraordinarias

Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias estarán exentas de acuerdo con el **art. 7.o) LIRPF**, siempre y cuando se satisfagan a causa de alguno de los motivos que regula el **art. 5 RIRPF**:

- Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.
- Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.

Rendimientos del trabajo por trabajos realizados en el extranjero

Estarán exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los requisitos regulados en el **art. 7.p) LIRPF** y en el **art. 6 RIRPF**:

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
    - En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria **(art. 18.5 LIS)**.
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.
    - Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. El procedimiento para calcular el importe diario exento será el siguiente:

- Para los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.
- Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el **RIRPF**, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales a causa de los servicios públicos

Estarán exentas las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, de acuerdo con el **art. 7.q) LIRPF**.

Prestaciones por entierro o sepelio

Estarán exentas las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos, conforme al **art. 7.r) LIRPF**.

Ayudas sociales por contracción de hepatitis C a causa de los servicios públicos

Las ayudas económicas reguladas en el **art. 2 Ley 14/2002, de 5 de junio** (en adelante, **Ley 14/2002**) estarán exentas sobre la base del **art. 7.s) LIRPF**.

> El **art. 2 Ley 14/2002** señala que los beneficiarios tendrán derecho a percibir una ayuda económica, por una sola vez, a tanto alzado, por el importe de 18.030,36 euros. La percepción de esta ayuda será compatible con la de cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

Prestaciones derivadas de instrumentos de coberturas

Estarán exentas, de acuerdo con el **art. 7.t) LIRPF**, las prestaciones derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el **art. 19 Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica**.

Indemnizaciones por privación de libertad

Las indemnizaciones que se prevean en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la **Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía** estarán exentas conforme al **art. 7.u) LIRPF**.

Rentas vitalicias procedentes de planes individuales de ahorro sistemático

Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la **D.A.3ª LIRPF** estarán exentas según el **art. 7.v) LIRPF**.

Rendimientos del trabajo en forma de renta por personas con discapacidad

Estarán exentos, a la vista del **art. 7.w) LIRPF**, los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (**art. 53 LIRPF**), hasta un importe máximo anual de 3 veces el IPREM.

Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la **D.A.18ª LIRPF**.

Prestaciones económicas para el cuidado familiar y asistencia personal

Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia** estarán exentas de acuerdo con el **art. 7.x) LIRPF**.

El Ingreso Mínimo Vital, rentas mínimas y ayudas a víctimas de delitos violentos

Estarán exentas, conforme al **art. 7.y) LIRPF** las siguientes prestaciones:

- La de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital.
- Las establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos.
- Las demás ayudas establecidas por éstas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.
  - Las exenciones reguladas en el **art. 7.y) LIRPF** abarcarán hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el IPREM.

lauracarbona@gmail.com +34 626 5908 1

Asimismo, estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la **Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual,** y las ayudas previstas en la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

Prestaciones y ayudas familiares vinculadas al nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores

Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores estarán exentas de acuerdo con el **art. 7.z) LIRPF**.

EXENCIONES EN EL IRPF (ART. 7 LIRPF)		
Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo	Ayudas por el virus de inmunodeficiencia humana	Pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil
Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida	Indemnizaciones por despido o cese del trabajador	Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas
Prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas	Prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad	Becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos y becas concedidas por las fundaciones bancarias
Anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial	Premios literarios, artísticos o científicos relevantes y los premios «Príncipe de Asturias»	Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel
Prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único	Rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo	Gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias
Rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero	Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos	Prestaciones percibidas por entierro o sepelio
Ayudas económicas sociales a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C por tratamientos con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público	Ayudas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual	Indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático	Rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a patrimonios protegidos	Prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada
Prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital, las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción y las demás ayudas a colectivos en riesgo de exclusión social	Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores	

2. CONTRIBUYENTES

2.1 Tipos de contribuyentes

A) Contribuyentes del IRPF

Son contribuyentes por el **IRPF** aquellos que señala el **art. 8.1 de la LIRPF**:

- Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
- Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el **art. 10 de la LIRPF**.

No perderán la condición de contribuyentes por el IRPF las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE EFECTÚE EL CAMBIO DE RESIDENCIA** y durante los **4 PERÍODOS IMPOSITIVOS SIGUIENTES** (**art. 8.2 LIRPF**).

No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el **art. 35.4 de la LGT**. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la **Sección 2.ª del Título X de la LIRPF**, relativa al régimen de atribución de rentas (**art. 8.3 LIRPF**).

> El régimen de atribución de rentas es un régimen especial en virtud del cual las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente **(art. 86 LIRPF)**.

B) Criterios de atribución de la residencia habitual en territorio español

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las circunstancias a las que se refiere el **art. 9.1 de la LIRPF**:

- Que permanezca más de **183 DÍAS**, durante el año natural, en territorio español.
  - Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
    - En el supuesto de países o territorios considerados como paraíso fiscal, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante **183 DÍAS** en el año natural.
  - Asimismo, para determinar el período de permanencia de **183 DÍAS**, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.
- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

laudasbn@gmail.com / +34 666 59 81

- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera causa de alguno de los supuestos establecidos en el **art. 10.1 de la LIRPF** y no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte (**art. 9.2 de la LIRPF**).

C) Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio extranjero

A los efectos de la **LIRPF**, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición, en virtud del **art. 10.1 de la LIRPF**, de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas.
  - Están comprendidos tanto el jefe de la misión como los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
- Miembros de las oficinas consulares españolas.
  - Comprende tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos.
    - Se exceptúan los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No será de aplicación lo dispuesto en el **art. 10.1 de la LIRPF**, cuando, según el **art. 10.2 de la LIRPF**:

- Las personas a que se refiere no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.
- Los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones que se enumeran en el **art. 10.1 de la LIRPF**.

2.2 Atribución e individualización de rentas

A) Rentas del trabajo

La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes según el origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio (**art. 11.1 LIRPF**).

Los rendimientos del trabajo se atribuirán únicamente a quien haya generado el derecho a su percepción (**art. 11.2 de la LIRPF**).

Sin embargo, las prestaciones a que se refiere el **art. 17.2 a) de la LIRPF** se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

B) Rendimientos del capital

Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos de acuerdo con las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración (**art. 11.3 LIRPF**).

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada supuesto a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

aurcsbona@gmail.com / +34 626 59 04 17

La titularidad de los bienes y derechos que conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, a excepción de que se justifique otra cuota de participación.Si no resultase debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

C) Rendimientos de actividades económicas

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por aquellos que realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades (**art. 11.4 LIRPF**).

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en aquellos que figuren como titulares de las actividades económicas.

D) Ganancias y pérdidas patrimoniales

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan de acuerdo con las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital en el **art. 11.3 de la LIRPF** (**art. 11.5 LIRPF**).

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en virtud de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a la que corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

RENTAS EN EL IRPF		
TIPO DE RENTA	**DEFINICIÓN**	**EJEMPLOS**
Rendimientos del trabajo **(art. 17 LIRPF)**	Contraprestaciones dinerarias o en especie que deriven directa o indirectamente del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimiento de actividades económicas	· Salario de un trabajador · La prestación por desempleo · La pensión compensatoria en un divorcio, si se establece judicialmente · Un premio de jubilación
Rendimientos del capital inmobiliario **(arts. 21 y 22 LIRPF)**	Rendimientos íntegros derivados del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste	· La renta que percibe el propietario por alquilar una vivienda o por alquilar un garaje · El alquiler de un local comercial · El alquiler de la azotea de un edificio o de otra zona común
Rendimientos del capital mobiliario **(arts. 21 y 25 LIRPF)**	Todas las utilidades o contraprestaciones que provengan del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste	· El interés de una cuenta corriente. · El subalquiler de un local comercial · La cantidad que se perciba de unos dividendos · La cantidad que se perciba por alquilar un animal del que se es propietario, por ejemplo, un caballo

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Rendimientos íntegros de actividades económicas **(art. 27 LIRPF)**	Rendimientos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios	· Los rendimientos que percibe una abogada por su trabajo como autónoma · Las indemnizaciones que se perciban en concepto de daños y perjuicios derivadas de la extinción de un contrato mercantil
Ganancias y pérdidas patrimoniales **(art. 33 LIRPF)**	Variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por la **LIRPF** se califiquen como rendimientos	· Lo que se perciba por la venta de unas acciones · La obtención de un premio (salvo que se califique como rendimiento) · La ganancia o pérdida que se obtenga por vender un inmueble

3. PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO DEL IMPUESTO E IMPUTACIÓN TEMPORAL

3.1 El período impositivo del IRPF

A) Regla general

El período impositivo abarcará el año natural (**art. 12.1 LIRPF**).

El IRPF se devengará el **31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO**, sin perjuicio de lo establecido en el **art. 13 LIRPF** (**art. 12.2 LIRPF**).

B) Período impositivo inferior al año natural

El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día diferente al **31 DE DICIEMBRE** (**art. 13.1 LIRPF**).

En tal caso, el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento (**art. 13.2 LIRPF**).

3.2 Regla general en la imputación temporal

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de conformidad con los criterios a los que se refiere el **art. 14.1 LIRPF**:

- Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SEAN EXIGIBLES POR SU PERCEPTOR.**
- Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.
  - No obstante, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse por cuartas partes, en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE OBTENGAN Y EN LOS 3 SIGUIENTES**.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE TENGA LUGAR LA ALTERACIÓN PATRIMONIAL**.

3.3 Reglas especiales en la imputación temporal

A) La no satisfacción de una renta por estar pendiente una resolución judicial

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE AQUÉLLA ADQUIERA FIRMEZA** (**art. 14.2.a) LIRPF**).

lauracsponas@gmail.com / +34 629 59 08 17

B) Percepción de rendimientos del trabajo en períodos impositivos distintos a los exigibles

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, conforme al **art. 14.2.b) de la LIRPF**. Se deben tener en cuenta, no obstante, las siguientes consideraciones:

- Cuando esté pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los rendimientos se considerarán exigibles en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL ADQUIERA FIRMEZA**.
- La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre **LA FECHA EN QUE SE PERCIBAN Y EL FINAL DEL INMEDIATO SIGUIENTE PLAZO DE DECLARACIONES POR EL IMPUESTO**.

A un obligado tributario le pagan en el año X4 unos atrasos salariales de los años X3, X2 y XI. Como regla general, el obligado tributario tendría que imputar los atrasos a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. En cambio, si estuviese pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los atrasos salariales se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

De acuerdo con la **consulta de la SG de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas V1968-12:**

- Si los atrasos se perciben entre enero y el inicio del plazo de declaración del IRPF que corresponda en ese año, la autoliquidación complementaria deberá presentarse antes de que finalice dicho plazo de declaración, salvo que se trate de atrasos del ejercicio inmediato anterior en cuyo caso se incluirán en la declaración del IRPF correspondiente a dicho ejercicio.
- Si los atrasos se perciben una vez iniciado el plazo de declaración del IRPF, se deberá presentar una autoliquidación complementaria del periodo impositivo en que fueron exigibles los rendimientos entre la fecha de percepción de dichos atrasos y el fin del inmediato siguiente plazo de declaración por este impuesto.

Fecha de presentación IRPF 2023: 3 de abril - 1 de julio de 2024

- Marta percibe el 4 de febrero de 2024 (entre 1 de enero y el 2 de abril):
  - Rendimientos del trabajo del 2023. Los incluirá en la autoliquidación del IRPF de 2023.
  - Rendimientos del trabajo del 2022. Debe presentar autoliquidación complementaria del ejercicio 2022 hasta el 1 de julio de 2024.
- Marta percibe el 4 de abril de 2024 (entre el 3 de abril y 1 de julio de 2024):
  - Rendimientos del trabajo del 2023. Puede optar por incluirlos en la autoliquidación del 2023 o bien presentar una autoliquidación complementaria del ejercicio 2023 antes del fin del plazo de declaración del ejercicio 2024.
  - Rendimientos del trabajo del 2022. Debe presentar una autoliquidación complementaria del ejercicio 2022 antes del fin del plazo de declaración del ejercicio 2024.
- Marta percibe el 4 de julio de 2024 (después del 1 de julio de 2024) unos rendimientos del trabajo del 2022 o del 2023. En cualquiera de los dos casos, deberá presentar una autoliquidación complementaria antes del fin del plazo de declaración del ejercicio 2024.

C) Las ganancias patrimoniales

Las ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas se imputarán al **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE TENGA LUGAR SU COBRO**, sin perjuicio de las opciones que se prevén para las ayudas públicas en las **letras g), i), j) y l) del art. 14.2 de la LIRPF** (**art. 14.2.c) de la LIRPF**).

D) Operaciones a plazos o con el precio aplazado

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas que se obtengan en dichas operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. A estos efectos, conforme al **art. 14.2.d) de la LIRPF**:

lauracsosa@gmail.com / +34 636659 08 17

- Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea **SUPERIOR AL AÑO**.
- Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.
- En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales.
- Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE CONSTITUYA LA RENTA.**

E) Diferencias positivas o negativas en divisa o moneda extranjera

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, a causa de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo (**art. 14.2.e) de la LIRPF**).

F) Rentas estimadas

Las rentas estimadas a que se refiere el **art. 6.5 de la LIRPF** se imputarán al **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE ENTIENDAN PRODUCIDAS** (**art. 14.2.f) de la LIRPF**).

> El **art. 6.5 de la LIRPF** señala que se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

G) Ayudas públicas por defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual

Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el **PERIODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE OBTENGAN Y EN LOS 3 SIGUIENTES** (**art. 14.2.g) de la LIRPF**).

H) Rendimientos del capital mobiliario

Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el **art. 25.3 de la LIRPF**, de cada período impositivo, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. A la vista del **art. 14.2.h) de la LIRPF** se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.
- No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza o en los que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
  - Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la **Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva**, o amparadas por la **Directiva 2009/65/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009**.
  - Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
    - La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
    - La inversión de las provisiones de cada conjunto de activos deberá efectuarse en activos que cumplan las normas establecidas en el **art. 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras**, relativas a las normas sobre inversiones de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En ningún caso podrá tratarse de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios.

laurasbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

- No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.
- El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.
- En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a las que se refiere el **art. 14.2.h) de la LIRPF** deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

I) Ayudas para el acceso a la primera vivienda en propiedad

Las ayudas que se incluyan en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE OBTENGAN Y EN LOS 3 SIGUIENTES** (**art. 14.2.i) de la LIRPF**).

J) Ayudas públicas para la conservación o rehabilitación del Patrimonio Histórico Español

Las ayudas públicas que las Administraciones competentes otorguen a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE OBTENGAN Y EN LOS 3 SIGUIENTES**, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes (**art. 14.2.j) de la LIRPF**).

K) Pérdidas patrimoniales derivadas de créditos no vencidos y no cobrados

Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS** a las que se refiere el **art. 14.2.k) de la LIRPF**:

- Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo:
  - De refinanciación judicialmente homologable, o
  - Extrajudicial de pagos.
- Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.
  - En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refiere el **art. 176.1.º, 4.º y 5.º de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**.
- Que se cumpla el plazo de **1 AÑO** desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que éste haya sido satisfecho.
  - Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN QUE SE PRODUZCA DICHO COBRO.**

L) Ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores

Las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias podrán imputarse por cuartas partes, en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE OBTENGAN, ASÍ COMO EN LOS 3 SIGUIENTES**, conforme al **art. 14.2.l) de la LIRPF.**

lucacsbna@gmail.com / +34 626 59 08 17

M) Rendimientos del trabajo en especie

Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente que, cumpliendo los requisitos del **art. 42.3.f) de la LIRPF** no estén exentos por superar la cuantía de 50.000 euros anuales, se imputarán en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS** a las que se refiere el **art. 14.2.m**) **de la LIRPF**:

- Que el capital de la sociedad sea objeto de admisión a negociación en bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero.
- Que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación correspondiente.

> El **art. 42.3.f) de la LIRPF** señala que, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, estará exenta en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.
>
> La exención prevista en el párrafo anterior será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente. En este supuesto, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales a que se refiere este párrafo derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.

Sin embargo, transcurrido el plazo de **10 AÑOS** a contar desde la entrega de las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo a que se refiere esta letra correspondientes a tales acciones o participaciones, en el **PERÍODO IMPOSITIVO EN EL QUE SE HAYA CUMPLIDO EL REFERIDO PLAZO DE 10 AÑOS**.

3.4 Cambio de residencia y fallecimiento en la imputación temporal

A) Cambio de residencia

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición de tal por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible que corresponda al **ÚLTIMO PERÍODO IMPOSITIVO** que deba declararse por el IRPF, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno (**art. 14.3 LIRPF**).

Cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por:

- Imputar las rentas pendientes de acuerdo con el párrafo anterior, o
- Presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto.
  - La autoliquidación se presentará en el **PLAZO DE DECLARACIÓN DEL PERÍODO IMPOSITIVO** en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

B) Fallecimiento

En el supuesto de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse (**art. 14.4 LIRPF**).

laura.sbona@gmail.com / +34 625 59 08 81

4. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

Dña. Beatriz Pérez trabaja en Barcelona para una empresa farmacéutica alemana. A lo largo de este período impositivo ha acudido a reuniones frecuentes en Berlín, de modo que se ha encontrado en Alemania un total de 199 días. ¿Es Dña. Beatriz contribuyente por el IRPF, considerando que pueda probar los 199 días de estancia en Alemania?

Si bien permanece más de 183 días en Alemania y puede probarlo, Dña. Beatriz será considerada como contribuyente por el IRPF al encontrarse en España la base de sus actividades o intereses económicos. Así se establece en el **art. 9.1.b) de la LIRPF**, que señala que *"se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias: b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta."*

CASO PRÁCTICO 2

D. Pedro Fuentes reside desde hace 6 años en Andorra y aporta a la Administración tributaria el correspondiente certificado de residencia fiscal. Asimismo, no se pueden probar estancias significativas en territorio español. Su cónyuge, de la que se encuentra separado de hecho, reside en León junto a los hijos comunes de ambos, menores de edad, siendo todos ellos de nacionalidad española. ¿Es D. Pedro Fuentes contribuyente por el IRPF?

D. Pedro Fuentes no será considerado como contribuyente. A pesar de la presunción establecida en el **art. 9.1.b) de la LIRPF**, que señala que *"se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél"*, el contribuyente aporta dicha prueba en contrario, aportando el certificado de residencia fiscal en Andorra.*

*Cabe señalar la apreciación de que el contribuyente no se encuentra separado legalmente de su cónyuge, puesto que se encuentra separado de hecho, y no de derecho. Por otra parte, cabe señalar que actualmente Andorra no está legalmente reconocida como paraíso fiscal. De cualquier manera, quienes acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal mantendrán la condición de contribuyentes por el IRPF en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los 4 períodos impositivos siguientes (**art. 8.2 LIRPF**). Por consiguiente, D. Pedro ya no tendría la condición de contribuyente, al haber transcurrido 6 años.

CASO PRÁCTICO 3

Dña. Lidia González reside en Francia desde hace 3 años, residencia que puede probar. La única actividad que se le conoce es una empresa de agricultura que le pertenece, en la que trabajan sus empleados. ¿Es Dña. Lidia González contribuyente del IRPF?

Sí, puesto que, aunque reside en otro país, la base de sus actividades o intereses económicos radica en territorio español, por lo que será considerada como contribuyente (**art. 9.1.b) de la LIRPF**).

CASO PRÁCTICO 4

D. Jesús Cervantes cuenta con diferentes rentas de alquileres de inmuebles por España, Francia y Portugal. Ha pasado 202 días fuera de España por múltiples viajes que ha tenido que realizar para la gestión de dichos inmuebles. Su cónyuge e hijos menores residen permanentemente en Cádiz. ¿Es D. Jesús Cervantes contribuyente del IRPF?

Sí, salvo que aporte prueba en contrario. Aunque haya permanecido más de 183 días fuera del territorio español y la base de sus actividades o intereses económicos no esté únicamente en España, el **art. 9.1.b) de la LIRPF** señala en su párrafo segundo que *"se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, resida habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél"*.

laurassona@gmail.com / +34 626 59 08 17

CASO PRÁCTICO 5

De acuerdo con las reglas de imputación temporal, ¿a qué período se imputarán unos atrasos salariales que fueron exigibles en el año X1, se reconocieron en sentencia firme, por estar pendiente de determinación el derecho a su percepción, en el año X2 y se pagaron en el año X3?

La regla general que establece el **art. 14.1.a) de la LIRPF** es que los rendimientos del trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles. En el supuesto ante el que nos encontramos, si bien los atrasos salariales fueron exigibles en el año X1, se reconocieron en sentencia firme en el año X2, por lo que se deberá estar a lo dispuesto en el **art. 14.2.b) de la LIRPF**, que señala que *"cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurran las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza".*

Por tanto, los rendimientos del trabajo correspondientes a los atrasos salariales serán imputables al año X2, que es en el cual la sentencia adquirió firmeza, si bien, no se deberán declarar hasta el año X3, que es aquel en el que efectivamente se cobraron. El año X3 se deberá realizar una autoliquidación complementaria del año X2, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

CASO PRÁCTICO 6

Dña. Nadia Otero vende un bien inmueble en enero del año X1, del que obtiene una ganancia de 500.000 euros. Debido a la alta cuantía del importe de la venta, acepta pactar con el comprador que el precio acordado se haga efectivo el día 1 de cada mes, durante los 3 años siguientes, por lo que el importe se abonará a lo largo de 36 mensualidades de idéntico importe. ¿Cómo se declarará dicha ganancia patrimonial de acuerdo con las normas de imputación temporal?

El **art. 14.1.c) de la LIRPF** señala que las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial. No obstante, al tratarse de una operación a plazos, se deberá atender a la regla especial del **art. 14.2.d) de la LIRPF**, que dispone que *"en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año".*

Con base en dicha regla especial, el obligado tributario podrá optar por imputar la ganancia patrimonial de un modo proporcional a cada uno de los períodos impositivos en los que percibe cada cuantía, es decir, podrá declarar 12 meses de 36 totales el primer año, 12 meses de 36 el segundo y 12 meses de 36 el tercero.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 07

III. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

1. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible del Impuesto se constituirá por el importe de la renta del contribuyente y se determinará aplicando los métodos que se prevén en el **art. 16 de la LIRPF** (**art. 15.1 LIRPF**).

Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en la **LIRPF**, por el orden del **art. 15.2 de la LIRPF**:

- En primer lugar, las rentas se calificarán y cuantificarán conforme a su origen.
  - Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.
  - Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.
- En segundo lugar, se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.
- En tercer lugar, se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y del ahorro.

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos que se prevén en la **LIRPF**, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro (**art. 15.3 LIRPF**).

No se someterán a tributación aquellas rentas que no excedan del importe del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación (**art. 15.4 LIRPF**).

2. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN

La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa (**art. 16.1 LIRPF**).

La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo en los términos previstos en el **art. 28 de la LIRPF** en virtud de los métodos señalados en el **art. 16.2 y 3 de la LIRPF**:

- Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades:
  - La estimación directa normal.
  - La estimación directa simplificada.
- Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- El método de estimación indirecta, que se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la **LGT**.
  - En la estimación indirecta de los rendimientos que procedan de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible.

La determinación de los rendimientos de actividades económicas, regulada en el **art. 28 de la LIRPF**, es un *punto que se encuentra desarrollado en el Tema 16.8, Bloque de Organización de la Hacienda Pública.*

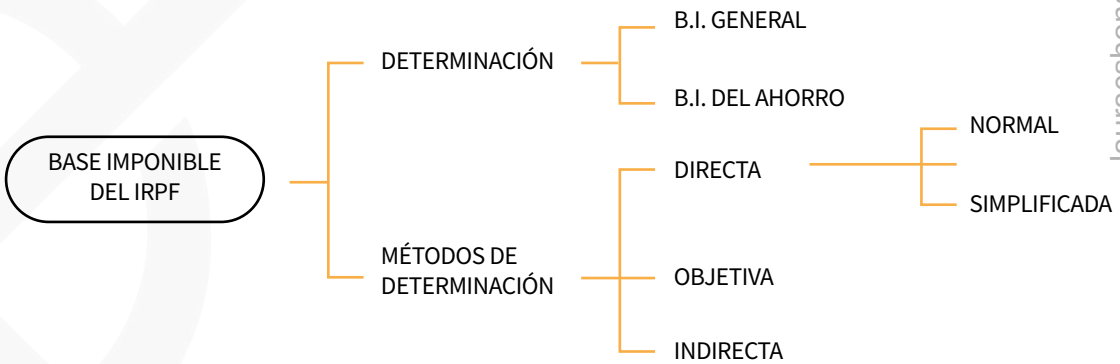

lauracsbona@gmail.com +34 626 50 08 17

IV. OBLIGACIÓN DE DECLARAR

1. DELIMITACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR

1.1 Regla general

Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por el **IRPF**, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan (**art. 96.1 LIRPF**).

No obstante, no tendrán la obligación de declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta, conforme al **art. 96.2 de la LIRPF**:

- Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales (**art. 96.2.a) LIRPF**).
- Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales (**art. 96.2.b) LIRPF**).
    - Lo dispuesto en esta letra no se aplicará respecto de las ganancias patrimoniales que procedan de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
- Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del **art. 85 de la LIRPF**, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales (**art. 96.2.c) LIRPF**).
    - No tendrán que declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 61.1 RIRPF**, que remite a las reglas sobre presentación y suscripción de declaraciones por IRPF en los términos del **art. 96 LIRPF**, los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y ganancias patrimoniales, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales, y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación individual o conjunta (**art. 61.2 RIRPF**).
    - No obstante lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

1.2 Sucesivos pagadores

A) Rendimientos del trabajo

El límite de 22.000 euros será de 15.876 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los supuestos a los que se refiere el **art. 96.3 de la LIRPF** y el **art. 61.3.A).2.º del RIRPF**:

- Cuando procedan de más de un pagador.
    - No obstante, el límite continuará siendo de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
        - ☐ Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
        - ☐ Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el **art. 17.2.a) de la LIRPF** y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.
- Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las exentas (**art. 7.k) LIRPF**).
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

lauracsoona@gmail.com / 34 626 59 08 17

Un ejemplo de pagador de rendimientos del trabajo que no está obligado a retener es aquel sujeto que contrata a un empleado/a del hogar en casa. La relación laboral se produce de particular a particular, y no de autónomo o empresario a particular, por tanto, no existe la obligación de retención aunque sea pagador de rendimientos del trabajo, dado que los particulares nunca retienen, de conformidad con el **art. 76 del RIRPF**.

- Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención (**art. 80.1.3.º, 4.º y 5.º RIRPF**).

B) Rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales

También existirá excepción a la obligación de declarar para los contribuyentes que obtengan rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta con el límite conjunto de 1.600 euros anuales, de conformidad con el **art. 61.3.B) del RIRPF**.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de las ganancias patrimoniales que procedan de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención, de acuerdo con el **art. 97.2 del RIRPF**, no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

C) Imputación de rentas inmobiliarias

Tampoco existirá la obligación de declarar las rentas inmobiliarias imputadas a las que se refiere el **art. 85 de la LIRPF**, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales (**art. 61.3.C) RIRPF**).

CONTRIBUYENTES NO OBLIGADOS A DECLARAR[11] (ARTS. 96 LIRPF Y 61 RIRPF)

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
1º	Rendimientos del trabajo	22.000	· Un pagador (2º y restantes ≤ 2.500 euros anuales). · Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria.
		15.876	· Más de un pagador (2º y restantes >2.500 euros anuales). · Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas. · Pagador de los rendimientos no obligado a retener. · Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención
	· Rendimientos del capital mobiliario. · Ganancias patrimoniales.	1.600	· Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

[11] *Cuadro resumen extraído de https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c01-campana-declaracion-renta/quienes-estan-obligados-presentar-declaracion-irpf/contribuyentes-no-obligados-declarar-cuadro-resumen.html*

	· Rentas inmobiliarias imputadas. · Rendimientos de Letras del Tesoro. · Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. · Otras ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	1.000	
2º	· Rendimientos del trabajo. · Rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario). · Rendimientos de actividades · económicas excepto contribuyentes en RETA o RETM. · Ganancias patrimoniales.	1.000	Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta.
	Pérdidas patrimoniales**.**	<500	Cualquiera que sea su naturaleza.

2. SUJETOS OBLIGADOS EN TODO CASO A DECLARAR

Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que, conforme al **art. 96.4 de la LIRPF** y al **art. 61.1 del RIRPF**:

- Tengan derecho a deducción por doble imposición internacional, o
- Realicen aportaciones, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, a:
  - Patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
  - Planes de pensiones.
  - Planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social.
  - Planes de previsión social empresarial.
  - Seguros de dependencia o mutualidades de previsión social.
    - A los efectos de la obligación de declarar, las aportaciones deberán reducir la base imponible y los contribuyentes ejercitar tal derecho.

La presentación de la declaración, en los casos en que exista obligación de efectuarla, será necesaria para solicitar devoluciones por razón de los pagos a cuenta efectuados (**art. 61.4 RIRPF**).

3. MODELOS Y FORMAS DE DECLARAR

El **art. 96.5 de la LIRPF** señala que, el Ministerio competente en materia de Hacienda aprobará los modelos de declaración, estableciendo la forma y plazos de su presentación.

A estos efectos, podrá establecerse la obligación de presentación por medios electrónicos siempre y cuando la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para el cumplimiento de la obligación.

lauracsbana@gmail.com / +34 626 59 08 17

La persona titular del Ministerio competente en materia de Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma y plazos que establezca la persona titular del Ministerio competente en materia de Hacienda.

Por su parte, los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se establezcan, a la vista del **art. 96.6 LIRPF**.

Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por el IRPF, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el **art. 39.1 de la LGT** (**art. 96.7 LIRPF**).

> De acuerdo con el **art. 39.1 de la LGT**, a la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que regula la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.
>
> Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya mediante legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.
>
> En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, excepto que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por el **IRPF** con el fin de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones (**art. 96.8 LIRPF**).

La **Ley de Presupuestos Generales del Estado** podrá modificar lo que se prevé en los apartados anteriores (**art. 96.9 LIRPF**).

4. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

Dña. Gregoria ha percibido unos rendimientos de actividades económicas de 970 euros a lo largo del año. ¿Está obligada a declarar?

Dña. Gregoria no tendrá obligación de declarar, puesto que el **art. 96.2 de la LIRPF** establece, en su segundo párrafo, que *"en ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros"*. Dado que la única renta que percibe Dña. Gregoria es de actividades económicas según se desprende del enunciado, y dicha renta es inferior a 1.000 euros, no tendrá obligación de declarar.

CASO PRÁCTICO 2

D. Bartolomé ha percibido unos rendimientos de actividades económicas de 900 euros y unos rendimientos del trabajo de 1.000 euros durante el año. ¿Tendrá obligación de declarar?

D. Bartolomé tendrá obligación de declarar puesto que aunque los rendimientos del trabajo que ha percibido son de 1.000 euros y el límite para un pagador es de 22.000 euros a tenor del **art. 96.2.a) de la LIRPF**, establece el **art. 96.2 de la LIRPF** que *"en ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros"*. El límite conjunto de las actividades económicas que ha percibido por importe de 900 euros y del resto de rentas, es decir, de los 1.000 euros de los rendimientos del trabajo, suma un total de 1.900 euros, por lo que supera el límite conjunto de 1.000 euros que señala el mencionado precepto, teniendo el contribuyente obligación a declarar.

duracsbora@gmail.com / +34 629 09 08 17

CASO PRÁCTICO 3

D. Gabriel ha percibido 16.000 euros de rendimientos del trabajo, 200 euros de rendimientos del trabajo de un segundo pagador y 1.000 euros de la prestación por desempleo durante el año. ¿Deberá declarar IRPF?

D. Gabriel ha tenido este año un total de tres pagadores en sus rendimientos del trabajo, puesto que la prestación por desempleo y los salarios son rendimientos del trabajo (**art. 17.1.a) y b) de la LIRPF**). Por tanto, el límite para estar obligado a declarar el IRPF será de 15.876 euros siempre y cuando el importe percibido por el segundo y los sucesivos pagadores supere los 2.500 euros, de acuerdo con el **art. 96.3.a).1º de la LIRPF**. La suma del segundo y tercer pagador de D. Gabriel es de 1.200 euros, por lo que el límite para declarar será de 22.000 euros. Dado que el total percibido por D. Gabriel en concepto de rendimientos del trabajo es de 17.200 euros, D. Gabriel no estará obligado a declarar.

CASO PRÁCTICO 4

Dña. Maximiliana percibe 10.000 euros de rendimientos del trabajo de un pagador y 6.000 euros de pensión compensatoria de su excónyuge. ¿Tiene que declarar el IRPF?

El **art. 61.3.A).2º.b) del RIRPF** reduce el límite para declarar a 15.876 euros cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge.

Partiendo de dicha base, dado que el total de rendimientos del trabajo que percibe Dña. Maximiliana es de 16.000 euros, pero parte de ellos proceden de la pensión compensatoria del ex cónyuge, Dña. Maximiliana está obligada a declarar.

CASO PRÁCTICO 5

Dña. María García tiene arrendado un inmueble a un primo suyo por valor de 200 euros mensuales. ¿Está obligada a declarar el IRPF teniendo en cuenta que su otra única renta es de 6.000 euros al año de la prestación por desempleo?

Dña. María García está obligada a declarar, puesto que la cuantía de 200 euros por 12 mensualidades son 2.400 euros, y el **art. 96.2 de la LIRPF** señala que *"en ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros"*. Como la suma de los rendimientos obtenidos supera los 1.000 euros (200 x 12 + 6.000) tendrá la obligación de declarar.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 98 17

V. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

1. RENDIMIENTOS DINERARIOS DEL TRABAJO

1.1 Concepto y tipos de rendimientos

A) Concepto

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria cuando no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas (**art. 17.1 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio**, en adelante, **LIRPF**).

> Cabe tener en cuenta que se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, conforme al **art. 27.1 LIRPF.**

B) Tipos de rendimientos

En cuanto a la calificación de los rendimientos como *"rendimientos del trabajo"*, se incluirán, en particular, los rendimientos regulados en el **art. 17.1 LIRPF**:

- Los sueldos y salarios.
- Las prestaciones por desempleo.
- Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje. Se exceptuarán:
  - Los de locomoción
  - Los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería.
    - A estos efectos, se tendrán en cuenta los límites que reglamentariamente se establezcan.
- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la **Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre** (**RDL 1/2002**, en adelante), o por las empresas promotoras previstas en la **Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo** (en adelante, **Directiva 2016/2341**).
- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la **D.A.1ª del RD 1/2002**, y en su normativa de desarrollo, cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
  - Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro.
    - No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo.
    - Cuando los contratos de seguro cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, será obligatoria la imputación fiscal de la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales.
    - A estos efectos se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

- No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, en todo caso, la imputación fiscal de primas de los contratos de seguro antes señalados será obligatoria por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el **art. 51 del Estatuto de los Trabajadores** (**E.T.**, en adelante).

A la vista del **art. 51 E.T.**, el despido colectivo consiste en la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un periodo de **90 DÍAS**, la extinción afecte al menos a:

- Un total de 10 trabajadores, en las empresas que ocupen menos de 100 trabajadores.
- El 10 % del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores.
- Un total de 30 trabajadores en las empresas que ocupen más de 300 trabajadores.

C) Elementos que se considerarán rendimientos del trabajo en todo caso

Prestaciones

En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones que se recogen en el **art. 17.2.a) LIRPF**:

- Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 7 de la LIRPF** relativo a las exenciones del IRPF, por situaciones de:
  - Incapacidad.
  - Jubilación.
  - Accidente.
  - Enfermedad.
  - Viudedad.
  - Otras similares.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la **Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo**.
  - Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el **art. 8.8 del RDL 1/2002** tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

El **art. 8.8 del RDL 1/2002** se refiere al supuesto de desempleo de larga duración o de enfermedad grave así como a los planes de pensiones del sistema individual y asociado.

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del IRPF.
  - En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el **art. 51.2.a) LIRPF** para las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social o en la **D.A.9ª LIRPF**, relativa a las mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.
  - Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la **D.A.1ª RDL 1/2002**, relativa a la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, y en su

normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.
- Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la **Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia** (en adelante, **Ley 39/2006**).

PRESTACIONES DE SISTEMAS DE PRESTACIÓN SOCIAL (ART. 17.2 LIRPF)

· Pensiones y haberes pasivos de la Seguridad Social y clases pasivas.

· Mutualidades:

- Generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades.
- De previsión social.

· Planes:

- De pensiones.
- De previsión social empresarial y otros contratos de seguros colectivos.
- De previsión asegurados.

· Seguros de dependencia.

Otras cantidades y rendimientos

Asimismo se considerarán como rendimientos del trabajo las cantidades, rendimientos, retribuciones y demás aportaciones reguladas en el **art. 17.2.b)** a **k) LIRPF:**

- Las cantidades que se abonen, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento, a los siguientes sujetos por razón de su cargo:
  - □ Los diputados españoles en el Parlamento Europeo.
  - □ Los diputados y senadores de las Cortes Generales.
  - □ Los miembros de las asambleas legislativas autonómicas.
  - □ Los concejales de Ayuntamientos.
  - □ Los miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales.

  Este requisito se entiende sin ningún límite adicional, a diferencia de aquellos regulados en el **Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero** (en adelante, **RIRPF**) en relación con los gastos de locomoción y manutención.

- Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.
- Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
- Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
- Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 7 LIRPF**.
- Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
- Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 7 LIRPF**.
- Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

lauradbora@gmail.com/+34 626 59 08 17

- Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.
- Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la **D.A.18ª LIRPF**.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (ART. 17 LIRPF)				
Sueldos y salarios	Prestación por desempleo	Remuneración por gastos de representación	Dietas y asignaciones de gastos de viajes	Contribuciones o aportaciones a planes de pensiones
Aportaciones de los empresarios a los planes de pensiones de sus trabajadores	Pensiones de la Seguridad Social y clases pasivas	Prestaciones percibidas por mutualidades, colegios de huérfanos y entidades similares	Prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social	Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial
Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados	Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia	Cantidades que se abonen a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las CG u otras entidades locales	Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares	Rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas
Retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos	Pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos	Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad	Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales	Retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro
Becas	Retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial			

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

D) Excepciones a la calificación de algunos rendimientos del trabajo

No obstante, se calificarán como rendimientos de actividades económicas, cuando supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, conforme al **art. 17.3 LIRPF**, los rendimientos derivados de:

- Impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.
- La elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.
- La relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.
- La relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.

1.2 Sueldos y salarios

A) Regulación

Los sueldos y salarios se regulan en el **art. 17.1.a) LIRPF** y deben considerarse en el IRPF por su importe bruto, es decir, sin restarle la retención soportada, la cual se tendrá en cuenta en otro momento dentro de la liquidación del impuesto.

B) Obligación de declararlos

OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (ART. 96 LIRPF)	
Rendimientos del trabajo	22.000 euros
Rendimientos del trabajo con más de un pagador	15.876 euros · Cuando lo percibido por el segundo y los sucesivos pagadores supere la cuantía de 2.500 euros en su conjunto · Cuando se perciban pensiones compensatorias o anualidades por alimentos no exentas · Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no tenga la obligación de retener · Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención

C) Imputación temporal de los sueldos y salarios

Los rendimientos del trabajo se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor, conforme al **art. 14.1.a) LIRPF**.

No obstante, establece el **art. 14.2.b) LIRPF** que:

- Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.
- Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza. La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

lucasbora@gmail.com / +34 626 59 08 17

D) Sueldos y salarios cobrados en el extranjero

Régimen especial de trabajadores desplazados

Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, estarán exentos con los requisitos del **art.7.p) LIRPF**:

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
  - En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderá que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con el **art. 18.5 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades** (en adelante, **LIS**) pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria (**art. 6.1.1. RIRPF**).
- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.
  - Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención será aplicable a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el **art. 9.A.3.b) RIRPF**, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

A la vista del **art. 6.2 del RIRPF** el procedimiento para el cálculo de la exención será el siguiente:

- Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.
- Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Régimen de excesos

De acuerdo con el **art. 9.A.3.b).4.º RIRPF**, tendrá la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el caso de hallarse destinados en España.

Esta excepción será incompatible con el régimen especial de trabajadores desplazados.

Si un trabajador, por estar destinado en el extranjero, percibe 500 euros más que los que obtendría trabajando en España, los 500 euros se encontrarán exentos.

1.3 Prestaciones por desempleo

La prestación por desempleo se considera como rendimiento íntegro del trabajo, a la vista del **art. 17.1.b) LIRPF**. No obstante, estarán exentas, conforme al **art. 7.n) LIRPF**, las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- Realización de una actividad profesional como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral (**art. 1.1 RD 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento del empleo**).

luacsbona@gmail.com 626 59 03 77

- Constitución como trabajadores autónomos (**art. 34.1.1.ª.a) Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo**, en adelante **Ley 20/2007**)
- Aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de **12 MESES** anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (**art. 34.1.1.ª.b) Ley 20/2007**).

Esta exención estará condicionada al mantenimiento, durante **5 AÑOS** (**art. 7.n) LIRPF**):

- De la acción o participación, si el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil.
- De la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Si un contribuyente solicita la prestación por desempleo mediante pago único por el alta como autónomo para abrir una zapatería y mantiene la actividad 5 años, no tendrá que tributar por la prestación por desempleo, ya que la actividad como autónomo se ha mantenido durante 5 años.

1.4 Dietas y asignaciones para gastos de viaje

A) Tipo de rendimiento

Las dietas constituyen un rendimiento íntegro del trabajo conforme al **art. 17.1.d) LIRPF**, que señala que se incluirán en la consideración de dichos rendimientos *"las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan"*.

Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en el **art. 9 RIRPF** estarán sujetas a gravamen (**art. 9.A.6 RIRPF**).

B) Asignaciones para gastos de locomoción

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes (**art. 9.A.2 RIRPF**):

- Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,26 euros por kilómetro recorrido, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

C) Asignaciones para gastos de manutención y estancia

Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia (**art. 9.A.3 RIRPF**).

Salvo en los casos del **art. 9.A.3.b) RIRPF**, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a **9 MESES**, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

- Se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes (**art. 9.A.3.a) RIRPF**):
  - Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:
    - Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no necesitarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 euros diarios, si se producen por desplazamiento dentro del territorio español, o de 25 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

- Por gastos de manutención, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

- Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

  - En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero. Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos señalados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

· Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades (**art. 9.A.3.b) RIRPF**):

- El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los **arts. 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero** (en adelante, **RD 6/1995**), y calculando dicho exceso en la forma prevista en el **RD 6/1995**, y la indemnización prevista en el **art. 25.1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio**.
- El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración del Estado con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España.
- El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los **arts. 4, 5 y 6 del RD 6/1995** o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.
- El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

La dieta exenta conforme al **art. 9.A.3.b) RIRPF** será incompatible con la exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero prevista en el **art. 6 RIRPF**.

D) Reglas especiales:

Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos (**art. 9.B.1 RIRPF**):

· Por gastos de locomoción:

- Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,26 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

· Por gastos de manutención, los importes de 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se regirán por lo previsto en el **art. 9.A.3.a) RIRPF**.

lauracastona@gmail.com/ +34 626 59 08 17

E) Traslado a un nuevo municipio

Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres (**art. 9.B.2 RIRPF**).

IMPORTES EXENTOS		
Gastos de locomoción	Medios de transporte público	Gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente
	En otro caso	0,26 euros por kilómetro recorrido + gastos de peaje y aparcamiento
Gastos de manutención	Pernoctado en municipio distinto	Dentro del territorio español: 53,34 euros diarios
		Territorio extranjero: 91,35 euros diarios
	No pernoctado en municipio distinto	Dentro del territorio español: 26,67 euros diarios
		Territorio extranjero: 48,08 euros diarios
Gastos de estancia	Importes que se justifiquen	

1.5 Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

Conforme a lo dispuesto en el **art. 7.e) de la LIRPF**, estarán exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador:

- Hasta la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.
- Hasta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente, en los supuestos de despidos colectivos realizados, o cuando se extinga el contrato en el supuesto del **art. 52.c) del ET**, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor.
- Como máximo, el importe de la indemnización exenta tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.

> *"Cuando el importe de la indemnización que se perciba supere la cuantía que, en cada caso, tenga el carácter de obligatoria o el límite máximo de 180.000 euros, el exceso no está exento del IRPF y deberá declararse como rendimiento del trabajo personal, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable, en su caso, la reducción legalmente establecida para rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a 2 años."*[12]

lauracsbona@gmail.com / 34 626 59 08 17

[12] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c02-irpf-cuestiones-generales/sujecion-irpf-aspectos-materiales/delimitacion-negativa-hecho-imponible-rentas-sujetas/rentas-exentas-articulo-7-ley-irpf/indemnizaciones-despido-cese-trabajador/cuantia-exenta-limites.html

CAUSA DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO	CUANTÍA EXENTA	LÍMITE
Voluntad del trabajador		
Movilidad geográfica (**art. 40.1 E.T.**)	· **20 días** de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año · Máximo: **12 meses**	180.000 euros
Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo que afectan a la jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración y cuantía salarial y funciones que excedan de los límites para la movilidad funcional (**art. 41.1 y 3 E.T.**)	· **20 días** de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año · Máximo: **9 meses**	
Voluntad del trabajador por causas justas (**art. 50 E.T.**)	· **33 días de salario** por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año · Máximo: **24 mensualidades**	
Expiración del tiempo convenido		
Extinción por finalización del tiempo convenido (**art. 49.1.c) E.T.**)	· Cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar **12 días de salario** por cada año de servicio · La establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación	180.000 euros
Despido		
Despidos colectivos (**art. 51 E.T.**) **o fundados en alguna de las causas del art. 51.1 E.T**. aunque la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo (**art. 52.c) E.T.**), **siempre que**, en ambos casos, **se deban a causas económicas**, **técnicas**, **organizativas**, **de producción o por fuerza mayor**	· **33 días de salario** por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año · Máximo: **24 mensualidades**	180.000 euros
Extinción por causas objetivas (art. 53 E.T.)	· **20 días** por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año · Máximo: **12 mensualidades**	
Despido improcedente (art. 56 E.T.)	· **33 días de salario** por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año · Máximo: **24 mensualidades**	

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Movilidad geográfica o Modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo (**arts. 40 y 41 E.T.**)	**20 días de salario** por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de **12 mensualidades** (movilidad geográfica) o de **9 meses** (modificaciones sustanciales)	180.000 euros

1.6 Prestaciones que deriven de un divorcio

A) Pensión compensatoria

La pensión compensatoria es aquella a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio (**art. 97 CC**). Por lo tanto, tiene carácter indemnizatorio.

De acuerdo con el **art. 17.2.f) LIRPF**, la pensión compensatoria es un rendimiento del trabajo para quien la percibe.

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge satisfechas por decisión judicial podrán ser objeto de reducción en la base imponible (**art. 55 LIRPF**), sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución (**art. 50.1 LIRPF**). El remanente, si lo hubiera, reducirá la base liquidable del ahorro, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución (**art. 50.2 LIRPF**).

> La pensión compensatoria fijada ante Notario, de mutuo acuerdo por las partes, o en las mismas condiciones ante el Letrado de la Administración de Justicia es incardinable en el supuesto previsto en el **art. 55 de la LIRPF**.[13]

B) Anualidades por alimentos a favor de los hijos

Las anualidades por alimentos que perciben los hijos de sus padres están exentas siempre y cuando, tal y como señala el **art. 7.k) LIRPF**, se hayan percibido en virtud del convenio regulador a que se refiere el **art. 90 del CC**, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, o en escritura pública ante notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.

Igualmente estarán exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial en supuestos distintos a los establecidos en el párrafo anterior.

A diferencia de lo que ocurre con la pensión compensatoria, las anualidades por alimentos a favor de los hijos no podrán ser objeto de reducción en la base imponible (**art. 55 LIRPF**). No obstante, cuando el contribuyente que satisfaga las anualidades por alimentos a sus hijos previstas en el **art. 7.k) de la LIRPF** no tenga derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes, y el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, las escalas general y autonómica del IRPF se aplicarán separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general, con el fin de limitar la progresividad de las escalas del impuesto (**arts. 64 y 75 LIRPF**).

C) Anualidades por alimentos a favor de personas distintas de los hijos

El **art. 143 del Código Civil** establece que están obligados recíprocamente a darse alimentos:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Por lo tanto, en el caso de anualidades por alimentos percibidas por personas distintas de los hijos, éstas constituirán rendimientos del trabajo (**art. 17.2.f) LIRPF**).

lauracsbona@gmail.com +34626590317

[13] *STS 444/2021, 25 de marzo de 2021*

Las anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos del contribuyente, satisfechas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible (**art. 55 LIRPF**), sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución (**art. 50.1 LIRPF**). El remanente, si lo hubiera, reducirá la base liquidable del ahorro, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución (**art. 50.2 LIRPF**).

1.7 Prestaciones públicas de la Seguridad Social

En el **art. 17.2.a) LIRPF** establece como rendimientos del trabajo las prestaciones públicas procedentes de la Seguridad Social. Sin embargo, dentro de dichas prestaciones, disfrutan de una exención las siguientes:

- La pensión de orfandad, hasta los 22 años de edad (**art. 7.h) LIRPF**).
- La incapacidad permanente total y absoluta (**art. 7.f) LIRPF**), excluyéndose de dicho artículo la incapacidad permanente parcial y total que, por tanto, tributarán como rendimientos íntegros del trabajo.
- Las prestaciones por maternidad o paternidad (**art. 7.h) LIRPF**).
- Las prestaciones familiares no contributivas (**art. 7.h) LIRPF**).

Las pensiones no contributivas son prestaciones económicas que se reconocen a aquellos ciudadanos que, encontrándose en situación de necesidad protegible, no dispongan de recursos suficientes para su subsistencia en los términos legalmente establecidos, aun cuando no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para alcanzar las prestaciones del nivel contributivo. Dentro de esta modalidad, se encuentran las pensiones de Invalidez y Jubilación.[14]

1.8 Prestaciones derivadas de un plan de pensiones

Así como las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones podrán reducir la base imponible general (**art. 51.1 LIRPF**), las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones tributarán como rendimientos del trabajo (**art. 17.2.a).3.ª LIRPF**). También tendrá la consideración de rendimiento del trabajo el importe rescatado por los beneficiarios, en el supuesto de fallecimiento.

Hay que tener en cuenta que la reducción en la base imponible de las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones está sujeta a los límites previstos en el **art. 52 de la LIRPF** para el conjunto de las reducciones del **art. 51.1, 2 3 4 y 5 de la LIRPF**.

1.9 Aportaciones a un patrimonio protegido

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad se considerarán rendimientos del trabajo conforme al **art. 17.2.k) LIRPF**. Podrán realizar aportaciones a los patrimonios protegidos de la persona con discapacidad (**art. 54.1 LIRPF**):

- El cónyuge de la persona con discapacidad.
- Las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- Quienes tengan a su cargo personas con discapacidad, acogidas o tuteladas.

Las aportaciones que se realicen al patrimonio protegido de las personas con discapacidad tendrán el siguiente tratamiento fiscal para la persona con discapacidad (**D.A. 18ª LIRPF**):

- Cuando los aportantes sean contribuyentes del IRPF, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.
- Cuando los aportantes sean sujetos pasivos del IS, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el IS con el límite de 10.000 euros anuales.

Asimismo cabe destacar que, sobre aquella parte que se considere como rendimiento del trabajo, estará exenta, conforme al **art. 7.w) LIRPF**, hasta un importe máximo de 3 veces el IPREM.

- Cuando las aportaciones se lleven a cabo por sujetos pasivos del IS a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

[14] *Información extraída de la web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.*

laboracional@gmail.com / +34 626 59 88 17

Los rendimientos a que se refieren los párrafos anteriores no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

- En el caso de que se efectúen aportaciones no dinerarias, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la **D.T.9ª LIRPF**, relativa al régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el **art. 36 LIRPF** en relación con las transmisiones a título lucrativo.

No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el perceptor la consideración de rendimientos del trabajo.

1.10 Retribuciones al administrador de la sociedad

Las retribuciones de los administradores tienen la consideración de rendimientos del trabajo (**art. 17.2.e) LIRPF**).

Dichas retribuciones están sujetas a los siguientes tipos fijos de retención (**arts. 101.2 LIRPF y 80.1.3.º RIRPF**):

- Cuando los rendimientos procedan de entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del último período impositivo finalizado con anterioridad al pago de los rendimientos sea inferior a 100.000 euros, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 19 %.
- En caso contrario, el tipo de retención será del 35 %.

1.11 Becas

Las becas se considerarán como rendimiento íntegro del trabajo a la vista del **art. 17.2.h) LIRPF** en relación con la cuantía que no se encuentre exenta conforme al **art. 7 LIRPF**. Se deberán tener en cuenta los términos establecidos establecidos en el **art. 2 RIRPF**.

IMPORTE EXENTO DE LAS BECAS	
Costes de matrícula o equivalentes	100 %
Seguro de accidentes y de salud	100 %
Dotación económica general	6.000 euros
Dotación económica cuando incluya la compensación de transporte y alojamiento	18.000 euros
Dotación económica para estudios en el extranjero	21.000 euros
Dotación económica para estudios de doctorado	21.000 euros
Dotación económica para estudios de doctorado en el extranjero	24.600 euros

Las dotaciones económicas anteriores se tendrán en cuenta de forma independiente a que se cubra el coste de la matrícula y/o de los seguros de accidente y de salud. Además, se deberán considerar con carácter anual, debiéndose calcular la parte proporcional cuando la beca sea inferior al año natural.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

1.12 Clases, conferencias, seminarios coloquios, mesas redondas

Si bien los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares se califican como rendimientos del trabajo conforme al **art. 17.2.c) LIRPF**, podrán considerarse como rendimientos íntegros de actividades económicas cuando supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (**art. 27.1 LIRPF**).

2. REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN

2.1 Estimación de rentas y operaciones vinculadas

A) Valoración de rentas estimadas

La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el **art. 6.5 LIRPF** se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario, a la vista del **art. 40.1 LIRPF**.

> El **art. 6.5 LIRPF** señala que se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se encuentre en vigor el último día del período impositivo, conforme al **art. 40.2 LIRPF**.

B) Operaciones vinculadas

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se llevará a cabo por su valor normal de mercado, según el **art. 41 LIRPF**.

2.2 Rentas en especie

A) Definición

Los rendimientos del trabajo incluyen tanto rentas dinerarias como rentas en especie. Constituyen rentas en especie, de acuerdo con el **art. 42.1 LIRPF**, la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

En aquellos supuestos en los que el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

Por otro lado, no tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, los importes regulados en el **art. 42.2 LIRPF**:

- Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

  > A estos efectos, señala el **art. 44 RIRPF** que no tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo establecido en el **art. 42.2.a) LIRPF**, los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directa o indirectamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se regirán por lo previsto en el **art. 9 RIRPF**.
  >
  > A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá que los estudios han sido dispuestos y financiados indirectamente por el empleador cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación.

- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

laura.sborgi@gmail.com +34 626 50 98 17

B) Exenciones

Comedores de empresa

Estarán exentas las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, conforme al **art. 42.3.a) LIRPF**, con los requisitos establecidos en el **art. 45 RIRPF**:

- Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al **art. 9 RIRPF**.

Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere los 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

- Dicha consideración será independiente de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquél para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.

  Las fórmulas directas consisten en las cantinas o los comedores de empresa, en los que se sirven directamente los productos a los trabajadores, mientras que las fórmulas indirectas se refieren a, por ejemplo, los vales de empresa.

Además, si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
- Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
- No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
- Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- La empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:
  - En el caso de vales-comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.
  - En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

Utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado

Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con el **art. 42.3.b) LIRPF**.

Primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad

Estarán exentas cuando se cumplan los requisitos y límites regulados en el **art. 42.3.c) LIRPF** así como en el **art. 46 RIRPF**:

- Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.
- Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad.
  - El exceso sobre dichas cuantía constituirá retribución en especie.

laurasbon@gmail.com/+34 626 59 98 15

Formación

Estará exenta la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado, a la vista del **art. 42.3.d) LIRPF**.

Transporte colectivo de viajeros

Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo estarán exentas con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador según el **art. 42.3.e) LIRPF**.

También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones que se establecen en el **art. 46 bis RIRPF**:

- Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
- La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.
- Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.
- Serán intransmisibles.
- No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.
- La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de las entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión de:
  - Número de documento.
  - Cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

En el supuesto de entrega de tarjetas o medios de pago electrónicos que no cumplan los requisitos anteriores existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. Sin embargo, en caso de incumplimiento de los límites señalados, es decir, 136,36 euros mensuales por trabajador con el límite de 1.500 euros, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

> En este supuesto, las fórmulas directas consisten en el propio transporte en sí facilitado por la empresa, y las indirectas en vales de transporte, como puede ser un bonobús o un bonometro.

Entrega de acciones a trabajadores

Estará exenta conforme al **art. 42.3.f) LIRPF** la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales.

Conforme al **art. 43.1.2.º RIRPF**, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el **art. 42 del Código de Comercio** (en adelante, **CCom**), estará exenta la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores, contribuyentes por el IRPF, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, estará exenta la entrega a los trabajadores, contribuyentes por el IRPF, de las sociedades que formen parte del grupo.

La exención de acciones o participaciones será de 50.000 euros anuales en el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la **Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes**. En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales derive del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.

laurasbona@gmail.com / +34 626 59 08 57

A los efectos de la exención de las entregas de acciones a trabajadores, se deberán tener en cuenta los requisitos que señala el **art. 43.2 RIRPF**:

- Que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa y contribuya a la participación de estos en la empresa.
  - En el caso de grupos o subgrupos de sociedades, el citado requisito deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones.
  - No obstante, no se entenderá incumplido este requisito cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores una antigüedad mínima, que deberá ser la misma para todos ellos, o que sean contribuyentes por el IRPF.
  - En el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente, no será necesario que la oferta se realice en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores, debiendo efectuarse la misma dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última.
- Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 %.
- Que los títulos se mantengan, al menos, durante **3 AÑOS**.
  - El incumplimiento de este plazo motiva la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Si Dña. Bárbara recibe 15.000 euros en acciones el año X1 y las vende el año X3, al no haber transcurrido 3 años, deberá declarar el valor de 15.000 euros de las acciones como rendimiento en especie a través de una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora.

C) Valoración de las rentas en especie

Regla general

Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las especialidades que se señalan en el **art. 43.1 LIRPF**, que fija reglas específicas de valoración.

Las rentas en especie pueden ser rendimientos del trabajo, siendo esto lo más habitual, u otro tipo de renta.

Regla especial para las viviendas

Conforme a lo previsto en el **art. 43.1.1.º.a) LIRPF**, en el caso de utilización de una vivienda que sea propiedad del pagador, la cuantía a declarar como rendimiento del trabajo en especie será el 10 % del valor catastral, si bien, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los **DIEZ PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES**, el 5 % del valor catastral.
- Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 5 % y se aplicará sobre el 50 % del mayor de los siguientes valores:
  - El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, o
  - El precio, contraprestación o valor de la adquisición.

La valoración resultante de la retribución en especie correspondiente a la utilización de vivienda que sea propiedad del pagador no podrá exceder del 10 % de las restantes contraprestaciones del trabajo.

En el caso de utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador, la valoración resultante no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido de haber aplicado la regla prevista para las viviendas propiedad del pagador (el 10 % o el 5 % sobre el valor catastral con el límite del 10 % de las restantes contraprestaciones del trabajo).

lauracsbona@gmail.com 624 629 08 17

D. Gregorio trabaja por la mañana en una empresa dedicada a la formación, cobrando 16.000 euros al año. Por la tarde, tiene un trabajo de abogado por el cual percibe 12.000 euros al año y, además del salario, la empresa le cede un piso para vivir, propiedad de la misma, que tiene un valor catastral de 90.000 euros. Para calcular el valor del rendimiento del trabajo en especie, en primer lugar, se calcula el 10 % del valor catastral de la vivienda, que son 9.000 euros. A continuación, dado que la valoración resultante no puede exceder del 10 % de las restantes contraprestaciones del trabajo, se calcula el 10 % de las restantes contraprestaciones que le aporta la misma empresa. Por tanto, el 10 % de 12.000 euros, que son 1.200 euros. Será 1.200 euros la cantidad que se debe declarar como valor en especie, cantidad a la que se deberá añadir el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido a D. Gregorio.

Regla especial para los vehículos

En el caso de la entrega de vehículos automóviles, según el **art. 43.1.1°.b) LIRPF**, se considerará como valor en especie el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso de dichos vehículos, se declarará el 20 % anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

La valoración resultante de lo previsto en el párrafo anterior se podrá reducir hasta en un 30 % cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se determinan en el **art. 48 bis RIRPF**:

- La valoración resultante de lo dispuesto anteriormente o de lo establecido en el **art. 43.1.1.°.f) LIRPF** se reducirá en un 15 % cuando se trate de vehículos que cumpliendo los límites de emisiones Euro 6 previstos en el **anexo I del Reglamento (CE) n.° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos**, sus emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 120 g/km y el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 25.000 euros.
- La reducción será del 20 % cuando, adicionalmente, se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y Gas Natural) siempre que, en este caso, el valor de mercado a que se refiere el párrafo anterior no sea superior a 35.000 euros.
- La reducción será del 30 % cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:
  - Vehículo eléctrico de batería (BEV).
  - Vehículos eléctrico de autonomía extendida (E-REV).
  - Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 15 km siempre que, en este caso, el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 40.000 euros.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

Dña. Remedios trabaja en una empresa farmacéutica que le ha cedido el uso de un vehículo durante los primeros 6 meses del año X1. Los siguientes 6 meses se lo entrega en propiedad. El automóvil costó a la empresa 25.000 euros, impuestos incluidos, y se trata de un vehículo eléctrico híbrido enchufable con una autonomía de 60 km.

La valoración resultante del uso del vehículo será el 20% de 25.000 euros, esto es, 5.000 euros. No obstante, al haber estado cedido únicamente durante medio año, se tomará en consideración la mitad, es decir, 2.500 euros. Dicha valoración se debe reducir en un 30 % al tratarse de un vehículo eléctrico híbrido enchufable cuyo coste no fue superior a 40.000 euros y que cuenta con la autonomía mínima de 15 km requerida. Por lo tanto: 2.500 euros x 30 % = 750. 2.500 - 750 = 1.750 euros.

Por otro lado, el siguiente medio año lo ha tenido en propiedad, por lo que se declarará el coste del vehículo, descontándose el tiempo que estuvo cedido, es decir, 25.000 euros - 1.750 euros = 23.250 euros.

Por lo tanto, Dña. Remedios deberá declarar como rendimiento del trabajo en especie: 23.250 + 1.750 euros = 25.000 euros, cantidad a la que se deberá añadir el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido a Dña. Remedios.

lauracbora@gmail.com +34 606 59 08 7

Regla especial para los préstamos

En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, se deberá declarar como rendimiento del trabajo en especie la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período, de acuerdo con el **art. 43.1.1º.c) LIRPF**.

D. Francisco trabaja en una conocida entidad bancaria, que le ha concedido un préstamo sin intereses, como parte de los beneficios que disfrutan los trabajadores de la misma. Aplicando el interés legal del dinero, D. Francisco habría tenido que pagar 4.750 euros de intereses. Por tanto, dicha cuantía será lo que debe declarar como rendimiento en especie, cantidad a la que se deberá añadir el ingreso a cuenta.

Otras retribuciones en especie

Se declarará como rendimiento del trabajo en especie, por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las rentas a las que se refiere el **art. 43.1.1º.d) LIRPF**:

- Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar, sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 42.2.e) y f) LIRPF**.
- Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive, sin perjuicio de lo dispuesto en el **art. 42.2 LIRPF**.

Regla especial para la contribución a planes de pensiones

Se declararán como rendimiento del trabajo en especie, por su importe, según el **art. 43.1.1º.e) LIRPF**:

- Las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.
- Las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras.
- Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.
- Las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.

Regla especial para rendimientos de trabajo en especie por empresas que tengan como actividad habitual las actividades que originan los rendimientos

No obstante lo previsto en las anteriores reglas especiales, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate y se deducirán los descuentos ordinarios o comunes (**art. 43.1.1º.f) LIRPF**).

> Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15 % ni de 1.000 euros anuales.

En el caso de cesión del uso de vehículos considerados eficientes energéticamente, la valoración resultante se podrá reducir hasta en un 30 %, en los términos y condiciones señalados en el **art. 48 bis RIRPF**.

Regla especial para la entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores

En el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere el segundo párrafo del **art. 42.3.f) LIRPF**, se considerará como rendimiento del trabajo en especie el valor de las acciones o participaciones sociales suscritas por un tercero independiente en la última ampliación de capital realizada en el **AÑO ANTERIOR** a aquel en que se entreguen las acciones o participaciones sociales. De no haberse producido la referida ampliación, se valorarán por el valor de mercado que tuvieran las acciones o participaciones sociales en el momento de la entrega al trabajador (**art. 43.1.1º.g) LIRPF**).

Ganancias patrimoniales en especie

Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los **arts. 34** y **37 (art. 43.1.2.º LIRPF).**

lauracon@gmail.com 34 626 55 08 17

VALORACIONES DE LOS RENDIMIENTOS EN ESPECIE (ART. 43 LIRPF)	
REGLAS	**VALOR**
General	Valor de mercado
Viviendas	Utilización si es propiedad del pagador: · 10 % del valor catastral · 5 % del valor catastral si es revisado en los 10 periodos impositivos anteriores · 5 % si carecen de valor catastral o no ha sido notificado La valoración resultante no podrá exceder del 10 % de las restantes contraprestaciones Si no es propiedad del pagador, se valorará por el coste para dicho pagador
Vehículos	· **Entrega:** coste de adquisición · **Uso:** 20 % anual del coste o 20 % del valor de mercado Se podrá reducir hasta en un 30 % por vehículos eficientes energéticamente
Préstamos	Diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período
Viajes, manutención y formación	Para el trabajador o familiares hasta el 4º grado, el coste para el pagador
Planes de pensiones	Su importe
Aquello que la empresa tenga como actividad principal	La valoración, que no podrá ser inferior al precio ofertado al público
Acciones o participaciones	Valor de mercado en el momento de la entrega

2.3 Ingresos a cuenta

El **art. 43.2 LIRPF** señala que, en los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en la **LIRPF**. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

> Los ingresos a cuenta son las cantidades que el pagador la renta, en este supuesto, en especie, detrae de la misma e ingresa en el tesoro público.[15] La cuantía del ingreso a cuenta será la que resulte de aplicar el porcentaje de retención que corresponda sobre la valoración de la retribución en especie.[16]
>
> De las rentas en especie descritas anteriormente, los planes de pensiones son los únicos que no son objeto de ingreso a cuenta.

[15] *Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.*

[16] *Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.*

laura.cabana@gmail.com / +34 626 59 08 17

CÁLCULO DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO
Rendimientos del trabajo dinerario + Rendimientos del trabajo en especie + Ingreso a cuenta

Si las rentas en especie se califican como rendimientos del trabajo, también les serían de aplicación las reducciones de los **arts. 18, 19 y 20 de la LIRPF** que se van a desarrollar a continuación.

3. REDUCCIONES DEL RENDIMIENTO ÍNTEGRO

3.1 Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo

A) Regla general

Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte aplicable alguno de los porcentajes de reducción a los que se refiere el **art. 18 LIRPF**. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta (**art. 18.1 LIRPF**).

B) Rendimientos irregulares

El **art. 18.2 LIRPF** señala que será de aplicación el 30 % de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el **art. 17.2.a) LIRPF** que:

- Tengan un período de generación superior a **2 AÑOS**.
- Se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Dicha reducción es aplicable siempre que, en los casos señalados, se imputen en un único período impositivo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral.

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR EN EL TIEMPO (ART. 12.1 RIRPF)	
A)	Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancias (**art. 9 RIRPF**).
B)	Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
C)	Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
D)	Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento (importe total de los gastos incurridos, conforme al **art. 7.r) LIRPF**), de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
E)	Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
F)	Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.
G)	Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, establece el **art. 18.2 LIRPF** que se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. Si estos rendimientos se cobran de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

La reducción del 30 % no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a **2 AÑOS** cuando, en el plazo de los **5 PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES** a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a **2 AÑOS**, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. No obstante, sin perjuicio de dicho límite:

- En el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el **art. 17.2 e) LIRPF**, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.
- Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 % será 0.
  - A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurran las circunstancias previstas en el **art. 42 del CCom**, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.

C) Prestaciones de determinados sistemas de previsión social

Será aplicable, conforme al **art. 18.3 LIRPF**, el 30 % de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el **art. 17.2.a) 1.ª y 2.ª LIRPF** que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de **2 AÑOS** desde la primera aportación.

El plazo de **2 AÑOS** no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

D) Exclusión de la reducción

Las reducciones previstas en el **art. 18 LIRPF**, de acuerdo con su **apartado 4**, no se aplicarán a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en los **arts. 51, 53** y **D.A.11.ª LIRPF**.

3.2 Gastos deducibles

El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles (**art. 19.1 LIRPF**).

Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los que se regulan en el **art. 19.2 LIRPF**:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Las detracciones por derechos pasivos.
- Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
- Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.
  - El **art. 10 del RIRPF** establece que para la determinación del rendimiento neto del trabajo, serán deducibles las cuotas satisfechas a sindicatos y las cuotas satisfechas a Colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 500 euros anuales.

Se debe tener en cuenta que el límite señalado anteriormente sólo aplica a la deducción de las cuotas satisfechas a los colegios profesionales. Como gasto deducible en concepto de cuotas satisfechas a sindicatos se podrá aplicar la cuota pagada por dicho concepto.

laurascsbon@gmail.com / +34 626 59 08 77

- Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

  En el caso de un procedimiento judicial iniciado en un ejercicio y finalizado en otro, los gastos jurídicos deben imputarse al período impositivo de su exigibilidad.

  Un ejemplo se ve en la **Consulta de la DGT V0500-22**, que señala que: "En consecuencia, en las declaraciones de IRPF de 2021 y de 2022, el contribuyente podrá deducir el importe de los gastos de defensa jurídica exigibles en cada uno de dichos ejercicios, aun cuando deriven de un litigio iniciado en un año anterior, con el límite de 300 euros anuales en cada ejercicio fiscal."

- En concepto de otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales.

Tratándose de contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, se incrementará dicha cuantía, en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros anuales adicionales (**art. 19.2.f) segundo párrafo LIRPF**).

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el **art. 11 RIRPF** establece como requisito que el nuevo puesto de trabajo exija el cambio de dicha residencia.

Continúa por su parte el **art. 19.2.f) LIRPF** señalando que tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, se incrementará dicha cuantía en 3.500 euros anuales. Además, dicho incremento será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 % (**art. 19.2.f**) **tercer párrafo LIRPF**).

Los gastos deducibles en concepto de *"otros gastos distintos de los anteriores"* tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en el **art. 19.2 LIRPF**.

Cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible de los previstos en el **art. 19.2.f) segundo y tercer párrafo LIRPF** y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar (**art. 11.2 RIRPF**).

3.3 Reducción por obtención de rendimientos del trabajo inferiores a determinada cuantía

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las cuantías que se señalan en el **art. 20 LIRPF**:

> "Por lo que se refiere al concepto de "*rentas distintas de las del trabajo*", *hay que entender por tal la suma aritmética de las distintas fuentes de renta, a las que se refiere el artículo 6.2 de la Ley del Impuesto: rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta, positivas y negativas del ejercicio, refiriéndose a rendimientos netos, es decir, previos a cualquier tipo de reducciones, sin los límites de compensación previstos legalmente para formar las bases imponibles.*" (**Consulta V1914-17**)

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 14.852 euros, pero iguales o inferiores a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 17.673,52 y 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.

A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en los **apartados a), b), c), d) y e) del art. 19.2 LIRPF**.

Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en el **art. 20 LIRPF**, el saldo resultante no podrá ser negativo.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Rendimiento íntegro del trabajo - reducciones (art. 18) - gastos deducibles (art. 19) = rendimiento neto - reducciones (art. 20) = rendimiento neto reducido

CASO PRÁCTICO 1

Dña. Lucía es enviada por su empresa a Múnich a realizar un trabajo, siendo su estancia de 5 días y 4 noches. Múnich se encuentra a 1.819 km de casa de Dña. Lucía, que viaja en avión, gastando 400 euros en total ida y vuelta. Asimismo, tiene una factura por importe de 650 euros de restaurantes y de 500 euros del hotel. También, ha gastado 100 euros en taxis y 150 euros en regalos para la familia. La empresa le ha dado 5.000 euros en concepto de dieta. ¿Qué cuantía está exenta y qué cuantía tributará como rendimiento del trabajo?

En este supuesto se parte de una cantidad de 5.000 euros que Dña. Lucía percibe de su empresa en concepto de dieta.

Con respecto al desplazamiento y conforme al **art. 9.A.2 RIRPF**, se debe tener en cuenta que Dña. Lucía se ha desplazado en transporte público, por lo que tanto la cuantía del avión como la de los taxis, estando debidamente justificadas, se encuentran exentas en su totalidad. Por tanto, una primera cantidad exenta será de 400 euros del avión + 100 euros en taxis, lo que dará como resultado 500 euros.

Por otro lado, en relación con la estancia, establece el **art. 9.A.3.a) RIRPF** que el importe del hotel, debidamente justificado, está exento en su totalidad. Por tanto, los 500 euros gastados en el mismo estarán exentos.

Por último, en relación con la manutención, el **RIRPF** establece unas cuantías fijas con independencia de lo que el contribuyente haya gastado. De este modo, se debe tomar en consideración que se ha encontrado fuera del territorio español y que ha pernoctado allí 4 días, mientras que 1 día más ha estado sin pernoctar. Teniendo estos datos en cuenta, estarán exentas las siguientes cantidades conforme al **art. 9.A.3.a) RIRPF**: 91,35 euros x 4 días + 48,08 euros, lo que dará como resultado un total de 413,48 euros.

Por tanto, de los 5.000 euros de dietas estarán exentos 1.413,48 euros, mientras que tributarán como rendimiento del trabajo 3.586,52 euros.

CASO PRÁCTICO 2

D. Martín trabaja en una empresa con un sueldo de 1.500 euros repartido en 14 pagas. Le retienen un 22 % en su nómina. Además, la empresa ha pagado una prima de seguro de enfermedad de 600 euros por cada uno de sus tres hijos. Uno de los tres, Roberto, es discapacitado. Asimismo, la empresa ha alquilado un vehículo eléctrico y le ha cedido su uso a D. Martín. El vehículo tiene un valor de 20.000 euros. D. Martín ha cotizado 2.500 euros a la seguridad social. ¿Qué cantidad tendrá que declarar D. Martín como rendimiento del trabajo?

D. Martín percibe un salario de 21.000 euros, que constituirá un rendimiento del trabajo dinerario (**art. 17.1.a) LIRPF**).

Además, la empresa le abona un seguro de enfermedad a sus tres hijos, por un valor de 600 euros cada uno. El **art. 42.3.c) LIRPF** señala que estarán exentos 500 euros por cada uno de ellos, salvo para el hijo discapacitado, cuyo límite de exención se encontrará en 1.500 euros. Por tanto el exceso, 200 euros, tributará como rendimiento en especie.

Por otro lado, la empresa le ha cedido un vehículo eléctrico. Conforme al **art. 43.1.1.º.b) LIRPF**, se deberá calcular el 20 % anual del valor del vehículo. Lo que supone un total de 4.000 euros. Sin embargo, al ser un vehículo eléctrico, a esa cantidad se le deberá reducir un 30 %, conforme al **art. 48 bis RIRPF**. Por tanto, si tenemos en cuenta la operación 4.000 euros - el 30 % de 4.000, tributará como rendimiento en especie un total de 2.800 euros.

A los rendimientos en especie, a la vista del **art. 43.2 LIRPF**, se les debe adicionar el ingreso a cuenta, por tanto, si 200 euros + 2.800 euros son 3.000 euros, a dicha cantidad se le deberá calcular el 22 % de ingreso a cuenta y sumarla. El 22 % de 3.000 euros es 660 euros.

Por tanto, los rendimientos del trabajo serán 21.000 euros + 3.000 euros + 660 euros, lo que dará como resultado un total de 24.660 euros. No obstante, a esta cantidad habrá que aplicarle las reducciones.

No procederá aplicar la reducción del **art. 18 LIRPF** puesto que la obtención de los rendimientos no ha sido generada en un período superior a 2 años ni de forma irregular. Asimismo, tampoco procederá la del **art. 20 LIRPF**, ya que los rendimientos del trabajo son superiores a 19.747,5 euros. Sin embargo, sí que podrá deducirse los siguientes gastos, conforme al **art. 19 LIRPF**:

- La cotización de 2.500 euros a la Seguridad Social.
- Los 2.000 euros en concepto de otros gastos.

24.660 euros - 2.500 euros - 2.000 euros constituirán una cantidad de 20.160 euros de rendimiento del trabajo.

lauracsbona@gmail.com +34 626 59 08 17

CASO PRÁCTICO 3

Dña. Julia trabaja en un hospital privado como dermatóloga, con un salario de 40.000 euros al año. Le retienen un 35 % en su nómina. El hospital le ha cedido el uso de una vivienda de su propiedad cuyo valor catastral es de 80.000 euros y le ha aportado un móvil de empresa, cuyo valor de mercado es de 800 euros. Por otro lado, ha recibido 180 tickets de comida para canjear en el restaurante "Casa Marieta", por valor de 15 euros cada uno. No obstante, Dña. Julia no ha usado los tickets. Este año, Dña. Julia ha cotizado 3.000 euros a la Seguridad Social, ha pagado 1.000 euros al colegio de médicos, 600 euros a un sindicato y ha gastado 1.500 euros en un abogado por un problema con el hospital en relación a sus días de vacaciones. ¿Cuánto tendrá que declarar como rendimiento del trabajo?

Dña. Julia percibe un salario de 40.000 euros, que constituirá un rendimiento del trabajo dinerario (**art. 17.1.a) LIRPF**).

En relación al uso de la vivienda, conforme al **art. 43.1.1.º.a) LIRPF**, en el caso del uso de una vivienda que sea propiedad del pagador, se tendrá en cuenta el 10 % del valor catastral, con el límite del 10 % de las restantes contraprestaciones del trabajo, por lo que se deberá tener en cuenta que:

- El 10 % de 80.000 euros son 8.000 euros.
- No obstante, las restantes prestaciones del trabajo son: los 40.000 euros de salario, así como las restantes contraprestaciones en trabajo en especie (sin incluir la propia vivienda).

Por tanto, sería: 40.000 + 800 euros del móvil de empresa + 720 euros de los tickets de comida, es decir, un 10 % de 41.520 euros, que resulta en un total de 4.152 euros.

Con respecto al móvil, como se observa en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta su valor de mercado, es decir, 800 euros, conforme al **art. 43.1 LIRPF**.

Asimismo, los tickets de comida se deberán tener en cuenta independientemente de su uso, con una exención de 11 euros diarios, a la vista del **art. 45.2.1.º RIRPF**. Por tanto, tributará como rendimiento en especie el exceso. Para conocer el importe, se deberá calcular la diferencia entre 15 euros x 180 tickets, que es de 2.700 euros y 11 euros x 180 tickets (parte exenta), que es de 1.980 euros. La diferencia entre ambas cantidades será de 720 euros, que es la cuantía de los rendimientos en especie.

La suma de los rendimientos en especie dará como resultado un total de 5.672 euros. Por tanto, los rendimientos del trabajo serán de 40.000 + 5.672 + 35 % de 5.672 (ingreso a cuenta). Es decir, 40.000 + 5.672 + 1.985,2 = 47.657,2 euros.

A la cantidad de 47.657,2 euros no le será aplicable la reducción del **art. 18 LIRPF**, puesto que los rendimientos no se han generado de forma irregular ni en un período de generación superior a 2 años. Asimismo, tampoco procederá la del **art. 20 LIRPF**, ya que los rendimientos del trabajo son superiores a 19.747,5 euros. Sin embargo, sí que podrá deducirse los siguientes gastos, conforme al **art. 19 LIRPF**:

- Los 3.000 euros de Seguridad Social.
- Los 500 euros de colegiación.
- Los 600 euros del sindicato.
- Los 300 euros (límite máximo) de gastos de defensa jurídica de litigios suscitados entre el contribuyente y el pagador.
- Y 2.000 euros en concepto de gastos distintos.

Si a 47.657,2 euros le restamos las cantidades anteriores, concluiremos que los rendimientos del trabajo serán de 41.257,2 euros.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

CASO PRÁCTICO 4

Señale cuál de las siguientes cuantías están exentas y cuáles tributarán como rendimiento del trabajo, así como, en su caso, por qué cantidad:

a) **D. Enrique está casado y tiene dos hijos. Trabaja en una empresa que le abona una prima anual de 1.000 euros para su seguro de salud, así como 1.000 euros por el seguro de salud de cada miembro de su unidad familiar.**

b) **Dña. Carolina tiene un hijo discapacitado. La empresa paga una prima de un seguro de salud al año de 800 euros para ella y otros 800 euros para su hijo.**

c) **D. Alberto percibe 700 euros al año de su empresa con el objeto de que contrate un seguro médico.**

De conformidad con el **art. 42.3.c) LIRPF** así como con el **art. 46 RIRPF**:

a) Estarán exentos 500 euros por cada miembro de su unidad familiar, por lo que los restantes 500 euros por miembro tributarán como rendimiento en especie, ascendiendo a un total de 2.000 euros.

b) La prima de 800 euros que la empresa de Dña. Carolina abona por su seguro de salud estará exenta hasta el límite de 500 euros. Por su hijo, en cambio, al tener una discapacidad, estará exenta en su totalidad, ya que el límite se encuentra en 1.500 euros. Por tanto, tributarán 300 euros como rendimiento en especie.

c) La cuantía de 700 euros que D. Alberto percibe tributará como rendimiento dinerario en su totalidad. No constituirá un rendimiento en especie, puesto que se trata de una prestación dineraria (**art. 17 LIRPF y Consulta Vinculante V0735-20, de 6 de abril de 2020**).

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

VI. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

1. CONCEPTO, GASTOS DEDUCIBLES Y REDUCCIONES

1.1 Concepto de rendimiento del capital

A) Tipos de rendimientos del capital

Se considerarán rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

Sin embargo, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos del capital (**art. 21.1 LIRPF**).

En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital los que se regulan en el **art. 21.2 LIRPF**:

- Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
- Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.

B) Concepto de rendimientos íntegros del capital inmobiliario

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario, conforme al **art. 22.1 de la LIRPF**:

- Los procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos.
- Los procedentes de derechos reales que recaigan sobre los anteriores.
- Todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Asimismo, se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el que corresponda a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), a la vista del **art. 22.2 LIRPF**.

Un contribuyente se dedica al alquiler de inmuebles, cotizando en el régimen de autónomos al ser su única actividad. La catalogación de la renta que perciba por el alquiler de dichos inmuebles, en este supuesto, dependerá de un criterio diferenciador. Si tiene a una persona contratada a tiempo completo para la gestión y administración de los arrendamientos, la renta será un rendimiento de actividades económicas (**art. 27.2 LIRPF**). De lo contrario, será rendimiento de capital inmobiliario (**art. 22 LIRPF**). A su vez, si el inmueble estuviera vacío, se consideraría una imputación de renta inmobiliaria (**art. 85 LIRPF**).

OTROS SUPUESTOS DE RENDIMIENTO DEL CAPITAL INMOBILIARIO (RCI)	
¿QUÉ SE CONSIDERA RCI?	**¿QUÉ NO SE CONSIDERA RCI?**
Los gastos que se repercuten al arrendatario (luz, agua, IBI) se deben computar como ingreso, ya que es una cuantía que se le exige al arrendatario y que se ingresa. Una vez que se computan como ingreso, se podrán computar como gastos	El IVA: los arrendamientos distintos a vivienda y finca rústica (ej: garajes o arrendamiento de locales) llevan IVA, pero no se consideran rendimientos del capital inmobiliario porque se ingresan en Hacienda
La fianza, cuando se la queda el propietario	La fianza, salvo que se la quede el propietario
La renta que se habría producido en el caso de que se haya producido un impago (criterio de devengo)	Para el arrendatario, la indemnización por resolución anticipada del contrato de alquiler porque así lo ha decidido él, tendrá la consideración de pérdida patrimonial (**Consulta V3259-23**).

lauracsbona@gmail.com / +34 696 59 03 27

Para el arrendador, la indemnización por resolución anticipada del contrato de alquiler porque así lo ha decidido el arrendatario (**art. 22.1 LIRPF y Consulta V0597-10**)

En relación con el criterio de devengo, cabe destacar que dicho criterio es el de aplicación general de imputación fiscal, conforme al cual los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.[17]

1.2 Gastos deducibles y reducciones

A) Gastos deducibles

Gastos necesarios para la obtención de los rendimientos

Conforme a los **arts. 23.1.a) de la LIRPF** y **13 del RIRPF**, tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

A estos efectos, tienen la consideración de gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

- Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble.
  - El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.
    - El exceso se podrá deducir en los **4 AÑOS SIGUIENTES**, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.
  - En relación con los gastos de reparación y conservación del inmueble:
    - Se considerarán como tales los realizados de manera regular para mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones, así como los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.
    - No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

  Los gastos serán deducibles en la medida en que se obtengan en el ejercicio rendimientos del capital inmobiliario (STS 910/2021). En su defecto, podrán deducirse, dentro de los límites legales, en el plazo de 4 años (**arts. 23.1.a).1.º LIRPF** y **13.a) RIRPF** y **Consulta V1263-23**).

Un obligado tributario es propietario de un local comercial en el centro de una gran ciudad y se lo alquila a un conocido, por 10.000 euros al año. Sin embargo, paga una reparación de 12.000 euros durante ese mismo año. Cuando presente la declaración de IRPF del período impositivo correspondiente, podrá deducirse únicamente 10.000 euros de la reparación, pudiendo compensar los 2.000 euros restantes durante los 4 años siguientes.

- Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.
- Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.
- Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:
  - Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

[17] *Información extraída de la web de la Agencia Tributaria.*

- Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de **6 MESES**, y no se hubiese producido una renovación de crédito.
  - ☐ Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

- Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales.
- El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.
- Las cantidades destinadas a servicios o suministros.
- Las cantidades destinadas a la amortización.

Amortización

De acuerdo con los **arts. 23.1.b) de la LIRPF** y **14 del RIRPF**, para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

- Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 % sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.
  - Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.
  - Si el inmueble se adquirió por herencia el coste de adquisición satisfecho en el caso de adquisiciones lucrativas será el valor a efectos de ISD más los gastos y tributos inherentes a la adquisición (**STS 15 septiembre de 2021 y TEAC 356/2020 de 28 de junio**).

Si se alquila un bien inmueble durante 6 meses, con un valor de adquisición de 350.000 euros y un valor catastral de 120.000 eurosl, de los cuales, 30.000 corresponden al valor del suelo, para calcular la amortización se deberán seguir los siguientes pasos:

- Se elige el mayor valor, que en este caso es el valor de adquisición (350.000 euros).
- A los 350.000 euros del valor de adquisición se le debe restar la parte proporcional al suelo, dato que se conoce mediante el valor catastral. Si el 100 % del valor catastral es 120.000 euros, 30.000 euros será un 25 %. Por tanto, al valor de adquisición se le debe restar un 25 %.
- El 25 % de 350.000 euros son 87.500 euros, y 350.000 - 87.500 da como resultado un total de 262.500 euros.
- A esta cantidad se le debe calcular el 3 %, lo que resulta en un 7.875 euros de amortización.
- No obstante, al haberse alquilado durante 6 meses, es decir, medio año, el valor de amortización que se puede deducir es de la mitad y, por tanto, de 3.937,5 euros.

- Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período **SUPERIOR AL AÑO** y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, **EN CADA AÑO**, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el **art. 30.1.ª del RIRPF**.

  Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro competente en materia de Hacienda. Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión previstas en la **Ley del Impuesto sobre Sociedades** que afecten a este concepto (**art. 30.1.ª del RIRPF**).

Si los rendimientos proceden de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

- Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.
- Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 %.

lauracsbora@gmail.com +34 626 59 08 17

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA AMORTIZACIÓN DE INMUEBLES (ART. 23.1.b) LIRPF)	
1.º	Se elige el mayor valor entre: · El coste de adquisición satisfecho · El valor catastral
2.º	Al valor elegido, se le resta la parte correspondiente al suelo
3.º	Al resultado, se le aplica el 3 %, que será la cantidad deducible en concepto de amortización
4.º	Si el inmueble no se ha arrendado durante el año entero, se deberá prorratear

TABLA DE AMORTIZACIÓN SIMPLIFICADA (ORDEN DE 27 DE MARZO DE 1998)

Grupo	Elementos patrimoniales	Coeficiente lineal máximo - Porcentaje	Período máximo - Años
1	**Edificios y otras construcciones**	3	68
2	**Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material**	10	20
3	**Maquinaria**	12	18
4	**Elementos de transporte**	16	14
5	**Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos**	26	10
6	**Útiles y herramientas**	30	8
7	**Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino**	16	14
8	**Ganado equino y frutales no cítricos**	8	25
9	**Frutales cítricos y viñedos**	4	50
10	**Olivar**	2	100

B) Reducciones

Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

En virtud del art. **23.2 de la LIRPF**, en los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado conforme al **art. 23.1 de la LIRPF**, se reducirá:

· En un 90 % cuando se hubiera formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en una zona de mercado residencial tensionado, en el que la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 % en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.

auracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

- En un 70 % cuando no cumpliéndose los requisitos señalados en para aplicar la reducción del 90 %, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:
  - Que el contribuyente hubiera alquilado por primera vez la vivienda.
    - La vivienda debe encontrarse situada en una zona de mercado residencial tensionado y el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.
    - Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos para la aplicación del porcentaje del 70 %.
  - Cuando:
    - El arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el **Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, que destine la vivienda al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la **Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital**, o
    - La vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.
- En un 60 % cuando, no cumpliéndose los requisitos anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos del **art. 41.1 del RIRPF** que hubiera finalizado en los **2 AÑOS ANTERIORES** a la fecha de la celebración del contrato de arrendamiento.
- En un 50 %, en cualquier otro caso.

Los requisitos señalados deberán cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la reducción aplicable mientras se sigan cumpliendo los mismos.

> De acuerdo con la **D.T. 38ª de la LGT**, a los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran celebrado antes del 1 de enero de 2024 les resultará de aplicación la reducción prevista en el **art. 23.2 de la LIRPF** en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021, es decir, la reducción del 60% sobre el rendimiento neto positivo calculado conforme al **art. 23.1 de la LIRPF.**

Estas reducciones únicamente resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso se aplicarán las reducciones:

- Respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación del contribuyente y que se regularicen en alguno de los procedimientos señalados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.
- En relación con aquellos contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el **art. 17.6 de la Ley de Arrendamientos Urbanos** (en adelante, LAU).

> El **art. 17.6 de la LAU** establece lo siguiente:
>
> En los contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la LAU en los que el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado dentro del periodo de vigencia de la declaración de la referida zona en los términos dispuestos en la **Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda**, la renta pactada al inicio del nuevo contrato no podrá exceder de la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos **5 AÑOS** en la misma vivienda, una vez aplicada la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, sin que se puedan fijar nuevas condiciones que establezcan la repercusión al arrendatario de cuotas o gastos que no estuviesen recogidas en el contrato anterior.
>
> Únicamente podrá incrementarse, más allá de lo que proceda de la aplicación de la cláusula de actualización anual de la renta del contrato anterior, en un máximo del 10 % sobre la última renta de contrato de arrendamiento de vivienda habitual que hubiese estado vigente en los últimos **5 AÑOS** en la misma vivienda, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

lauracbona@gmail.com +34 626550817

a) Cuando la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación en los términos previstos en el **art. 41.1 del RIRPF**, que hubiera finalizado en los **2 AÑOS ANTERIORES** a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Cuando en los **2 AÑOS ANTERIORES** a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de rehabilitación o mejora de la vivienda en la que se haya acreditado un ahorro de energía primaria no renovable del 30 %, a través de sendos certificados de eficiencia energética de la vivienda, uno posterior a la actuación y otro anterior que se hubiese registrado como máximo **DOS AÑOS ANTES** de la fecha de la referida actuación.

c) Cuando en los **2 AÑOS ANTERIORES** a la fecha de la celebración del nuevo contrato de arrendamiento se hubieran finalizado actuaciones de mejora de la accesibilidad, debidamente acreditadas.

d) Cuando el contrato de arrendamiento se firme por un periodo de **10 O MÁS AÑOS**, o bien, se establezca un derecho de prórroga al que pueda acogerse voluntariamente el arrendatario, que le permita de manera potestativa prorrogar el contrato en los mismos términos y condiciones durante un periodo de **10 O MÁS AÑOS**.

Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar aplicable lo previsto en el **art. 23.2 de la LIRPF** serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Rendimientos irregulares

De acuerdo con el **art. 23.3 de la LIRPF**, se reducirán en un 30%, siempre que se imputen en un único período impositivo:

- Los rendimientos netos con un período de generación superior a **DOS AÑOS**.
- Los siguientes rendimientos del capital inmobiliario por entenderse obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (**art. 15 RIRPF**):
  - Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
  - Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
  - Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Un conocido empresario alquila un local en el centro de una gran ciudad para abrir su tienda de ropa. El empresario y el propietario del local pactan un contrato de arrendamiento de 25 meses, transcurridos los cuales, el empresario abonará 30.000 euros al propietario. Dado que el período de generación ha sido superior a dos años, los rendimientos del capital inmobiliario disfrutarán de una reducción del 30 %.

1.3. Rendimiento en caso de parentesco

En virtud del **art. 24 de la LIRPF**, cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas del **art. 85 de la LIRPF**.

CÁLCULO DEL RENDIMIENTO DEL CAPITAL INMOBILIARIO EN CASO DE PARENTESCO (ARTS. 24 Y 85 LIRPF)	
1.º	Se calcula el rendimiento neto del capital inmobiliario.
2.º	Se calcula el 2 % del valor catastral o, en su caso, el 1,1 % si el valor catastral ha sido revisado en los últimos 10 años.
3.º	Se elige el mayor valor.

lauracsbona@gmail.com - 34 626 59 68

Un contribuyente alquila un local al hermano de su cónyuge por 700 euros al mes. El valor catastral de dicho inmueble es de 80.000 euros y los gastos deducibles ascienden a 8.000 euros.

- El rendimiento del capital inmobiliario será de 8.400 (700 euros x 12 meses) - 8.000 euros = 400 euros.
- En cambio, el 2 % del valor catastral es de 1.600 euros.

Al ser un familiar de segundo grado por afinidad, se deberá tener en cuenta el mayor valor de los anteriores, por lo que el rendimiento del capital inmobiliario será de 1.600 euros.

2. IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS

2.1 Concepto y características

Conforme al **art. 85.1 de la LIRPF**, procede la imputación de rentas inmobiliarias cuando se trate de bienes inmuebles urbanos o inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que cumplan los siguientes requisitos:

- Que no se encuentren afectos a actividades económicas.
- Que no generen rendimientos del capital.
- Que no se constituyan la vivienda habitual del contribuyente.
- Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción o inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

2.2 Valor catastral en las imputaciones de renta

A) No revisado

Tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 % al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo (**art. 85.1 LIRPF**).

B) Revisado

En virtud del **art. 85.1 de la LIRPF**, en el supuesto de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de acuerdo con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los **10 PERÍODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES**, el porcentaje será el 1,1 %.

Si a la fecha de devengo del impuesto el inmueble careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del 1,1 % y se aplicará sobre el 50 % del mayor de los siguientes valores:

- El comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, o
- El precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el **art. 11.3 LIRPF** (**art. 85.2 LIRPF**).

2.3 Imputación de rentas a los titulares de derechos reales

En los supuestos en que existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondería al propietario (**art. 85.2 LIRPF**).

D. Daniel Cortés, de 34 años de edad, compra a Dña. Remedios Gutiérrez, de 87 años, un bien inmueble que constituye la segunda residencia de verano de Dña. Remedios. Durante la compraventa, acuerdan que Dña. Remedios podrá continuar disfrutando de su segunda residencia hasta su fallecimiento, momento en el que D. Daniel podrá comenzar a hacer uso de la vivienda. D. Daniel es, por tanto, nudo propietario, mientras que Dña. Remedios es usufructuaria, es decir, titular de los derechos reales de disfrute sobre el bien inmueble. La imputación de renta inmobiliaria por disponer de una segunda vivienda no alquilada recaerá sobre Dña. Remedios, y no sobre D. Daniel, nudo propietario.

aracsoona@gmail.com / +34666 59087

En los casos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de **2 SEMANAS POR AÑO** (**art. 85.3 LIRPF**).

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

3. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

Un bien inmueble tiene un valor de adquisición de 300.000 euros y un valor catastral de 130.000 euros. El valor del suelo es de 26.000 euros. ¿Cuál será el gasto de amortización anual?

Conforme a los **arts. 23.1.b) de la LIRPF** y **14.2.a) del RIRPF**, tendrá la consideración de gasto deducible en concepto de amortización del inmueble el resultado de aplicar el 3 % sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En este caso, dado que el valor de adquisición (300.000 euros) es mayor que el valor catastral (130.000 euros), será éste el que se considerará para calcular la amortización.

El valor del suelo, de 26.000 euros, representa un 20% sobre el valor catastral (26.000x100/130.000). Por lo tanto, debe descontarse dicho porcentaje del valor de adquisición: 300.000 - 300.000 x 20% = 240.000 euros.

Por lo tanto, el gasto deducible en concepto de amortización será de 7.200 euros (240.000 x 3%)

CASO PRÁCTICO 2

Un local comercial ha estado alquilado durante medio año a una famosa cadena de comida rápida por 1.500 euros al mes. El propietario tuvo los siguientes gastos: 4.000 euros de reparación, 600 euros al año de intereses y 500 euros al mes de capital. Asimismo, los muebles del local se compraron hace 8 años por un valor de 6.000 euros y se han cedido durante el alquiler. El local fue comprado por un valor de 200.000 euros, siendo el valor catastral de 105.000 euros y el valor del suelo del 25 %. ¿Cuál es el rendimiento neto del capital inmobiliario?

Los ingresos por el alquiler del local comercial son de 9.000 euros (1.500 euros x 6 meses).

El **art. 23.1.a).1º LIRPF** señala que se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos *"los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos."*

Por tanto, en primer lugar, se tendrán en cuenta los gastos de 4.000 euros de la reparación, así como los intereses, de los cuales se computarán como gastos 300 euros (600/2), ya que el local sólo ha estado arrendado durante medio año. El importe del capital no será un gasto deducible de los rendimientos del capital inmobiliario, conforme al **art. 23 LIRPF**, así como al **art. 13 RIRPF**.

En segundo lugar, se considerarán los gastos por amortización de los muebles cedidos con el alquiler y los de amortización del inmueble. La amortización de los muebles constituirá un 10 % del importe total (**arts. 14.2.b) y 30.1.ª RIRPF**). Dado que el importe de adquisición de los muebles fue de 6.000 euros, la amortización de los mismos será de 600 euros. No obstante, al haber estado alquilado medio año, se podrá deducir 300 euros.

Por su parte, para la amortización del inmueble se deberá atender a lo dispuesto en el **art. 23.1.b) LIRPF** *"tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo."* Es decir:

El mayor valor es el de adquisición, por un importe de 200.000 euros, a los que se le debe restar el 25 %, correspondiente al valor del suelo: 200.000 - 25 % de 200.000 (50.000 euros) = 150.000 euros. A dicha cantidad se le calculará el 3 %, lo que da como resultado 4.500 euros. Sin embargo, al haber estado alquilado medio año, el gasto de amortización será de 2.250 euros.

En resumen, se realizarán los siguientes cálculos: 9.000 euros (ingresos) - 4.000 euros (reparación íntegra) - 300 euros (intereses prorrateados) - 300 euros (amortización de los muebles) - 2.250 euros (amortización del inmueble) = 2.150 euros.

El rendimiento neto del capital inmobiliario será de 2.150 euros

lauracsbona@gmail.com +34 626 55 08 17

CASO PRÁCTICO 3

¿Cuál de los siguientes supuestos conllevará una imputación de renta inmobiliaria? Calcule, en su caso, la cuantía.

a) **Una vivienda habitual, con valor de adquisición de 130.000 euros y un valor catastral de 60.000 euros, no revisado.**

b) **Un apartamento en Rota, a pie de playa, que es usado únicamente en los meses de julio y agosto, así como en Semana Santa. Su valor catastral es de 80.000 euros, revisado hace 5 años.**

c) **Un apartamento en Comillas, Cantabria, a pie de playa. Se encuentra alquilado durante los meses de septiembre a mayo, quedando los meses de junio, julio y agosto a disposición de toda la familia como segunda residencia de verano. El valor catastral es de 80.000 euros.**

d) **Una vivienda en Arteixo, heredada, con valor catastral de 20.000 euros no revisado y de titularidad compartida entre 2 hermanos.**

---

a) El **art. 85.1 LIRPF** excluye expresamente de las imputaciones de rentas inmobiliarias la vivienda habitual, por lo que el supuesto planteado no constituirá una imputación de renta inmobiliaria.

b) Se trata de un bien inmueble urbano que no constituye vivienda habitual ni es generador de ningún tipo de rendimiento, por lo que conllevará una imputación de renta inmobiliaria, conforme al **art. 85.1 LIRPF**. Al haberse revisado el valor catastral en los últimos 10 años, éste será del 1,1 % de 80.000 euros. Por tanto, la renta imputada será de 880 euros.

c) Durante los meses de septiembre a mayo el apartamento genera rendimientos del capital inmobiliario, por lo que no constituye una imputación de renta. No obstante, durante los meses de junio, julio y agosto, no genera dichos rendimientos y tampoco es una vivienda habitual, por lo que constituirá una imputación de renta, a la vista del **art. 85.1 LIRPF**. El valor catastral es de 80.000 euros, al no deducirse del enunciado que éste haya sido revisado, se deberá calcular el 2 % de dicha cantidad, que resulta en 1.600 euros. Sin embargo, se debe tener en cuenta que 1.600 euros es una cuantía anual, para 3 meses, la cantidad imputada será de 400 euros.

d) No se dispone de los datos necesarios para conocer si se trata de una imputación de renta. Si uno de los dos hermanos herederos, o ambos, disfrutan de la vivienda como residencia habitual, no constituirá una imputación de renta (**art. 85.1 LIRPF**), al igual que si la arrendaran. No obstante, si la vivienda no fuera una residencia habitual y tampoco generara rendimientos, constituirá una imputación de rentas inmobiliaria del 2 % de 20.000 euros, que son 400 euros a repartir entre los dos hermanos titulares, es decir, la renta imputada será de 200 euros a cada uno de ellos.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 5[illegible]

VII. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

1. INGRESOS OBTENIDOS COMO RENDIMIENTO DEL CAPITAL MOBILIARIO

1.1 Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad

A) Tipos de rendimientos

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, conforme al **art. 25.1 LIRPF**.

Quedarán incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

- Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad (**letra a**).
- Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos (**letra b**).
  - Se exceptúa la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad (**letra c**).
- Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe (**letra d**).

  Sociedad limitada que tiene concedido un préstamo a uno de sus socios que ahora se está planteando condonar. En lo que respecta al tratamiento fiscal de la citada condonación en el IRPF, el **art. 25.1.d) de la LIRPF**, califica de rendimientos del capital mobiliario los procedentes de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidades, a cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores –de las previstas en las letras a), b) y c) de ese apartado 1- procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe, lo cual supone que si la condonación del préstamo no constituyera una contraprestación por la prestación de un servicio o una entrega realizados por el socio, debería calificarse de rendimiento del capital mobiliario de los antes referidos (**CV V0350-20**).

- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones (**letra e**).
  - El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

B) Especialidades relativas a la distribución de la prima de emisión

Como estipula el **art. 25.1.e) LIRPF**, en los supuestos de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la **Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades**, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario con el límite de la mencionada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios previsto en el párrafo anterior se minorará en:

- El importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los mencionados fondos propios.
- El importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en tales fondos propios que se hubieran generado después de la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el mencionado límite, es decir, la diferencia entre el valor de los fondos propios y el valor de adquisición de las acciones o participaciones minorará el valor de adquisición de estas últimas hasta su anulación y el exceso que supere el valor de adquisición tributará como rendimiento del capital mobiliario.

laurasbona@gmail.com +34 626 59 00 17

Cuando la distribución de la prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de todo o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y posteriormente el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados correspondientes a las mencionadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

1.2 Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, considerándose como tales, de acuerdo con el **art. 25.2 LIRPF**, las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

- Particularmente, tendrán esta consideración:
  - Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, desde el momento en que se endose o transmita, excepto si el endoso o cesión se hiciese como pago de un crédito de proveedores o suministradores.
  - La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
  - Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
  - Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.
- En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.
  - Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.
  - Los gastos accesorios de adquisición y enajenación se computarán para cuantificar el rendimiento, mientras se justifiquen adecuadamente.
  - Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los **2 MESES** anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS (ART. 25.2 LIRPF)
Rendimiento = Valor enajenación o reembolso - Valor adquisición o suscripción

lauracsbona@gmail.com / +34625903817

1.3 Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales

A) Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez

En virtud del **art. 25.3.a) LIRPF**, tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, salvo cuando, conforme al **art. 17.2.a) de la LIRPF**, deban tributar como rendimientos del trabajo.

> Los rendimientos, dinerarios o en especie, procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez generan rendimientos del capital mobiliario sujetos al IRPF, siempre que coincidan contratante y beneficiario en una misma persona, salvo en el supuesto de los seguros de invalidez cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario en el que las rentas tendrán el mismo tratamiento fiscal que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente. En caso contrario (esto es, cuando no coincidan contratante y beneficiario) la percepción normalmente tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones[18].

Seguros de capital diferido

De conformidad con el **art. 25.3.a).1.º LIRPF**, cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital recibido y el importe de las primas satisfechas.

> El capital diferido es una modalidad de seguro de vida por la que el asegurador se compromete a entregar el capital asegurado a la expiración del plazo convenido como duración del contrato, siempre y cuando la persona asegurada siga con vida en ese momento señalado[19].

SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO (ART. 25.3.A).1.º LIRPF)
Rendimiento = Capital percibido – suma de las primas por supervivencia

No obstante, si el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse asimismo la parte de las primas satisfechas correspondiente al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al 5 % de la provisión matemática. A estos efectos tendrá la consideración de capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

SEGUROS DE CAPITAL DIFERIDO QUE COMBINAN SUPERVIVENCIA CON FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD (ART. 25.3.A).1.º LIRPF)
Rendimiento = Capital percibido – suma de las primas por supervivencia – suma de las primas capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad consumidas con el límite del 5 % de la provisión matemática

lauracsbona@gmail.com / +34 626 99 00 52

[18] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c05-rendimientos-capital-mobiliario/rendimientos-integrar-base-imponible-ahorro/rendimientos-operaciones-capitalizacion-seguros-vida-invalidez/introduccion.html

[19] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c05-rendimientos-capital-mobiliario/rendimientos-integrar-base-imponible-ahorro/rendimientos-operaciones-capitalizacion-seguros-vida-invalidez/seguros-capital-diferido/determinacion-rendimiento-integro-neto/reglas-generales.html

Seguros de rentas

Tratándose de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes (**art. 25.3.a).2.º LIRPF**):

PORCENTAJE APLICABLE	EDAD DEL PERCEPTOR
40 %	Menos de 40 años
35 %	Entre 40 y 49 años
28 %	Entre 50 y 59 años
24 %	Entre 60 y 65 años
20 %	Entre 66 y 69 años
8 %	Más de 70 años

Estos porcentajes serán los que correspondan a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

Se entiende que las rentas han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la adquisición de las mismas haya sido motivada por el fallecimiento del contratante, si el seguro es individual, o del asegurado si el seguro es colectivo contratado por la empresa[20].

D. Pedro Pérez, de 57 años, ha decidido constituir una renta vitalicia inmediata por valor de 95.000 euros. El importe a cobrar, a partir del 1 de febrero, será de 1.750 euros mensuales.

Tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario: 1.750 euros x 11 meses x 28 % /edad entre 50 y 59 años) = 5.390 euros

En el caso de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes (**art. 25.3.a).3.º LIRPF**):

PORCENTAJE APLICABLE	DURACIÓN DE LA RENTA
12 %	Inferior o igual a 5 años
16 %	Superior a 5 e inferior o igual a 10 años
20 %	Superior a 10 e inferior o igual a 15 años
25 %	Superior a 15 años

Dña. Manuela López ha formalizado un seguro por el que percibirá 1.200 euros mensuales durante 7 años. El rendimiento del capital mobiliario será: 1.200 euros x 12 meses x 16 % = 2-304 euros.

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje correspondiente de los contemplados en el **art. 25.3.a).2.º) y 3.º) LIRPF**, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma determinada reglamentariamente (**art. 25.3.a).4.º LIRPF**).

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

[20] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c05-rendimientos-capital-mobiliario/rendimientos-integrar-base-imponible-ahorro/rendimientos-operaciones-capitalizacion-seguros-vida-invalidez/seguros-rentas/seguros-rentas-inmediatas-vitalicias-temporales.html*

A estos efectos, de acuerdo con el **art. 18 RIRPF**:

- La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los **10 PRIMEROS AÑOS** de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de **10 AÑOS.**

RENTAS DIFERIDAS (ART. 25.3.a).4.º LIRPF)
(Valor actual financiero - Importe de las primas satisfechas) ÷ Nº años de la renta temporal con un máximo de 10 años

D. José suscribió un contrato de seguro de vida de renta vitalicia diferida el día 5 de enero del año X1, satisfaciendo una prima anual de 5.000 euros pagadera el 7 de enero de cada uno de los años X1 a X10, ambos inclusive.

El 13 de noviembre del año X10, coincidiendo con su 67 cumpleaños, comenzó a cobrar una renta vitalicia de 15.000 euros anuales.

Según certificación del actuario de la compañía aseguradora, el valor actual financiero actuarial de la renta vitalicia a cobrar asciende a 90.000 euros.

- Porcentaje aplicable sobre la anualidad: 20 % x 15.000 = 3.000
- Rentabilidad hasta la constitución de la renta: [90.000 – (5.000 x 10)]/10 = 4.000
- Rendimiento de capital mobiliario: 3.000 + 4.000 = 7.000 euros

La rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta se reparte linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta, por lo que a partir del año undécimo el rendimiento del capital mobiliario estará constituido exclusivamente por 3.000 euros, ya que el porcentaje aplicable en función de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta permanece constante durante toda la vigencia de la renta.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje correspondiente de los contemplados en el **art. 25.3.a).2.º) y 3.º) LIRPF** (**art. 25.3.a).4.º** primer párrafo **LIRPF**).

Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán en el momento de constitución de las rentas. En ningún caso, resultará de aplicación este régimen de tributación cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio[21].

En virtud del **art. 25.3.a).4.º** segundo párrafo **LIRPF,** y de acuerdo con los términos establecidos reglamentariamente, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los previstos en el **art. 17.2.a) de la LIRPF**, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario:

- A partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato, o
- Si la renta ha sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas.

En estos supuestos no serán aplicables los porcentajes contemplados en el **art. 25.3.a).2.º) y 3.º) LIRPF**. Para aplicar este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con **2 AÑOS** de anterioridad a la fecha de jubilación.

laurcbone@gmail.com/+34 626590817

[21] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c05-rendimientos-capital-mobiliario/rendimientos-integrar-base-imponible-ahorro/rendimientos-operaciones-capitalizacion-seguros-vida-invalidez/seguros-rentas/seguros-rentas-diferidas-vitalicias-temporales/regimen-general.html*

D. Carlos suscribió un contrato de seguro de vida de renta vitalicia diferida el 10 de abril del año X1, satisfaciendo una prima anual de 5.000 euros pagadera el día 10 de mayo de cada uno de los años X1 a X9, ambos inclusive.

El día 13 de abril del año X9, coincidiendo con su 67 cumpleaños y con su fecha de jubilación, comenzó a cobrar una renta vitalicia de 4.500 euros anuales.

Según certificación del actuario de la compañía aseguradora, el valor actual financiero actuarial de la renta vitalicia a cobrar asciende a 60.000 euros.

- Rentas percibidas (4.500 x 10) = 45.000
- Primas satisfechas (5.000 x 9) = 45.000
- Rendimientos del capital mobiliario durante los diez primeros años del cobro de la renta (45.000 - 45.000) = 0
- Rendimiento del capital mobiliario a partir del año undécimo de cobro de la renta = 4.500 euros cada año.

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta ese momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, conforme a los párrafos anteriores, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Si las rentas han sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, además, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas (**art. 25.3.a).5.º LIRPF**).

EXTINCIÓN DE RENTAS POR RESCATE (ART. 25.3.A).5.º LIRPF)

(+) Importe del rescate

(+) Rentas satisfechas hasta el momento del rescate

(-) Primas satisfechas

(-) Cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario

(-) Rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas

(=) Rendimiento del capital mobiliario

La rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas del cuadro anterior, se dará únicamente en los supuestos en que las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.

Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a constituir rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán conforme al **art. 25.3.a).4.º** primer párrafo **LIRPF**. En ningún caso, resultará aplicable lo establecido en el **art. 25.3.a).6.º LIRPF** cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio (**art. 25.3.a).6.º LIRPF**).

B) Rendimientos procedentes de rentas derivadas de la imposición de capitales

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, excepto cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes contemplados en el **art. 25.3.a).2.º) y 3.º) LIRPF** para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida (**art. 25.3.b) LIRPF**).

arcbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

1.4 Otros rendimientos del capital mobiliario

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie (**art. 25.4 LIRPF**):

- Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas efectuadas por el contribuyente.

  Rendimientos percibidos por los propios autores: los rendimientos de la propiedad intelectual percibidos por los propios autores tienen la consideración fiscal de rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación. No obstante, cuando esta actividad suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se califican como rendimientos de actividades profesionales o artísticas.

  Finalmente, cuando no se ceda el derecho a su explotación, se calificarán como rendimientos derivados de actividades empresariales.[22]

- Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, excepto si dicha prestación tiene lugar en el ámbito de una actividad económica.
- Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

  Las rentas derivadas del subarrendamiento tienen la calificación de rendimientos de capital mobiliario. Para la determinación del rendimiento neto derivado de los rendimientos de capital mobiliario se pueden deducir de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención, sólo los correspondientes al período de tiempo en que el inmueble haya estado subarrendado. Por lo tanto, las cantidades satisfechas al propietario por el arrendamiento del inmueble podrán deducirse del rendimiento íntegro que origine el subarrendamiento del mismo, en tanto que son cuantías necesarias para la obtención del rendimiento del capital mobiliario (**CV V1483-22**).

  "*Ahora bien, en la determinación de los gastos deducibles no tiene cabida la amortización del bien inmueble que el consultante va a subarrendar, ya que es necesario que la amortización recaiga sobre inmuebles propiedad del contribuyente, lo cual no acontecerá en el consultante al no ostentar la propiedad del inmueble que pretende subarrendar*" (**CV0781-13**)

  En relación con el arrendamiento de bienes muebles, debe señalarse que si estos se arriendan conjuntamente con el bien inmueble en el que se sitúan, el rendimiento obtenido se computará íntegramente entre los procedentes del capital inmobiliario.

  Además, debe diferenciarse entre el arrendamiento de un negocio y el de un local de negocio:

  - **Arrendamiento de negocio:** si el objeto del contrato de arrendamiento no son solo los bienes muebles e inmuebles, sino también una unidad económica con entidad propia susceptible de ser inmediatamente explotada, o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas, se trata de un arrendamiento de negocio y el rendimiento percibido se computará entre los procedentes del capital mobiliario.
  - **Arrendamiento de local de negocio:** si el objeto del arrendamiento es únicamente el local de negocio, el rendimiento se considerará procedente del capital inmobiliario.

  En relación con el subarrendamiento, hay que señalar que los rendimientos percibidos por el titular del inmueble o del derecho real sobre el mismo tienen la consideración de rendimientos de capital inmobiliario.[23]

- Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, excepto si dicha cesión tiene lugar en el ámbito de una actividad económica.

  Cuando los rendimientos se perciban por personas o sociedades cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización resulta aplicable el régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.[24]

1.5 Exclusiones

No se considerará rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones efectuadas en desarrollo de su actividad económica habitual (**art. 25.5 LIRPF**).

En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos previstos en el **art. 25.2 LIRPF**, se considerará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del

22-24 https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024 c05-rendimientos-capital-mobiliario/rendimientos-integrar-base-imponible-general/supuestos.html

capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "*inter vivos*" (**art. 25.6 LIRPF**).

2. GASTOS DEDUCIBLES Y REDUCCIONES

2.1 Gastos deducibles

Para determinar el rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes (**art. 26.1 LIRPF**):

- Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras cuya finalidad sea retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.
    - No se podrán deducir las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones realizadas por cuenta de los titulares conforme a los mandatos conferidos por éstos.
- Cuando los rendimientos deriven de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

2.2 Reducciones

De acuerdo con el **art. 26.2 LIRPF**, se reducirán en un 30 % los rendimientos netos previstos **art. 25.4 LIRPF:**

- Con un período de generación superior a **2 AÑOS** que se imputen en un único período impositivo o,
- Que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo que se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá exceder de 300.000 euros anuales.

El **art. 21 RIRPF** preceptúa que, a efectos de la aplicación de la reducción regulada en el **art. 26.2 LIRPF**, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, de manera exclusiva, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

El 20 de febrero de 2024 D. Pedro traspasó un contrato de arrendamiento, obteniendo un rendimiento neto de 400.000 euros. El importe obtenido se califica como rendimiento del capital mobiliario obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se impute en un único período impositivo. En este caso, pese a haberse obtenido un rendimiento neto de 400.000 euros, la reducción del 30 % únicamente podrá aplicarse sobre 300.000 euros.

3. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

D. Pedro, titular de un negocio que se dedica a la venta de muebles, ha arrendado su negocio a Dña. María.

1. **¿Qué consideración tienen los rendimientos obtenidos por D. Pedro?**
2. **¿Podrá deducirse D. Pedro la amortización pendiente de los elementos del inmovilizado?**

1. Los rendimientos que obtiene D. Pedro se califican como rendimientos del capital mobiliario, al proceder del arrendamiento de negocios **(art. 25.4.c) LIRPF)**.
2. La amortización será deducible dado que el **art. 26.1.b) LIRPF** permite que de los rendimientos derivados del arrendamiento de negocios se deduzca el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que procedan los ingresos.

CASO PRÁCTICO 2

Dña. María ha arrendado una vivienda para subarrendarla como alquiler turístico, sin que dicha actividad tenga la consideración de actividad económica.

1. **¿Qué calificación tienen los rendimientos obtenidos por Dña. María?**
2. **¿Puede deducirse las cantidades satisfechas por el arrendamiento?**

1. Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, al proceder del subarrendamiento y no constituir actividad económica (**art. 25.4.c**) **LIRPF**).
2. Sí, puesto que se considera un gasto necesario para la obtención del rendimiento del capital mobiliario (**art. 26.1.b**) **LIRPF** y **CV V1483-22**).

CASO PRÁCTICO 3

La sociedad ABA, SL, ha condonado un préstamo a uno de sus socios. ¿Qué tratamiento fiscal tiene la citada condonación?

De acuerdo con la **CV V0350-20**, si la condonación no constituye contraprestación por la prestación de un servicio o una entrega realizados por el socio, tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario. Ello se debe a que el **art. 25.1.d) LIRPF** califica como rendimientos del capital mobiliario los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad y, dentro de esta categoría, a cualquier utilidad, distinta de las contempladas en el art. 25.1.a), b) y c) LIRPF, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

VIII. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1.1 Regla general

De conformidad con el **art. 27.1 LIRPF**, tendrán la consideración de rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

> De acuerdo con esta redacción legal, el concepto de rendimientos de actividades económicas viene delimitado por la concurrencia de las 2 características siguientes[25]:
>
> - Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.
> - Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Particularmente, tienen esta consideración los rendimientos de actividades económicas que procedan del ejercicio de:

- Actividades extractivas.
- Actividades de fabricación.
- Actividades de comercio.
- Actividades de prestación de servicios.
- Actividades de artesanía.
- Actividades agrícolas, forestales y ganaderas.
- Actividades pesqueras.
- Actividades de construcción.
- Actividades mineras.
- Profesiones liberales, artísticas y deportivas.

1.2 Realización de actividades profesionales

Tendrán la consideración de actividades económicas los rendimientos obtenidos por el contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos (**art. 27.1 LIRPF**):

- Que procedan de una entidad en cuyo capital participe.

  > Es decir, en la que el contribuyente tenga la condición de socio.[26]

- Que deriven de la realización de actividades incluidas en la **Sección Segunda del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas**.

  > Han de tratarse de las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales 2 relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su IRPF, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.
  >
  > En cuanto a la actividad profesional que debe desarrollar la sociedad se incluyen tanto a las sociedades profesionales, como cualquier otra sociedad cuyo objeto social comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la **sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**.
  >
  > Igualmente, será necesario que la actividad desarrollada por el socio en la sociedad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.[27]

laura.cobra@gmail.com / +34 626 59 08 17

[25-27] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c06-rendimientos-actividades-economicas-cuestiones-generales/concepto-rendimientos-actividades-economicas.html

- Que el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

  En caso contrario (si está incluido en el régimen general de la Seguridad Social), la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal conforme a lo establecido en el **art. 17.1 LIRPF**.[28]

1.3 Arrendamiento de inmuebles

Se considerará que el arrendamiento de inmuebles se efectúa como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, 1 persona empleada con contrato laboral y a jornada completa (**art. 27.2 LIRPF**).

2. DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

2.1 Reglas generales de cálculo del rendimiento neto

A) Regulación

De acuerdo con el **art. 28.1 LIRPF**, la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se efectuará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el **art. 28 LIRPF**, en el **art. 30 LIRPF** para la estimación directa, y en el **art. 31 LIRPF** para la estimación objetiva.

A efectos de lo dispuesto en el **art. 101 de la LIS**, para la determinación del importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

B) Ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos

Para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a las reglas aplicables a las ganancias y pérdidas patrimoniales (**art. 28.2 LIRPF**).

A los efectos de equiparar el tratamiento fiscal aplicable a las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la totalidad de bienes o derechos cuya titularidad corresponde al contribuyente, la **LIRPF** establece en su **art. 28.2** como principio general que las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las actividades económicas no se incluyen en el rendimiento neto de las mismas, sino que tributan como tales junto con el resto de ganancias o pérdidas patrimoniales.[29]

C) Afectación o desafectación de elementos patrimoniales

El **art. 28.3 LIRPF** preceptúa que la afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos sigan formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se enajenan los bienes o derechos antes de que transcurran **3 AÑOS** desde ésta.

D) Autoconsumos

Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad (**art. 28.4 LIRPF**):

- Que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.
- Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios.

lauracsona@gmail.com / +34 625 29 08 17

[28] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c06-rendimientos-actividades-economicas-cuestiones-generales/concepto-rendimientos-actividades-economicas.html

[29] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/tratamiento-ganancias-perdidas-patrimoniales.html

2.2 Afectación de elementos patrimoniales

A) Elementos patrimoniales afectos

Tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, independientemente de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges (**art. 29.3 LIRPF**), los siguientes (**arts. 29.1 LIRPF y 22.1 RIRPF**):

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
    - No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para obtener los respectivos rendimientos.
    - En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

    Por lo tanto, no tendrán esta consideración las acciones o participaciones o todo tipo de cuentas bancarias.[30]

Tampoco tendrán, en ningún caso, la consideración de elementos afectos a una actividad económica los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

Únicamente se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los que el contribuyente utilice para los fines de la misma (**art. 22.2 RIRPF**).

B) Elementos patrimoniales no afectos

No se entenderán afectados (**art. 22.2 RIRPF**):

- Aquéllos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, excepto si la utilización para estas últimas es accesoria y notoriamente irrelevante.
- Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

C) Elementos patrimoniales afectados parcialmente

Conforme a lo indicado en los **arts. 29.2 LIRPF** y **22.3 RIRPF**, cuando los elementos patrimoniales sirvan sólo de manera parcial al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, únicamente se considerarán afectadas las partes de los elementos patrimoniales susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Para el cálculo del rendimiento neto de una actividad económica en estimación directa, en el caso de utilización de un inmueble en parte como vivienda habitual, en parte para el ejercicio de la actividad, debe diferenciarse entre los gastos derivados de la titularidad de la vivienda y los gastos correspondientes a los suministros del inmueble.

Tratándose de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, tales como amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios, etc, sí resultan deducibles en proporción a la parte de la vivienda afectada al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad en el inmueble referido.

En el caso de los gastos correspondientes a suministros debe tenerse en cuenta la regla **5.ª del art. 30.2 de la LIRPF** relativa a los gastos deducibles por determinados suministros cuando el empresario o profesional ejerza su actividad en su propia vivienda habitual.[31]

Dña. María López, una prestigiosa abogada, vive en un piso de 300 m2. Una de las habitaciones, de 75 m2, la utiliza como consulta. En este caso, la afectación se circunscribe a dicha habitación, teniendo la consideración de gastos deducibles:

30-31 *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c06-rendimientos-actividades-economicas-cuestiones-generales/elementos-patrimoniales-afectos-actividad-economica/criterios-afectacion-bienes-derechos-ejercicio.html*

- Los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, en la proporción afectada al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad en el inmueble.
- Los gastos de suministros de dicha vivienda, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 % a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad (75 m2) respecto a su superficie total (300 m2), salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Reglamentariamente se fijarán las condiciones en que, a pesar de su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica.

D) Utilización accesoria y notoriamente irrelevante

Como estipula el **art. 22.4 del RIRPF**, se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para desarrollar la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo establecido respecto a la utilización accesoria y notoriamente irrelevante no será aplicable a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo.

> Estos bienes únicamente tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos al desarrollo de una actividad económica cuando se utilicen exclusivamente para los fines de la misma, sin que en ningún caso puedan considerarse afectos en el supuesto de utilizarse también para necesidades privadas, ni siquiera aunque dicha utilización sea accesoria y notoriamente irrelevante.[32]

Sin embargo, se admite la utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante sin perder su condición de bienes afectos de los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo en los siguientes supuestos:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el **anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «*jeep*».

Dña. Mercedes Sanz, profesora de autoescuela, utiliza su coche para desplazarse por la ciudad fuera de su horario de trabajo. Al tratarse de un automóvil destinado a la prestación de servicios de enseñanza de conductores mediante contraprestación, se permite su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante sin perder su condición de bienes afectos.

E) Valores de afectación y desafectación

Las reglas de valoración son las siguientes, en virtud del **art. 23 RIRPF**:

- Las afectaciones a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal se efectuarán por el valor de adquisición que tuvieran en dicho momento.
- En las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos del IRPF su valor contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

D. Pedro Martín afecta una maquinaria a su actividad. El valor de adquisición en ese momento es de 4.000 euros y su valor contable de 3.850 euros. La afectación se realizará por 4.000 euros. A los 2 años decide vender la maquinaria. En este caso, se entiende que no ha existido afectación.

[32] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c06-rendimientos-actividades-economicas-cuestiones-generales/elementos-patrimoniales-afectos-actividad-economica/criterios-afectacion-bienes-derechos-ejercicio.html

lauassona@gmail.com / 34 26 59 81

Dña. Laura Pérez ha decidido destinar al uso personal una maquinaria que ya no utiliza en el ejercicio de su actividad. El valor de adquisición en ese momento es de 5.000 euros y su valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones fiscalmente deducibles, de 4.500 euros. El valor que se tendrá en cuenta es 4.500 euros.

2.3 Determinación del rendimiento neto

A) Métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas

De acuerdo con el **art. 16.2 LIRPF**, existirán los siguientes métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas (**art. 27.1 RIRPF**):

- Estimación directa, que tendrá dos modalidades, normal y simplificada.
- Estimación objetiva.

> El **art. 16.2 LIRPF** establece que la determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo en los términos previstos en el **art. 28 de la LIRPF** a través de los siguientes métodos:
>
> - Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades, la normal y la simplificada.
> - Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Los contribuyentes aplicarán alguno de los métodos anteriores teniendo en cuenta los límites de aplicación y las reglas de incompatibilidad, renuncia y exclusión (**art. 27.2 RIRPF**).

B) Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa

Determinación del rendimiento neto

Según dispone el **art. 30.1 LIRPF**, la determinación de los rendimientos de actividades económicas se realizará, con carácter general, por el método de estimación directa, admitiendo dos modalidades:

- La normal.
- La simplificada.

La modalidad simplificada será aplicable para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el **AÑO INMEDIATO ANTERIOR**, excepto si renuncia a su aplicación, en los términos establecidos reglamentariamente.

La renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa conlleva que el contribuyente deba determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los **3 AÑOS SIGUIENTES**, en las condiciones establecidas reglamentariamente (en los mismos términos, **art. 29.3 RIRPF**).

Junto a las reglas generales del **art. 28 LIRPF** se tendrán en cuenta las especiales reguladas en el **art. 30.2 LIRPF** (**art. 30.2 LIRPF**).

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN DIRECTA (ART. 30.1 LIRPF)	
Regla general	Determinación en estimación directa: · Modalidad normal · Modalidad simplificada - Determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo renuncia
Efectos de la renuncia/ exclusión de la modalidad simplificada	Determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas por la modalidad normal durante los 3 años siguientes

lauracsbona@gmail.com / +34 62 [illegible] 08 1

Gastos deducibles

Los gastos deducibles contemplados en el **art. 30.2 de la LIRPF** son aplicables al método de estimación directa en sus dos modalidades, si bien habrá que tener en cuenta las especialidades reguladas para la modalidad simplificada.

El art. **30.2.1.ª LIRPF** establece que, como regla general, las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional no constituyen gasto deducible, sin perjuicio de lo contemplado en el **art. 51 de la LIRPF**.

> Ello se debe a que las mismas pueden reducir la base imponible del contribuyente con arreglo a los requisitos y límites establecidos a tal efecto.[33]

No obstante, tienen la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de cumplir la obligación regulada en la **D.A. 18.ª del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social señalado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en dicho régimen especial.

> Cuando las aportaciones excedan de este límite, el exceso podrá ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF, si bien solo en la parte que tenga por objeto la cobertura de las mismas contingencias que los planes de pensiones y con sujeción a los límites y requisitos establecidos.[34]

Las retribuciones por el trabajo del cónyuge o de los hijos menores en la actividad económica desarrollada por el contribuyente tienen la consideración de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios para el el cónyuge o los hijos menores y de gasto deducible para el contribuyente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (**art. 30.2.2.ª LIRPF**):

- Que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo.
- Que resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Que las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

En virtud del **art. 30.2.3.ª LIRPF**, cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él efectúen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, el titular de la actividad podrá deducir, para la determinación de los rendimientos de la misma, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando se trate de bienes y derechos comunes a ambos cónyuges.

Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para cuantificar determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación. La cuantía que con arreglo a las citadas reglas especiales se determine para el conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación no podrá superar los 2.000 euros anuales (**art. 30.2.4.ª LIRPF**).

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa (**art. 30.2.5.ª LIRPF**):

- Las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de:

laurascsbona@gmail.com / +34 (0)24 59 08 17

[33-34] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/fase-1-determinacion-rendimiento-neto/gastos-fiscalmente-deducibles/gastos-titular-actividad.html

- 500 euros por cada una de las personas señaladas.
- 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad.

· Cuando el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje que resulte de de aplicar el 30 % a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, excepto si se prueba un porcentaje superior o inferior.

· Los gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica, siempre que:

- Se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería.
- Se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.
- No superen los límites cuantitativos establecidos reglamentariamente para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

La remisión que la **LIRPF** realiza para los gastos de manutención de empresarios o profesionales a la regulación reglamentaria establecida para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores contenida en el **art. 9 RIRPF**, se circunscribe a los límites cuantitativos establecidos para dichos gastos de manutención, sin que, en consecuencia, en dicha remisión se contemplen gastos distintos a los de manutención, como los gastos de estancia, ni otros aspectos regulados en el **art. 9 RIRPF** respecto a los gastos de manutención distintos a sus límites cuantitativos, dada su distinta naturaleza.[35]

Los límites por gastos de manutención, de acuerdo con el **art. 9 RIRPF**, son:

- Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, 53,34 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.
- Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, 26,67 ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

Dña. María López, dentista, utiliza una de las habitaciones de su vivienda para atender a sus pacientes. La habitación representa el 25% de la superficie total de la vivienda. Suponiendo que sus gastos de suministro ascendiesen a 500 euros, tendrían la consideración de gastos deducibles:

· 30 % x 25% = 7,5%

· Gastos deducibles = 500 x 7,5% = 37,5 euros

C) Estimación directa simplificada

Ámbito de aplicación

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa, siempre que cumplan los requisitos del **art. 28.1 RIRPF**:

· No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva.

· El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades no supere los 600.000 euros anuales en el **AÑO INMEDIATO ANTERIOR**.

· No renuncien a esta modalidad.

De acuerdo con el **art. 28.2 RIRPF**, el importe neto de la cifra de negocios que se establece como límite para aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior:

· No se hubiese ejercido ninguna actividad, el rendimiento neto se determinará por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma.

laurasbona@gmail.com +34 622 09 08 17

[35] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/fase-1-determinacion-rendimiento-neto/gastos-fiscalmente-deducibles/gastos-titular-actividad.html*

Con excepción de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva, en el primer año de ejercicio de la actividad, el rendimiento neto se determinará por esta modalidad, salvo renuncia expresa a la misma, sea cual sea el importe neto de la cifra de negocios resultante al final del ejercicio.[36]

- Se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Dña. María Lopez inició, el 1 de abril de 2023, una actividad no incluida en el método de estimación objetiva. El importe neto de la cifra de negocios fue de 520.000 euros.

En 2023 determinará el rendimiento neto por el método de estimación directa simplificada, salvo renuncia, al ser el primer año de ejercicio de la actividad, independientemente del importe neto de la cifra de negocios. Sin embargo, en 2024 aplicará la modalidad normal del método de estimación directa, dado que el importe neto de la cifra de negocios que se tendrá en cuenta es el del año inmediato anterior elevado al año: 12 meses x 522.000 / 9 meses = 696.000 (superior a 600.000 euros anuales).

El **art. 28.3 RIRPF** preceptúa que los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a esta modalidad, la incompatibilidad prevista en el párrafo anterior no producirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían efectuando anteriormente.

El sistema de relaciones entre los métodos de determinación del rendimiento neto, estimación directa y estimación objetiva, se caracteriza por una rígida incompatibilidad entre ellos. Así, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por el método de estimación directa, modalidad simplificada, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus restantes actividades por este mismo método, aunque se trate de actividades susceptibles de estar incluidas en el método de estimación objetiva.

De forma similar, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por esta misma modalidad.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a la modalidad simplificada, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, con lo que dicho año se simultaneará el método de estimación directa, modalidad normal, para la determinación del rendimiento neto de la nueva actividad y el método de estimación directa, modalidad simplificada, para el resto de actividades, tributando todas ellas en el siguiente ejercicio por estimación directa, modalidad normal, como consecuencia de la renuncia.[37]

Dña. Laura Sanz determina el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa simplificada, al no ser susceptible de acogerse al método de estimación objetiva, no haber superado los 600.000 euros ni haber renunciado a su aplicación. El 3 de febrero de 2023 inicia una actividad económica por la que no puede acogerse al método de estimación objetiva y renuncia al método de estimación directa simplificada. En este caso, la incompatibilidad no afecta al ejercicio 2023, en el que se aplicará a la nueva actividad el método de estimación directa, modalidad normal, y el método de estimación directa simplificada a la actividad que se venía ejerciendo con anterioridad. No obstante, en 2024 tributarán todas las actividades por el método de estimación directa, modalidad normal.

Renuncia

En virtud del **art. 29.1 RIRPF**, la renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá realizarse durante el **MES DE DICIEMBRE ANTERIOR** al inicio del año natural en que deba producir efecto.

En el año en que se inicia la actividad, la renuncia debe efectuarse con anterioridad al ejercicio efectivo de la misma.[38]

La renuncia surtirá efectos para un período mínimo de **3 AÑOS**. Transcurrido dicho plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera ser aplicable la modalidad, excepto si en el plazo indicado en el párrafo anterior se revoque aquélla.

lauracsbm@gmail.com/ +34 624 900 17

[36] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/concepto-ambito-aplicacion-metodo-estimacion-directa/ambito-aplicacion-modalidad-simplificada.html

[37] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/concepto-ambito-aplicacion-metodo-estimacion-directa/incompatibilidad-metodos-modalidades.html

[38] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/concepto-ambito-aplicacion-metodo-estimacion-directa/renuncia-exclusion-modalidad-simplificada.html

La renuncia y su revocación se realizarán conforme a lo previsto en los **arts. 9 y siguientes del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos** (en adelante, **RGGI**), relativos a las declaraciones censales.

Cuando se inicie actividad, la renuncia se realizará según lo contemplado en el párrafo anterior.

Exclusión

Establece el **art. 29.2 RIRPF** que será causa determinante de la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa haber superado el límite de 600.000 euros anuales establecido en el **art. 28 RIRPF**.

La exclusión tendrá efectos desde el **INICIO DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR** a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

> En consecuencia, en el año en que se supera el importe de 600.000 euros anuales, se permanece en la modalidad simplificada del método de estimación directa.[39]

RENUNCIA (ART. 29.1 Y 3 RIRPF)	
Plazo	Diciembre anterior al inicio del año natural en que deba producir efecto
Efectos	Inclusión en el ámbito de aplicación del método de estimación directa, modalidad normal
Plazo de duración de los efectos	3 años mínimo, transcurridos los cuales se entenderá prorrogada tácitamente salvo revocación de la renuncia
EXCLUSIÓN (ART. 29.2 Y 3 RIRPF)	
Causa	El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de las actividades supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior
Efectos	Inclusión en el ámbito de aplicación del método de estimación directa, modalidad normal
Inicio efectos	Inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca la circunstancia que determine la exclusión

Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea aplicable la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará conforme a las normas contenidas en los **arts. 28 y 30 de la LIRPF**, con las siguientes especialidades (**art. 30 RIRPF**):

- Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro competente en materia de Hacienda.
  - Sobre las cuantías de amortización resultantes de estas tablas serán aplicables las normas del régimen especial de entidades de reducida dimensión contempladas en la **LIS** que afecten a este concepto.
- El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 % sobre el rendimiento neto, excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales.
  - No obstante, no resultará aplicable el citado porcentaje de deducción cuando el contribuyente opte por la aplicación de la reducción contemplada en el **art. 26.1 del RIRPF**.

lauracabana@gmail.com / +34626 59 08 17

[39] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/concepto-ambito-aplicacion-metodo-estimacion-directa/renuncia-exclusion-modalidad-simplificada.html*

El porcentaje del 5 % se aplica actividad por actividad, pero el importe máximo que se puede deducir el contribuyente en todas sus actividades por este concepto no puede superar 2.000 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, el límite máximo de 2.000 euros se aplica para todos miembros de la unidad familiar que determinen el rendimiento neto por estimación directa simplificada.[40]

TABLA DE AMORTIZACIÓN SIMPLIFICADA (ART. PRIMERO ORDEN DE 27 DE MARZO DE 1998 POR LA QUE SE APRUEBA LA TABLA DE AMORTIZACIÓN SIMPLIFICADA QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES O PROFESIONALES Y DETERMINEN SU RENDIMIENTO NETO POR LA MODALIDAD SIMPLIFICADA DEL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN DIRECTA)

Grupo	Elementos patrimoniales	Coeficiente lineal máximo - Porcentaje	Período máximo - Años
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100

Entidades en régimen de atribución

Las entidades en régimen de atribución de rentas a que se refiere el **art. 87 de la LIRPF** aplicarán la modalidad simplificada del método de estimación directa para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades, siempre que se cumplan los requisitos del **art. 31.1 RIRPF**:

- Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF.
- La entidad cumpla los requisitos definidos en el **art. 28 del RIRPF**.

La renuncia a la modalidad deberá realizarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo establecido en el **art. 29 del RIRPF** (**art. 31.2 RIRPF**).

Sin embargo, la revocación de dicha renuncia no requiere unanimidad, en los términos previstos por la normativa reguladora de la declaración censal.[41]

[40] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/eu_es/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-ayuda-presentacion/irpf-2024/7-cumplimentacion-irpf/7_4-rendimientos-actividades-economicas/7_4_2-regimen-estimacion-directa/7_4_2_3-gastos-fiscalmente-deducibles/provisiones-fiscalmente-deducibles.html

[41] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/concepto-ambito-aplicacion-metodo-estimacion-directa/entidades-regimen-atribucion-rentas.html

laurabbona@gmail.com +34 626 59 08 17

La aplicación de esta modalidad se realizará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes (**art. 31.3 RIRPF**).

> En consecuencia, la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método, cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.[42]

El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos que resulten aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales (**art. 31.4 RIRPF**).

D) Determinación del rendimiento neto en estimación objetiva

Normas aplicables

El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas será aplicable, en los términos establecidos reglamentariamente, con arreglo a las normas fijadas en el **art. 31.1 LIRPF**.

Los contribuyentes que reúnan las circunstancias contempladas en las normas reguladoras del método de estimación objetiva determinarán sus rendimientos conforme al mismo, excepto si renuncian a su aplicación, en los términos establecidos reglamentariamente (**art. 31.1.1.ª LIRPF**).

El método de estimación objetiva será aplicable de manera conjunta con los regímenes especiales establecidos en el IVA o en el IGIC, cuando así se determine por vía reglamentaria (**art. 31.1.2.ª LIRPF**).

Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, en las condiciones establecidas reglamentariamente (**art. 31.1.3.ª LIRPF** y **32.2 RIRPF**):

- Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa (**letra a**).
- Que el volumen de rendimientos íntegros en el **AÑO INMEDIATO ANTERIOR** supere cualquiera de los siguientes importes (**letra b**):

  - Para el conjunto de sus actividades económicas, salvo las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales.

    De acuerdo con la **D.T. 32ª LIRPF**, para los **EJERCICIOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024**, la magnitud de 150.000 euros queda fijada en 250.000 euros.

    A estos efectos se computarán todas las operaciones con independencia de que exista o no obligación de expedir factura.

    Sin perjuicio del límite anterior, el método de estimación objetiva no podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del **AÑO INMEDIATO ANTERIOR** correspondiente a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal supere 75.000 euros anuales.

    La **D.T. 32ª LIRPF** dispone que para los **EJERCICIOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024**, la magnitud de 75.000 euros queda fijada en 125.000 euros.

  - Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.

    A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos contemplado en el **art. 68.7 del RIRPF**.

    No obstante, a efectos de lo establecido en el **art. 31.1.3.ª.b) LIRPF**, deberán computarse tanto las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente como las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares y exista una dirección común de las mismas, compartiéndose medios personales o materiales.

    A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

    Cuando en el **AÑO INMEDIATO ANTERIOR** se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

[42] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c07-rendimientos-actividades-economicas-estimacion-directa/concepto-ambito-aplicacion-metodo-estimacion-directa/entidades-regimen-atribucion-rentas.html*

laurasobona@gmail.com/ +34 626 39 08 17

· Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el **EJERCICIO ANTERIOR** supere los 150.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en consideración para calcular este límite (**letra c**):

En virtud de la **D.T. 32ª LIRPF**, para los **EJERCICIOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 Y 2024**, la magnitud de 150.000 euros queda fijada en 250.000 euros.

- A estos efectos, deberán computarse tanto el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente como las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias fijadas en el **art. 31.1.3.ª.b) LIRPF**.
- Cuando en el **AÑO INMEDIATO ANTERIOR** se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

· Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto (**letra d**).

- A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto (**art. 32.2.c) RIRPF**).

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA (ART. 32 RIRPF)	
Aplicación	Actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro competente en materia de Hacienda, salvo renuncia o exclusión
Circunstancias que determinan su imposibilidad de aplicación	· Volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes: - Para el conjunto de sus actividades económicas, salvo las agrícolas, ganaderas y forestales, 150.000 euros anuales (actualmente, 250.000 euros) > Tampoco podrá aplicarse cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal supere 75.000 euros anuales (actualmente, 125.000 euros) - Para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales · Volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 150.000 euros anuales. · Actividades económicas desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto

El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites determinados reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores (**art. 31.1.4.ª LIRPF**).

En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los **3 AÑOS SIGUIENTES**, en las condiciones establecidas reglamentariamente (**art. 31.1.5.ª LIRPF**).

laudasson@gmail.com / +34 626 59 08 17

D. Pedro Pérez determina el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa simplificada, al cumplir los requisitos para su aplicación: no ser susceptible de acogerse al método de estimación objetiva, no haber superado los 600.000 euros en el ejercicio inmediato anterior ni haber renunciado a su aplicación. El 7 de mayo de 2023 inicia una actividad económica incluida en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva. En virtud de la incompatibilidad que rige el sistema de relaciones entre la estimación directa y la estimación objetiva, D. Pedro Pérez deberá determinar el rendimiento neto de todas sus restantes actividades por el método de estimación directa simplificada, aunque se trate de actividades susceptibles de estar incluidas en el método de estimación objetiva.

El **art. 31.2 LIRPF** dispone que el cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el **art. 31 RIRPF** y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

- En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro competente en materia de Hacienda, habida cuenta de las inversiones efectuadas que se necesiten para desarrollar la actividad.
- La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Ámbito de aplicación

El método de estimación objetiva será aplicable a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro competente en materia de Hacienda, excepto si los contribuyentes renuncian a él o están excluidos de su aplicación, en los términos previstos en los **arts. 33 y 34 del RIRPF** (**art. 32.1 RIRPF**).

Renuncia

La renuncia al método de estimación objetiva podrá realizarse (**art. 33.1 RIRPF**):

- Durante el **MES DE DICIEMBRE ANTERIOR AL INICIO DEL AÑO NATURAL** en que deba producir efecto (**letra a**).
  - Cuando se inicie la actividad, la renuncia se realizará al presentar la declaración censal de inicio de actividad.
- También se entenderá realizada la renuncia al método de estimación objetiva cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del **PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO NATURAL** en que deba producir efectos en la forma establecida para el método de estimación directa (**letra b**).
  - Cuando se inicie la actividad, la renuncia se entenderá realizada cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al **PRIMER TRIMESTRE** del ejercicio de la actividad en la forma establecida para el método de estimación directa.

La renuncia al método de estimación objetiva supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos contemplados en el **art. 28.1 del RIRPF** (**art. 33.2 RIRPF**).

De acuerdo con el **art. 33.3 RIRPF**, la renuncia producirá efectos para un período mínimo de **3 AÑOS**. Transcurrido este plazo se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera ser de aplicación el método de estimación objetiva, excepto si en el **MES DE DICIEMBRE ANTERIOR AL INICIO DEL AÑO NATURAL** en que deba producir efecto se revoque la renuncia.

Si en el **AÑO INMEDIATO ANTERIOR** a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba producir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, la renuncia se tendrá por no presentada.

La renuncia prevista en el **art. 33.1.a) RIRPF** así como la revocación, cualquiera que fuese la forma de renuncia, se realizarán conforme a lo previsto en los **arts. 9 y siguientes del RGGI**, relativos a las declaraciones censales (**art. 33.4 RIRPF**).

laurassoona@gmail.com / +34 626 59 0? 7

RENUNCIA (ART. 33 RIRPF)	
Plazo	· Diciembre anterior al inicio del año natural en que deba producir efecto · Al presentar la declaración censal de inicio de actividad · Con la presentación de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba producir efectos · Cuando se inicie la actividad, con la realización del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad
Efectos	Inclusión en el ámbito de aplicación del método de estimación directa simplificada
Plazo de duración de los efectos	3 años mínimo, transcurridos los cuales se entenderá prorrogada tácitamente salvo revocación de la renuncia

Exclusión

En virtud del **art. 34.1 RIRPF**, será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva:

- Que concurra cualquiera de las circunstancias fijadas en el **art. 32.2 RIRPF**.
- Que se hayan superado los límites establecidos en la Orden ministerial que desarrolle el método de estimación objetiva.

  Para el cómputo de la magnitud que determine la inclusión en el método de estimación objetiva se consideran las personas empleadas o vehículos o bateas que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesoria incluida en el régimen. En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos o bateas al inicio de la misma (**art. 3.1 Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido).**

La exclusión surtirá efectos desde el **INICIO DEL AÑO INMEDIATO POSTERIOR** a aquel en que se produzca la citada circunstancia.

También tendrán la consideración de causas de exclusión del método de estimación objetiva la incompatibilidad regulada en el **art. 35 RIRPF** y las previstas en el **art. 36.2 y 4 RIRPF** (**art. 34.2 RIRPF**).

La exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión durante los **3 AÑOS SIGUIENTES** en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos fijados en el **art. 28.1 RIRPF** (**art. 34.3 RIRPF**).

EXCLUSIÓN (ART. 34 RIRPF)	
Causas	· Circunstancias del **art. 32.2 RIRPF**: - Superación de los importes previstos para el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior - Superación del importe establecido para el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior - Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto · Superación de límites establecidos en la Orden ministerial · Incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa · Exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o en el IGIC
Inicio efectos	Inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca la circunstancia que determine la exclusión
Efectos	Inclusión en el método de estimación directa simplificada durante los 3 años siguientes

lauracsbona@gmail.com / +34 626 590 917

Incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa

Conforme al **art. 35 RIRPF**, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad que corresponda.

No obstante, en los supuestos en que se inicie **DURANTE EL AÑO** alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad prevista en el párrafo anterior no producirá efectos para dicho año respecto a las actividades que se venían efectuando anteriormente.

INCOMPATIBILIDAD DE MÉTODOS (ART. 35 RIRPF)	
Determinación de alguna actividad económica en estimación directa (EDN/EDS)	Determinación de todas las actividades económicas en estimación directa
Inicio durante el año de alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie a la estimación objetiva	Compatibilidad durante dicho año del método de estimación directa y del método de estimación objetiva de las actividades que se venían realizando con anterioridad

Coordinación del método de estimación objetiva con el IVA y el IGIC

La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o del IGIC conllevará la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente (**arts. 36.1 y 36.3 RIRPF**).

La exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o en el IGIC supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente (**arts. 36.2 y 36.4 RIRPF**).

RENUNCIA Y EXCLUSIÓN (ART. 36 RIRPF)	
ACCIÓN	**CONSECUENCIA**
RENUNCIA · Régimen especial simplificado IVA · Régimen especial simplificado IGIC · Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca IVA · Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca IGIC	**RENUNCIA** Método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente
EXCLUSIÓN · Régimen especial simplificado IVA · Régimen especial simplificado IGIC	**EXCLUSIÓN** Método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente

Determinación del rendimiento neto

Los contribuyentes determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte de aplicación el método de estimación objetiva, el rendimiento neto que corresponda (**art. 37.1 RIRPF**).

El **art. 37.2 RIRPF** establece que la determinación del rendimiento neto se realizará por el propio contribuyente, por medio de la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos fijados por el Ministro competente en materia de Hacienda.

> El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, presenta como principal característica la de prescindir de los flujos reales de ingresos y gastos producidos en el desarrollo de la actividad. En su lugar, se aplican deter-

aurasbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

minados indicadores objetivos que representan las características económicas estructurales básicas de cada sector de actividad económica (signos, índices o módulos), que son aprobados previamente mediante Orden del Ministro competente en materia de Hacienda.[43]

Cuando así esté previsto en la Orden por la que se aprueban los signos, índices o módulos, para calcular el rendimiento neto podrán deducirse las amortizaciones del inmovilizado registradas. La cuantía deducible por este concepto será, de manera exclusiva, la que resulte de aplicar la tabla que, a estos efectos, apruebe el Ministro competente en materia de Hacienda.

Cuando se inicien después del **1 DE ENERO** o se cesen antes del **31 DE DICIEMBRE** las operaciones de una actividad acogida a este método, los signos, índices o módulos serán aplicables, en su caso, de manera proporcional al período de tiempo en que dicha actividad se haya ejercido, por el contribuyente durante el **AÑO NATURAL,** salvo que se trate de actividades de temporada, que se regirán por lo que establezca la correspondiente Orden ministerial (**art. 37.3 RIRPF**).

Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte aplicable este método resultase afectado por:

- Incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro competente en materia de Hacienda podrá autorizar, de manera excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos (**art. 37.4.1.º RIRPF**).
- Incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad, los interesados tendrán derecho a solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en la Administración o Delegación de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de **30 DÍAS** a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que estimen oportunas y mencionando, en su caso, las indemnizaciones a percibir por dichas anomalías. Acreditada la efectividad de tales anomalías, se autorizará la reducción de los signos, índices o módulos procedente (**art. 37.4.2.º RIRPF**).
    - Igualmente autorizará la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado. El procedimiento para la reducción de los signos, índices o módulos será idéntico que el contemplado en el párrafo anterior.
    - La reducción de los signos, índices o módulos será tenida en cuenta a efectos de los pagos fraccionados devengados tras la fecha de la autorización.
- Incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados tendrán derecho a minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos (**art. 37.4.3.º RIRPF**).
    - Para efectuar dicha minoración, los contribuyentes deberán comunicar dicha circunstancia a la Administración o Delegación de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de **30 DÍAS** a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a estos efectos, la justificación correspondiente y mencionando, en su caso, las indemnizaciones a percibir por razón de dichas circunstancias.

La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y su importe.

De conformidad con el **art. 37.5 RIRPF**, la Orden ministerial en cuya virtud se establezcan los signos, índices o módulos aplicables a cada actividad contendrá las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo y deberá publicarse en el BOE **ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE** anterior al período al que resulte de aplicación.

La Orden ministerial podrá referirse a un período de tiempo superior a **1 AÑO**, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo del rendimiento que corresponda a cada uno de los años comprendidos.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Actividades independientes

A efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, tendrán la consideración de actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en las Órdenes ministeriales que regulen este método (**art. 38.1 RIRPF**).

[43] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c08-rendimientos-actividades-economicas-eo-fores/concepto-ambito-aplicacion.html*

La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá realizarse conforme a las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten de aplicación (**art. 38.2 RIRPF**).

Entidades en régimen de atribución

El método de estimación objetiva resultará aplicable para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF (**art. 39.1 RIRPF**).

La renuncia al método, que deberá realizarse conforme al **art. 33 RIRPF**, se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes (**art. 39.2 RIRPF**).

El **art. 39.3 RIRPF** determina que la aplicación del método de estimación objetiva deberá realizarse con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

No obstante, para definir el ámbito de aplicación deberán computarse tanto las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por la propia entidad en régimen de atribución como las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de éstos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurran las circunstancias fijadas en el **art. 32.2.a) RIRPF**.

El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a las normas o pactos que resulten de aplicación en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales (**art. 39.4 RIRPF**).

2.4 Reducciones

A) Reducción del 30 %

Requisitos

De acuerdo con el **art. 32.1 LIRPF**, los rendimientos netos con un período de generación superior a **2 AÑOS**, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30 %, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que será aplicable la mencionada reducción no podrá ser superior a 300.000 euros anuales.

No resultará aplicable esta reducción a los rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos señalados anteriormente, procedan del ejercicio de una actividad económica que de manera regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

> *"Los ingresos obtenidos por un abogado, en el ejercicio de su profesión, por su actuación de defensa procesal en un litigio cuya duración se haya extendido más de dos años, cuando se perciban de una sola vez o en varias en el mismo ejercicio, se consideran generados en un periodo superior a dos años a los efectos de acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista al efecto en el **art. 32.1, párrafo primero, de la LIRPF**."* [44]

Dña. Manuela López ha obtenido una subvención para adquirir un terreno por valor de 350.000 euros. Tendrá derecho a una reducción del 30 % sobre los 300.000 euros que operan como límite. 300.000 x 30% = 90.000.

Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

A efectos de aplicar la reducción contemplada en el **art. 32.1 LIRPF**, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, de manera exclusiva, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo (**art. 25 RIRPF**):

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en el IRPF.

[44] *STS 428/2018, de 19 de marzo de 2018.*

lauracsbona@gmail.com/+34

- No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

· Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

REDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS U OBTENIDOS DE FORMA NOTORIAMENTE IRREGULAR (ART. 32.1 LIRPF)	
REDUCCIÓN	30 %
REQUISITO	Imputación en un único período impositivo
CUANTÍA MÁXIMA SOBRE LA QUE SE APLICARÁ LA REDUCCIÓN	300.000 euros anuales
EXCLUSIÓN	No se aplicará a los rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos para su aplicación, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos

B) Reducción de 2.000 euros y reducciones adicionales

Reducciones aplicables

En virtud del **art. 32.2.1.ª LIRPF**, cuando se cumplan los requisitos contemplados en el **art. 32.2.2.ª LIRPF**, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se reducirá en las siguientes cuantías:

· Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 19.747,5 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:

  - Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.
  - Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 14.047,5 euros anuales.

· Cuando se trate de personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas, 3.500 euros anuales.

  - Dicha reducción será de 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

D. Pepe Martín, que cumple íntegramente los requisitos del **art. 32.2.2.ª LIRPF**, ha obtenido, en el ejercicio 2023, rendimientos netos procedentes de su actividad económica por importe de 16.000 euros. Además, ha obtenido 5.000 euros en concepto de anualidades por alimentos percibidas de su padre en virtud de decisión judicial. D. Pepe tendrá derecho a las siguientes reducciones:

· Reducción fija: 2.000 euros

· Reducción adicional: 6.498 - [1,14 x (16.000 - 14.047,5)] = 4.272,15

Condiciones

Para aplicar la reducción contemplada en el **art. 32.2.1.º LIRPF** será necesario cumplir los requisitos establecidos en el **art. 32.2.2.º LIRPF** y las obligaciones formales reguladas en el **art. 68 RIRPF** (**art. 26.1 RIRPF**).

lauracsboa@gmail.com / +34 626 59 08 17

A efectos de aplicar la reducción contemplada en el **art. 32.2.1.º LIRPF**, cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción cuando individualmente cumpla con los requisitos establecidos en el **art. 32.2.2.º LIRPF**. En este caso, la cuantía de la reducción a computar en la declaración conjunta será única, sin que su importe pueda exceder del rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que cumplan individualmente los requisitos señalados, y se calculará, al igual que la reducción contemplada en el **art. 32.2.3.º de la LIRPF**, teniendo en cuenta las rentas de la unidad familiar (**art. 26.2 RIRPF**).

Requisitos

Para aplicar la reducción prevista en el **art. 32.2.1.º LIRPF** será necesario cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente, y particularmente los siguientes (**art. 32.2.2.º LIRPF**):

- El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa.
    - No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo establecido en el **art. 30.2.4.ª LIRPF**.
- La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben realizarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada.
- El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 % de sus rendimientos íntegros declarados.
- Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.
    - No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en el **art. 17.2.a) LIRPF**, siempre que su importe no exceda de 4.000 euros anuales.
- Que al menos el 70 % de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- Que no efectúe actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Incumplimiento de requisitos

Cuando no se cumplan los requisitos contemplados en el **art. 32.2.2.ª LIRPF**, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, tendrán derecho reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías (**art. 32.2.3.ª LIRPF**):

- Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.
- Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

La reducción regulada en el **art. 32.2.3.ª LIRPF** conjuntamente con la reducción contemplada en el **art. 20 LIRPF** no podrá exceder de 3.700 euros.

Dña. Marta Pérez determina el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa. Cumple los requisitos establecidos en el **art. 32.2.2.ª LIRPF** para aplicar la reducción del **art. 32.2.1.º LIRPF**, salvo el relativo a que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta. En el ejercicio 2023 ha obtenido las siguientes rentas:

- Rentas procedentes de la actividad económica: 6.900 euros
- Prestación por desempleo: 1.000 euros
- Indemnización por despido: 5.500 euros.

En este caso, tendrá derecho a una reducción de 1.620 euros, dado que la indemnización por despido es una renta exenta y la suma de las rentas no exentas es inferior a 8.000 euros.

laurasbona@gmail.com / +34 620 59 08 17

Si las rentas procedentes de la actividad económica fuesen de 7.900 euros, se aplicaría la siguiente reducción: 1.620 - [0,405 x (7.900 + 1.000 - 8.000)] = 1.255,5.

Saldo resultante

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones reguladas en el **art. 32.2 LIRPF**, el saldo resultante no podrá ser negativo (**art. 32.2.4.ª LIRPF**).

REDUCCIÓN DE 2.000 EUROS Y REDUCCIONES ADICIONALES (ART. 32.2 LIRPF)			
REDUCCIÓN FIJA (art. 32.2.1.º LIRPF)	2.000 euros		
REDUCCIÓN ADICIONAL (art. 32.2.1.º LIRPF)	Rendimientos netos de actividades económicas inferiores a 19.747,5 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros	Rendimiento neto	Reducción
		14.047,5 euros o menos	6.498 euros
		14.047,5 euros - 19.747,5 euros	6.498 - [1,14 x (rendimiento neto - 4.047,5)]
	Personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de estas actividades económicas	3.500 euros	
		7.750 euros para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva estas actividades económicas y acrediten: · Necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o, · Un grado de discapacidad igual o superior al 65 %	
REQUISITOS (art. 32.2.2.º LIRPF)	· El rendimiento neto deberá determinarse en estimación directa - Si se determina en estimación directa simplificada, la reducción será incompatible con el **art. 30.2.4.a LIRPF** · Todas las entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona no vinculada o el contribuyente debe tener la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente del que dependa económicamente no debe ser una entidad vinculada · El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 % de sus rendimientos íntegros declarados · Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen. · No han de percibirse rendimientos del trabajo en el período impositivo, salvo prestaciones por desempleo o prestaciones del **art. 17.2.a) LIRPF** de importe no superior a 4.000 euros anuales · Como mínimo el 70 % de los ingresos del período impositivo han de estar sujetos a retención o ingreso a cuenta · No se debe realizar ninguna actividad a través de entidades en régimen de atribución de rentas		

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

REDUCCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 32.2.2.a LIRPF (art. 32.2.3.º LIRPF)	**REQUISITO**	**SUMA DE LAS RENTAS NO EXENTAS**	**REDUCCIÓN**	**LÍMITE**
	Rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica	8.000 euros o menos 8.000,01 - 12.000 euros	1.620 euros 1.620 - [0,405 x (rentas no exentas - 8.000)]	Reducción **art. 32.2.3.ª LIRPF** + reducción **art. 20 LIRPF** no podrá exceder de 3.700 euros
LÍMITE (art. 32.2.4.º LIRPF)	El saldo resultante de la aplicación de las reducciones del **art. 32.2 LIRPF** no podrá ser negativo			

C) Inicio de actividad económica

De acuerdo con el **art. 32.3 LIRPF**, los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa, podrán reducir en un 20 % el rendimiento neto positivo declarado de acuerdo con dicho método, minorado en su caso por las reducciones contempladas en el **art. 32.1 y 2 LIRPF**, en el **PRIMER PERÍODO IMPOSITIVO** en que el mismo sea positivo y en el **PERÍODO IMPOSITIVO SIGUIENTE**.

D. Luis Sanz inició en marzo de 2022 una actividad económica en estimación directa, obteniendo rendimientos negativos. En 2023 obtiene rendimientos positivos en dicha actividad. Por lo tanto, podrá aplicar la reducción en 2023, al ser el primer período impositivo en que los rendimientos han sido positivos, y en 2024, al ser el período impositivo siguiente.

Se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el **AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE INICIO DE LA MISMA**, sin tener en cuenta las actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Cuando, tras el inicio de la actividad, se inicie una nueva actividad sin haber cesado en el ejercicio de la primera, la reducción regulada en el **art. 32.3 LIRPF** será aplicable sobre los rendimientos netos obtenidos en el **PRIMER PERÍODO IMPOSITIVO** en que los mismos sean positivos y en el **PERÍODO IMPOSITIVO SIGUIENTE**, a contar desde el inicio de la primera actividad.

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la mencionada reducción no podrá superar los 100.000 euros anuales.

D. Pedro Martín inicia en 2023 una actividad económica en estimación directa. El rendimiento neto positivo, minorado por las reducciones del **art. 32.1 y 2 LIRPF**, asciende a 155.000 euros. La reducción por inicio de actividad económica será de 20.000 euros (100.000 euros x 20%), siendo el rendimiento neto reducido de 135.000 euros (155.000 - 20.000).

No resultará de aplicación la reducción contemplada en el **art. 32.3 LIRPF** en el **PERÍODO IMPOSITIVO** en el que más del 50 % de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el **AÑO ANTERIOR A LA FECHA DE INICIO DE LA ACTIVIDAD**.

Dña. Marta Pérez inicia, el 3 de febrero de 2023, una actividad económica por la que aplica el método de estimación directa. Los ingresos obtenidos en 2023 ascienden a 62.000 euros. Dichos ingresos proceden de la sociedad ABA SL, entidad de la que obtuvo en 2022 rendimientos del trabajo por importe de 32.000 euros. En este caso, no podrá aplicar la reducción prevista en el **art. 32.3 LIRPF**, dado que en 2022 obtuvo de la misma entidad ingresos superiores al 50% de los ingresos obtenidos en 2023.

REDUCCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA (ART. 32.3 LIRPF)	
REQUISITOS	· Inicio del ejercicio de una actividad económica · Determinación del rendimiento neto de la actividad económica por estimación directa
REDUCCIÓN	20 % del rendimiento neto positivo, minorado en su caso por las reducciones del **art. 32.1 y 2 LIRPF**
PLAZO	Primer período impositivo en que el rendimiento neto sea positivo y en el período impositivo siguiente
CUANTÍA MÁXIMA SOBRE LA QUE SE APLICARÁ LA REDUCCIÓN	100.000 euros anuales
EXCLUSIÓN	No se aplicará en el período impositivo en el que +50 % de los ingresos del mismo procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

3. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

Dña. Lucía Martín es una abogada que, en 2023, decidió simultanear el ejercicio de dicha actividad con el inicio de la actividad de cría, guarda y engorde de ganado, incluida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del IRPF. El importe neto de la cifra de negocios de 2023 asciende 570.000 euros. Indique el método de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por Dña. Lucía.

Dña. Lucía determinará el rendimiento neto de su actividad como abogada por la modalidad simplificada del método de estimación directa, conforme al **art. 28.1 RIRPF**, al no haber superado los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior y no haber renunciado a dicha modalidad.

Debido a la incompatibilidad que existe entre los diferentes métodos de determinación del rendimiento neto, como Dña. Lucía determina el rendimiento neto de una de sus actividades económicas por el método de estimación directa, modalidad simplificada, deberá determinar el rendimiento neto de su actividad ganadera por el mismo método, aunque se trate de una actividad susceptible de estar incluida en el método de estimación objetiva.

CASO PRÁCTICO 2

D. Pedro es un oftalmólogo que determina el rendimiento neto de su actividad económica por el método de estimación directa simplificada. En el ejercicio 2023 los ingresos procedentes de sus honorarios ascienden a 115.000 euros, teniendo gastos deducibles por importe de 40.000 euros. Determine el rendimiento neto teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- **Uno de sus hijos menores trabajó en la clínica en agosto, abonándole 1.300 euros por sus servicios, que se incluyen en el importe de gastos mencionado.**
- **En noviembre de 2023 fueron a consulta sus 3 hijos de manera gratuita, siendo el precio de cada consulta de 100 euros.**
- **La variación de existencias a cierre del ejercicio es de 1.500 euros.**

- **Ingresos:** 115.000 (honorarios) + 100 x 3 (autoconsumo) + 1.500 (variación de existencias) = 116.800 euros
- **Gastos:** 40.000 - 1.300 = 38.700 euros

  Se deducen 1.300 euros porque no se cumplen los requisitos para que el gasto tenga la consideración de deducible en virtud del **art. 30.2.2.a LIRPF**, al no trabajar de manera habitual y con continuidad.
- **Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (art. 30 RIRPF)**: 2.000 euros (opera el límite)
- **Rendimiento neto:** 116.800 - 38.700 - 2.000 = 76.100
- **Rendimiento neto reducido:** 76.100

  No tiene rendimientos netos con un período de generación superior a 2 años, ni calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (**art. 32.1 LIRPF**).
- **Rendimiento neto reducido total:** 76.100

  No cumple los requisitos del **art. 32.2 LIRPF** ni los del **art. 32.3 LIRPF**

lauracsbcna@gmail.com +34 626 59 08 17

IX. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

1. CONCEPTO

1.1 Definición

El **art. 33.1 LIRPF** define las ganancias y pérdidas patrimoniales como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente puestas de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que la **LIRPF** los califique como rendimientos.

1.2 Inexistencia de alteración en la composición del patrimonio

Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en los supuestos que se indican a continuación (**art. 33.2 LIRPF**):

- División de la cosa común.
- Disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

  En estos casos, no se producirá ganancia o pérdida patrimonial alguna, siempre que la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad.[45]

Los supuestos señalados no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

Por lo tanto, los bienes o derechos recibidos conservarán sus originarios valores y fechas de adquisición.[46]

1.3 Inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial

Se considerará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos (**art. 33.3 LIRPF**):

- En reducciones del capital.

  Ninguna de las modalidades de reducción del capital social, origina, de forma inmediata, una ganancia o pérdida patrimonial derivada de dicha operación, sino que esta se generará cuando se transmitan los valores o participaciones afectados por la reducción del capital social, produciéndose como consecuencia un diferimiento en la tributación de estas rentas. No obstante, determinados supuestos de reducción del capital con devolución de aportaciones pueden producir efectos fiscales inmediatos.[47]

  - Si la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, da lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
  - Si la reducción de capital no afecta por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.
    - ◻ Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma contemplada para la distribución de la prima de emisión.
    - ◻ Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, todas las cantidades percibidas por este concepto tributarán como dividendos. Se estimará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

[45-46] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales/concepto/delimitacion-positiva/existencia-alteracion-composicion-patrimonio.html

[47] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales/concepto/delimitacion-negativa/reducciones-capital-social.html

- Cuando la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros** (en adelante, **Directiva 2014/65/UE**), y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, se considerará rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición.

    - A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos antes de la fecha de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los mencionados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado tras la adquisición de las acciones o participaciones.
    - El exceso sobre el mencionado límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta su anulación y el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario.
    - Cuando por aplicación de lo dispuesto la reducción de capital hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de todo o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y posteriormente el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la reducción de capital, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados correspondientes a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario.

· Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

  En los supuestos de transmisiones lucrativas por fallecimiento del contribuyente, la Ley excluye de gravamen la posible ganancia (denominada "plusvalía del muerto") o pérdida patrimonial que pueda producirse por la transmisión de su patrimonio a sus herederos, con independencia de quien sea el beneficiario de la sucesión.[47]

· Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el **art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (en adelante, **LISD**). Este supuesto se refiere a las donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la reducción del 95 % contemplada en el **art. 20.6 de la LISD**.[48]

  - Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica tras su adquisición deberán haber estado afectos de manera ininterrumpida durante, al menos, los **5 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA TRANSMISIÓN**.

· En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

  La pensión compensatoria es aquella a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio (**art. 97 CC**).

  - Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.
  - Este supuesto no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

[47] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales/concepto/delimitacion-negativa/transmisiones-lucrativas-causa-muerte-contribuyente.html*

[48] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales/concepto/delimitacion-negativa/transmisiones-lucrativas-inter-vivos-empresas-participaciones.html*

laurasbora@gmail.com / +34 625 99 06 17

- Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

INEXISTENCIA DE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL (ART. 33.3 LIRPF)

- Reducciones del capital
- Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente
- Transmisiones lucrativas de empresas o participaciones previstas en el **art. 20.6 LISD**
- Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando se produzcan compensaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges
- Aportaciones a patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad

1.4 Exenciones

Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto (**art. 33.4 LIRPF**):

- Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el **art. 68.3 LIRPF**.

  Las ganancias patrimoniales que puedan derivarse de las donaciones de bienes que cumplan los requisitos exigidos para dar derecho a practicar la deducción correspondiente en la cuota, se declaran exentas para el donante, por lo que no deben integrarse en la declaración.[49]

  El **art. 68.3 LIRPF** señala que los contribuyentes podrán aplicar, en concepto de deducciones por donativos y otras aportaciones.

  - Las deducciones previstas en la **Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**.
  - El 10 % de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.
  - El 20 % de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores. La base máxima de esta deducción será de 600 euros anuales y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en el **art. 2.2.a) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos**.

- Con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia.

  *"La exención de la ganancia patrimonial obtenida con ocasión de la transmisión por **MAYORES DE 65 AÑOS** de su vivienda habitual, (...), requiere que la vivienda transmitida haya constituido la residencia habitual durante el plazo continuado de, al menos, **3 AÑOS**, y que haya ostentando durante dicho periodo el pleno dominio de la misma".*[50]

Dña. Luisa Pérez, de 66 años, ha vendido por 150.000 euros su vivienda habitual, adquirida 10 años atrás por 120.000 euros y sobre la que ostentaba el pleno dominio. La ganancia patrimonial obtenida estará exenta del IRPF.

- Con ocasión del pago previsto en el **art. 97.3 LIRPF** y de las deudas tributarias a que se refiere el **art. 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**.

  En los supuestos en que el pago de la deuda tributaria correspondiente al IRPF se realice mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, está exenta del IRPF la ganancia patrimonial que pueda ponerse de manifiesto por diferencia entre el valor de adquisición del bien entregado y el importe de la deuda tributaria.[51]

- Con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para cancelar deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, efectúe la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

[49-51] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales/ganancias-perdidas-patrimoniales-que-no-bi/ganancias-patrimoniales-exentas.html

[50] *STS 1858/2018, 20 de diciembre de 2018.*

lauracsbona@gmail.com | 34 625 56 08 17

- Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, efectuada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.
- En todo caso resultará necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

EXENCIONES
(ART. 33.4 LIRPF)

- Donaciones que dan derecho a practicar la deducción en la cuota
- Transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia
- Pago del IRPF y de las deudas tributarias mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español
- Dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para cancelar deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o entidades que, de manera profesional, concedan préstamos o créditos hipotecarios

1.5 Pérdidas patrimoniales que no computan como tales

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes (**art. 33.5 LIRPF**):

- Las no justificadas (**letra a**).
- Las debidas al consumo (**letra b**).

  Así en el caso de bienes perecederos o, cuando se trata de bienes de consumo duradero, no se computarán por ser debidas al consumo, las pérdidas de valor que vengan dadas por su utilización normal. Por ejemplo, si se adquiere un vehículo por 15.000 euros y se vende, transcurridos 5 años, por 4.800 euros, coincidente con su valor de mercado, no se ha producido en realidad ninguna pérdida patrimonial a efectos fiscales, ya que la diferencia de valor se debe a la depreciación por el uso de dicho vehículo.[52]

- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades (**letra c**).

  "Las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos no se computan fiscalmente, ni por el importe total del valor de adquisición, ni por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión."[53]

- Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el **MISMO PERÍODO** (**letra d**).

  El cómputo de las ganancias y pérdidas obtenidas en el juego se realiza de forma global (las obtenidas por el contribuyente en el período impositivo) tomándose las ganancias y pérdidas de los distintos juegos.[54]

  - En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la **D.A. 33 LIRPF**.

    La **D.A. 33 LIRPF** se refiere a los siguientes premios:

    - Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
    - Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados anteriormente.

- Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del **AÑO SIGUIENTE** a la fecha de dicha transmisión (**letra e**).

[52-54] *https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales/ganancias-perdidas-patrimoniales-que-no-bi/perdidas-patrimoniales-que-no-se-tales.html*

[53] *Resolución Vinculante TEAC 3746/2020, 31 de Mayo de 2021.*

- Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

· Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE**, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los **2 MESES ANTERIORES O POSTERIORES** a dichas transmisiones (**letra f**).

- Esta pérdida patrimonial se integrará a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

· Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE**, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el **AÑO ANTERIOR O POSTERIOR** a dichas transmisiones (**letra g**).

- Esta pérdida patrimonial se integrará a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

PÉRDIDAS PATRIMONIALES QUE NO COMPUTAN COMO TALES (ART. 33.5 LIRPF)

· Las no justificadas.

· Las debidas al consumo.

· Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

· Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

· Las derivadas de transmisiones con recompra

2.IMPORTE DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

2.1 Norma general

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será (**art. 34.1 LIRPF**):

· En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

· En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

Dña. Felisa Álvarez no tendrá que reflejar en su declaración del año X1 el aumento de valor de un fondo de inversión, puesto que no ha existido transmisión. El mero aumento de valor no tendrá que declararlo, sino su transmisión. En el supuesto de los fondos de inversión, sacar su dinero también se considerará como transmisión.

Si se hubiesen realizado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación correspondiente a cada componente del mismo (**art. 34.2 LIRPF**).

IMPORTE DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES (ART. 34.1 LIRPF)

Transmisión onerosa o lucrativa	Demás supuestos
(+) Valor de adquisición (-) Valor de transmisión	Valor de mercado

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 1

2.2 Transmisiones a título oneroso

A) Valor de adquisición

El valor de adquisición estará formado por la suma de (**art. 35.1 LIRPF**):

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiera realizado.
- El coste de las inversiones y mejoras realizadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

A estos efectos, el **art. 40.1 RIRPF** dispone que del valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se restará el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de su efectiva consideración como gasto.

Tendrá la consideración de amortización mínima la que resulte del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

Cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, tendrá la consideración valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima prevista en el el **art. 40.1 RIRPF**. Si los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad tras su adquisición y antes del **1 DE ENERO DE 1999**, se tomará como fecha de adquisición la correspondiente a la afectación (**art. 40.2 RIRPF**).

B) Valor de transmisión

De acuerdo con el **art. 35.2 LIRPF**, el valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese realizado. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la enajenación, excluidos los intereses, satisfechos por el transmitente.

Tendrá la consideración de importe real del valor de enajenación el mayor de los siguientes:

- El efectivamente satisfecho.
- El normal de mercado.

TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO (ART. 35 LIRPF)

Valor de adquisición	Valor de transmisión
(+) Importe real de adquisición (+) Coste de las inversiones y mejoras realizadas en los bienes adquiridos (+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente (-) Amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima	(+) Importe real de enajenación Mayor de: · Importe efectivamente satisfecho · Valor normal de mercado (-) Gastos y tributos inherentes a la enajenación, excluidos los intereses, satisfechos por el transmitente

2.3 Transmisiones a título lucrativo

De conformidad con el **art. 36 LIRPF**, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo serán aplicables las reglas del **art. 35 LIRPF**, considerando por importe real de los valores respectivos los resultantes de aplicar las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes de que transcurran **5 AÑOS** desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de éste, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al contemplado en el párrafo anterior.

claracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

En las adquisiciones lucrativas, previstas en el **art. 33.3.c) LIRPF**, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

> El **art. 33.3.c) LIRPF** se refiere a las donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la reducción del 95 % contemplada en el **art. 20.6 de la LISD**.

TRANSMISIONES A TÍTULO LUCRATIVO (ART. 36 LIRPF)	
Valor de adquisición	**Valor de transmisión**
(+) Importe real de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado (+) Coste de las inversiones y mejoras realizadas en los bienes adquiridos (+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente (-) Amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima	(+) Importe real de enajenación a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado (-) Gastos y tributos inherentes a la enajenación, excluidos los intereses, satisfechos por el transmitente

3. NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN

3.1 Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores

De acuerdo con el **art. 37.1.a) LIRPF**, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE**, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

- El valor de transmisión estará determinado por el mayor de los valores siguientes:
  - La cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla.
  - El precio pactado.
- El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción que procedan de estos valores se considerará ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.
- Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

3.2 Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores

En virtud del **art. 37.1.b) LIRPF**, si la alteración en el valor del patrimonio procede de la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE**, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

- Salvo que se pruebe que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los siguientes:

lucasbona@gmail.com +34666 59 08 17

- El valor del patrimonio neto correspondiente a los valores transmitidos que resulte del balance correspondiente al **ÚLTIMO EJERCICIO CERRADO** con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.
- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se considerará para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

- El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción que procedan de estos valores o participaciones se considerará ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.
- Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

3.3 Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva

El **art. 37.1.c) LIRPF** preceptúa que en los supuestos en que la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el **art. 94 LIRPF**, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

El valor de transmisión estará determinado por el:

- Valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca.
- Último valor liquidativo publicado, en defecto del anterior.

Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance que corresponda al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la **Directiva 2014/65/UE** y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en la **Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión**.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará aplicable, cuando resulte procedente, lo establecido en el **art. 37.1.a) LIRPF**.

No obstante, cuando se transmitan participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en el **art. 37.1.a) LIRPF**.

3.4 Aportaciones no dinerarias a sociedades

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre (**art. 37.1.d) LIRPF**):

- El valor de adquisición de los bienes o derechos aportados, y
- La mayor de las siguientes cantidades:
  - El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo.
    - A este valor se adicionará el importe de las primas de emisión.

lauradobona@gmail.com +34636 59 08 17

- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

El 27 de diciembre de 2023, D. Luis Martín aportó a la sociedad ABA un terreno, recibiendo a cambio 7.000 acciones de 8 euros de valor nominal, siendo su valor de cotización en dicho momento del 160%. El valor de adquisición del terreno fue de 60.000 euros y su valor de mercado, en el momento de la aportación, de 85.000 euros.

- Valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas: 7.000 x 8 = 56.000
- Valor de cotización de los títulos recibidos: 7.000 x 8 x 160% = 89.600
- Valor de mercado del terreno: 85.000
- Ganancia patrimonial: 89.600 - 60.000 = 29.600

3.5 Separación de los socios o disolución de sociedades

La ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará, en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, y sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, por la diferencia entre (**art. 37.1.e) LIRPF**):

- Valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos, y
- Valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

Dña. Mercedes ha obtenido, como consecuencia de la disolución de la sociedad ABA, un terreno cuyo valor de mercado es de 120.000 euros y su valor contable de 15.000 euros, además de 4.000 euros en concepto de reservas. El valor de adquisición de la participación fue de 140.000 euros.

Pérdida patrimonial: 140.000 - (120.000 + 4.000) = -16.000

3.6 Escisión, fusión o absorción de sociedades

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre (**art. 37.1.e) LIRPF**):

- Valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio, y
- Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

3.7 Traspaso

Si la alteración en el valor del patrimonio procede de un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso (**art. 37.1.f) LIRPF**).

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste se considerará precio de adquisición.

D. Luis Sanz es un peluquero que ejerce su actividad en un local alquilado en Madrid. El 26 de noviembre de 2023 decide traspasar el local de negocio, percibiendo 30.000 euros. En este caso, la ganancia patrimonial se computará por 30.000 euros.

3.8 Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros

En los supuestos en que la alteración en el valor del patrimonio proceda de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, tendrá la consideración de ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre (**art. 37.1.g) LIRPF**):

- La cantidad percibida, y
- La parte proporcional del valor de adquisición correspondiente al daño.

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre:

lauracsbona@gmail.com / +34 626 5908 17

- El valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos, y
- La parte proporcional del valor de adquisición correspondiente al daño.

Únicamente se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

Dña. Mercedes Mateo es propietaria de un inmueble adquirido por 130.000 euros. El 27 de abril de 2023 se produce una inundación, que destroza por completo la vivienda, y el seguro le abona 84.000 euros. El valor del suelo representa el 35 % del valor catastral.

Pérdida patrimonial: 84.000 - 130.000 x 65% = -500 euros

3.9 Permuta de bienes o derechos

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre (**art. 37.1.h) LIRPF**):

- El valor de adquisición del bien o derecho que se cede, y
- El mayor de los siguientes :
  - El valor de mercado del bien o derecho entregado.
  - El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

D. Pedro Pérez ha transmitido un piso en el centro de Madrid, cuyo valor de adquisición fue de 300.000 euros, y su valor de mercado de 560.000, a cambio de un chalet en Altea, cuyo valor de mercado es de 585.000 euros.

- Valor de adquisición: 300.000 euros
- Valor de mercado a tener en cuenta: 585.000
- Ganancia patrimonial: 285.000 euros

3.10 Extinción de rentas vitalicias o temporales

Si la alteración en el valor del patrimonio procede de la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre (**art. 37.1.i) LIRPF**):

- El valor de adquisición del capital recibido, y
- La suma de las rentas efectivamente satisfechas.

3.11 Transmisiones a cambio de una renta

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre (**art. 37.1.j) LIRPF**):

- El valor actual financiero actuarial de la renta, y
- El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

Dña. Luisa Molina, de 57 años, ha decidido constituir una renta vitalicia, cuya anualidad para el ejercicio 2023 es de 12.000 euros y su valor actual financiero actuarial de 130.000 euros. A cambio, ha transmitido un inmueble, adquirido por 70.000 euros y cuyo valor de mercado es de 135.000 euros. La ganancia patrimonial será: 130.000 - 70.000 = 60.000 euros.

Rendimiento neto del capital mobiliario: 12.000 x 28% (**art. 25.3.a).2.º LIRPF**) = 3.360

3.12 Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles lo transmita, o cuando se produzca su extinción, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere el **art. 35.1.a) LIRPF** se minorará de manera proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario (**art. 37.1.k) LIRPF**).

El 27 de abril de 2014, D. Pedro Martín adquirió un usufructo temporal sobre un inmueble, por valor

lauracsbonada@gmail.com / +34 626 59 08 17

de 96.000 euros y un período de 15 años. El inmueble estuvo arrendado desde 2014 hasta 2019, percibiendo por el alquiler 6.400 euros en 2014 y 2015 y 7.900 euros desde 2016 hasta 2019. El 1 de enero de 2024 transmite el derecho de usufructo por 35.000 euros.

- Valor de transmisión: 35.000
- Valor de adquisición: 70.400 - 38.400 = 32.000
  - Importe de adquisición: 96.000
  - Minoración (2020 hasta 2023): 96.000 / 15 x 4 = 25.600
  - Importe minorado: 96.000 - 25.600 = 70.400
  - Amortizaciones deducibles (2014 hasta 2019): 96.000/15 x 6 = 38.400
- Ganancia patrimonial: 35.000 - 32.000 = 3.000

3.13 Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se determinará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos (**art. 37.1.l) LIRPF**).

3.14 Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones

En las operaciones efectuadas en los mercados de futuros y opciones se computará como ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas efectuadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades (**art. 37.1.m) LIRPF**).

3.15 Transmisiones de elementos patrimoniales afectos

En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, tendrá la consideración de valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan fijarse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor (**art. 37.1.n) LIRPF**).

NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN (ART. 37.1 LIRPF)	
Operación	**Ganancia o pérdida patrimonial**
Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores (art. 37.1.a) LIRPF)	(+) Valor de adquisición · Acciones parcialmente liberadas: importe realmente satisfecho · Acciones totalmente liberadas: el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos (-) Valor de transmisión Mayor de: · Cotización · Precio pactado

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores (art. 37.1.b) LIRPF)	(+) Valor de adquisición · Acciones parcialmente liberadas: importe realmente satisfecho · Acciones totalmente liberadas: el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos (-) Valor de transmisión Salvo prueba, mayor de: · Importe efectivamente satisfecho · Valor del patrimonio neto que resulte del balance correspondiente al último ejercicio cerrado · El que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados
Transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (art. 37.1.c) LIRPF)	(+) Valor de adquisición (-) Valor de transmisión · Valor liquidativo aplicable en la fecha de transmisión o reembolso · Último valor liquidativo publicado · Valor del patrimonio neto que resulte del balance correspondiente al último ejercicio cerrado Cuando no se trate del reembolso de participaciones, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de: · Precio efectivamente pactado · Valor de cotización
Aportaciones no dinerarias a sociedades (art. 37.1.d) LIRPF)	(+) Valor de adquisición (-) Valor de transmisión Mayor de: · Valor nominal de las acciones o participaciones recibidas + primas de emisión · Valor de cotización de los títulos recibidos · Valor de mercado del bien/derecho aportado
Separación de los socios o disolución de sociedades (art. 37.1.e) LIRPF)	(+) Valor de la cuota de liquidación social o valor de mercado de los bienes recibidos (-) Valor de adquisición del título o participación
Escisión, fusión o absorción de sociedades (art. 37.1.e) LIRPF)	(+) Valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio (-) Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o valor del mercado de los entregados
Traspaso (art. 37.1.f) LIRPF)	· Importe que corresponda al cedente en el traspaso, o · Precio

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros (art. 37.1.g) LIRPF)	Metálico: · (+) Cantidad percibida · (-) Parte proporcional del valor de adquisición correspondiente al daño No metálico · (+) Valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos, y · (-) Parte proporcional del valor de adquisición correspondiente al daño
Permuta de bienes o derechos (art. 37.1.h) LIRPF)	(+) Valor de adquisición del bien o derecho que se cede (-) Valor de transmisión Mayor de: · Valor de mercado del bien o derecho entregado · Valor de mercado del bien o derecho recibido
Extinción de rentas vitalicias o temporales (art. 37.1.i) LIRPF)	(+) Valor de adquisición del capital recibido (-) Suma de las rentas efectivamente satisfechas
Transmisiones a cambio de una renta (art. 37.1.j) LIRPF)	(+) Valor actual financiero actuarial de la renta (-) Valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos
Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles (art. 37.1.k) LIRPF)	Importe real debe minorarse de manera proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario
Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión (art. 37.1.l) LIRPF)	Valor de mercado
Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones (art. 37.1.m) LIRPF)	Rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas efectuadas por el contribuyente
Transmisiones de elementos patrimoniales afectos (art. 37.1.n) LIRPF)	Valor de adquisición = valor contable

3.16 Consideraciones

A efectos de lo dispuesto en el **art. 37.1.a), b) y c) LIRPF**, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar (**art. 37.2 LIRPF**).

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la correspondiente a las acciones de las que procedan.

Lo dispuesto en el **art. 37.1.d), e) y h) LIRPF** para el canje de valores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el **capítulo VII del título VII de la LIS** (**art. 37.3 LIRPF**).

auracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

4. GANANCIAS EXCLUIDAS DE GRAVAMEN POR REINVERSIÓN

4.1 Reinversión en vivienda habitual

A) Condiciones

De acuerdo con el **art. 38.1 LIRPF**, las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente pueden estar exentas cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones establecidas en el **art. 41 RIRPF**.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente estará exenta la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida (**arts. 38.1 LIRPF y 41.4 RIRPF**).

El **art. 41.1 RIRPF** preceptúa que, cuando para la adquisición de la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el valor de transmisión menos el principal del préstamo pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

> *"Para aplicar la exención por reinversión (...) no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble..."*[55]

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, teniendo dicha consideración las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas.
- Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 % del precio de adquisición si se hubiese realizado ésta durante los **2 AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES** al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio.
  - A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL (ARTS. 38.1 LIRPF Y 41.1, 3 Y 4 RIRPF)	
Exención	Ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión/rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente
Condición	· Que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual o en su rehabilitación · Que las cantidades obtenidas se utilicen para satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en los 2 años anteriores a la transmisión
Exención parcial	Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido
Financiación ajena	Importe total obtenido = (+) Valor de transmisión (-) Principal del préstamo pendiente de amortizar

B) Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones

En virtud del **art. 41 bis RIRPF**, a efectos de lo previsto en los **arts. 7.t), 33.4.b), y 38 LIRPF**, tendrá la consideración de vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, **3 AÑOS**.

[55] *STS 1239/2020, 1 de octubre de 2020*

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

No obstante, se considerará que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como:

- Celebración de matrimonio.
- Separación matrimonial.
- Traslado laboral.
- Obtención del primer empleo.
- Cambio de empleo, u
- Otras análogas justificadas.

Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de **12 MESES**, contados desde la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos anteriormente.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de **12 MESES** comenzará a contarse desde la fecha del cese.
- Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de **12 MESES**, contados desde la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de **3 AÑOS** para considerarla como vivienda habitual se computará desde esta última fecha.

A los exclusivos efectos de aplicar las exenciones reguladas en los **arts. 33.4. b) y 38 LIRPF**, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto en el **art. 41 bis RIRPF**, dicha edificación:

- Constituya su vivienda habitual en ese momento o,
- Hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los **2 AÑOS ANTERIORES** a la fecha de transmisión.

> *"... en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el **apartado 3** del **art. 41 bis del RLIRPF**, se entenderá cumplido cuando tal situación concurra en el cónyuge que permaneció en la misma."*[56]

D. Pedro Martín, de 54 años, ha transmitido su vivienda habitual por 1150.000 euros. El valor de adquisición de la citada vivienda ascendió a 47.000 euros, que se financiaron con una hipoteca. En el momento de la transmisión, el valor pendiente de amortizar de la hipoteca es de 15.000 euros. El mismo año de transmisión de su vivienda, D. Pedro ha adquirido una nueva vivienda habitual por 100.000 euros, invirtiendo el importe de la venta de su anterior vivienda.

- Valor de transmisión: 115.000
- Valor de adquisición: 47.000
- Ganancia patrimonial: 115.000 - 47.000 = 68.000
- Ganancia patrimonial exenta: 68.000

En este caso, se aplica la exención total dado que la diferencia entre el valor de transmisión (115.000) y la amortización pendiente (15.000), es decir, 100.000 euros, ha sido invertida en su totalidad.

CONCEPTO DE VIVIENDA HABITUAL (ART. 41 BIS RIRPF)	
Carácter de habitual	· Residencia continuada durante 3 años · Fallecimiento del contribuyente u otras circunstancias que exijan el cambio de domicilio

[56] *STS 553/2023, de 5 de mayo de 2023*

lauracsbonta@gmail.com / +34 686 59 08 17

Habitación efectiva y permanente durante 12 meses	· Por el contribuyente · Durante 12 meses contados: - Desde la adquisición/terminación de las obras > En este caso, el plazo de 3 años se computará desde esta última fecha - Desde la fecha del cese, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización
Vivienda habitual en las exenciones de los arts. 33.4. b) y 38 LIRPF	· Edificación constituya su vivienda habitual en el momento de la transmisión · Edificación hubiera tenido la consideración de vivienda habitual hasta cualquier día de los 2 años anteriores a la fecha de transmisión

4.2 Reinversión en entidades de nueva o reciente creación

De conformidad con los **arts. 38.2 LIRPF** y **41.2 RIRPF**, podrán estar exentas las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el **art. 68.1 LIRPF**, siempre que el importe total obtenido por dicha transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones que cumplan los requisitos previstos en el **art. 68.1.2.º, 3.º y 5.º LIRPF** en las condiciones establecidas en el **art. 41 RIRPF**.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión, únicamente estará exenta la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida (**arts. 38.2 LIRPF y 41.4 RIRPF**).

No será aplicable la exención por reinversión en los siguientes supuestos contemplados en el **art. 38.2 LIRPF**:

- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el **AÑO ANTERIOR O POSTERIOR** a la transmisión de las acciones o participaciones.
  - En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el **art. 42 del CCom**, independientemente de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

REINVERSIÓN EN ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (ARTS. 38.2 LIRPF Y 41.2 Y 4 RIRPF)	
Exención	Ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
Condición	Que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones que cumplan los requisitos del **art. 68.1.2.º, 3.º y 5.º LIRPF**

lauracsbona@gmail.com 46265908 T

Exención parcial	Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido
Supuestos excluidos	· Adquisición de valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones · Transmisión de las acciones o participaciones a: - Su cónyuge - Cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido - Una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias del **art. 42 del CCom**, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten

4.3 Normas comunes a las exenciones por reinversión en vivienda habitual y en entidades de nueva o reciente creación

De acuerdo con el **art. 41.3 RIRPF**, la reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá realizarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a **2 AÑOS** desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual o en **1 AÑO** desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones.

Particularmente, se considerará que la reinversión se realiza dentro de plazo cuando la venta de la vivienda habitual se hubiese realizado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad señalada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se efectúe en el **MISMO AÑO** de la enajenación, el contribuyente deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos indicados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se utilicen para satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los **2 AÑOS ANTERIORES** a la transmisión de aquélla.

El **art. 41.5 RIRPF** preceptúa que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determinará que se someta a gravamen la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En dicho caso, el contribuyente deberá imputar la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, incluyendo los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre:

- La fecha en que se produzca el incumplimiento, y
- La finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca el citado incumplimiento.

NORMAS COMUNES A LAS EXENCIONES POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL Y EN ENTIDADES DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN (ART. 41.3 RIRPF)	
Plazo de reinversión	· Período no superior a 2 años desde la fecha de transmisión de la vivienda habitual · 1 año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones
Reinversión en año distinto de la enajenación	El contribuyente deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos establecidos

lauracsbona@gmail.com / 34 626 998 1

Incumplimiento de las condiciones	Autoliquidación complementaria: · Imputación de la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención · Inclusión de intereses de demora · Presentación en el plazo que medie entre: - La fecha en que se produzca el incumplimiento, y - La finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento

4.4 Reinversión en rentas vitalicias

A) Ámbito de aplicación

Podrán estar exentas las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones establecidas en el **art. 42 RIRPF** (**arts. 38.3 LIRPF y 42.1 RIRPF**).

B) Límite máximo de reinversión

La cantidad máxima total que podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros (**arts. 38.3 LIRPF y 42.4 RIRPF**).

Si se supera dicha cantidad como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia, considerando las reinversiones anteriores, únicamente se considerará reinvertida la diferencia entre (**art. 42.4 RIRPF**):

- 240.000 euros, y
- El importe de las reinversiones anteriores.

C) Reinversión parcial

Si el importe reinvertido resulta ser inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente estará exenta la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida (**arts. 38.3 LIRPF y 42.4 RIRPF**).

D) Plazo de reinversión

El plazo para constituir la renta vitalicia será de **6 MESES** desde que se transmita el elemento patrimonial (**arts. 38.3 LIRPF y 42.2 RIRPF**).

No obstante, si la ganancia patrimonial está sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destina íntegramente a constituir una renta vitalicia en el mencionado plazo de **6 MESES**, el plazo para destinar el importe de la retención a constituir la renta vitalicia se ampliará hasta que finalice el ejercicio siguiente a aquel en el que se realice la transmisión (**art. 42.2 RIRPF**).

E) Requisitos de la renta vitalicia

Para aplicar la exención deberán cumplirse, además, los siguientes requisitos (**art. 42.3 RIRPF**):

- El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.
  - En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

    El mecanismo de reversión en los contratos de seguro es el procedimiento por el cual, en caso de fallecimiento del asegurado (que en este caso es el contratante y beneficiario), la totalidad o una parte de la renta vitalicia se traslada a un nuevo asegurado y beneficiario.

laurasbona@gmail.com / 34 626 59 08 72

Los contratos de seguros de renta vitalicia con períodos ciertos de prestación son aquellos en los que se garantiza que la renta se percibirá durante un número mínimo de años aun cuando fallezca el asegurado y beneficiario inicial de la renta (lógicamente en caso de fallecimiento del asegurado la renta la percibirá el beneficiario designado a tal efecto).

Finalmente, las fórmulas de contraseguro (las más utilizadas en la práctica aseguradora) son aquellas que garantizan al beneficiario designado un capital en caso de fallecimiento del asegurado.[57]

- La renta vitalicia deberá tener una periodicidad **INFERIOR O IGUAL A 1 AÑO**, comenzar a percibirse en el plazo de **1 AÑO** desde que se constituya, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5 % respecto del **AÑO ANTERIOR**.
- El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de aplicar la exención regulada en el **art. 42 RIRPF**.

F) Reinversión en año distinto de la enajenación

Cuando, de acuerdo con el **art. 42 RIRPF**, la reinversión no se realice en el **MISMO AÑO DE LA ENAJENACIÓN**, el contribuyente deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos indicados (**art. 42.4 RIRPF**).

G) Incumplimiento de las condiciones o anticipación de los derechos económicos

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el **art. 42 RIRPF** o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará que no esté exenta y, por lo tanto, se someta a gravamen la ganancia patrimonial correspondiente (**arts. 38.3 LIRPF y 42.5 RIRPF**).

En este caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, incluyendo los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre:

- La fecha en que se produzca el incumplimiento, y
- La finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca el citado incumplimiento.

El 23 de febrero de 2023, Dña. Marta López, de 67 años, vende un solar de su propiedad. El importe obtenido asciende a 40.000 euros, mientras que su valor de adquisición fue de 15.000 euros. En mayo de ese mismo año constituye una renta vitalicia a su favor, satisfaciendo una prima de 40.000 euros. El 22 de julio de 2023 vende su chalet por 320.000 euros, adquirido 20 años atrás por 150.000 euros, y decide invertir íntegramente su importe en la constitución de una renta vitalicia.

Por la venta del solar, obtiene una ganancia patrimonial de 25.000 euros (40.000 - 15.000), que se encontrará exenta por reinversión.

Por la venta del chalet obtiene una ganancia patrimonial de 170.000 euros (320.000 150.000). En este caso, se supera la cantidad máxima de reinversión de 240.000 euros, considerando las reinversiones anteriores, por lo que se considerará reinvertida la siguiente cantidad: 240.000 - 40.000 = 200.000.

Dado que el importe reinvertido (200.000) resulta ser inferior al total de lo percibido en la transmisión (320.000), únicamente estará exenta la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida correspondiente a la cantidad reinvertida: (200.000 x 170.000) / 320.000 = 106.250

REINVERSIÓN EN RENTAS VITALICIAS (ARTS. 38.3 LIRPF Y 42 RIRPF)	
Exención	Ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años

lauracsbona@gmail.com / +33 626 59 08 77

[57] https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c05-rendimientos-capital-mobiliario/rendimientos-integrar-base-imponible-ahorro/rendimientos-operaciones-capitalizacion-seguros-vida-invalidez/planes-individuales-ahorro-sistematico/instrumentacion-forma-percepcion-prestaciones.html

Condición	Que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones que cumplan los requisitos del **art. 68.1.2.º, 3.º y 5.º LIRPF**
Límite de reinversión	240.000
Exención parcial	Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido
Plazo de reinversión	6 meses desde la transmisión
Reinversión en año distinto de la enajenación	El contribuyente deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos establecidos
Incumplimiento de las condiciones o anticipación de los derechos económicos	Autoliquidación complementaria: · Imputación de la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención · Inclusión de intereses de demora · Presentación en el plazo que medie entre: - La fecha en que se produzca el incumplimiento, y - La finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento

5. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

De acuerdo con el **art. 39 LIRPF**, se consideran ganancias patrimoniales no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por el IRPF o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, excepto si el contribuyente prueba de forma suficiente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

lauracsbona@gmail.com / +34 626 5[illegible]7

6. CASOS PRÁCTICOS

CASO PRÁCTICO 1

¿Cómo afecta la disolución de la sociedad de gananciales a efectos de las ganancias y pérdidas patrimoniales?

No afecta, dado que constituye uno de los supuestos tasados en que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio. Además, los bienes o derechos recibidos no podrán ser objeto de actualización de valores (**art. 33.2 LIRPF**).

CASO PRÁCTICO 2

D. Pedro y Dña. María, un matrimonio en régimen de separación de bienes, se han divorciado, produciéndose la extinción del régimen económico matrimonial. La resolución judicial ha ordenado la adjudicación de determinados bienes a D. Pedro, con fines compensatorios distintos de la pensión compensatoria. Como consecuencia de ello, se ha producido una pérdida patrimonial por valor de 4.000 euros. Determine la tributación de dicha pérdida patrimonial.

En el supuesto indicado se considera que no existe pérdida patrimonial, dado que concurren los requisitos para ello (**art. 33.3 LIRPF**):

- Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.
- Resolución judicial por la que se produce una compensación mediante la adjudicación de bienes.
- Causa distinta de la pensión compensatoria.

La compensación, además, producirá los siguientes efectos:

- No dará derecho a reducir la base imponible de Dña. María ni constituirá renta para D. Pedro.
- No podrá dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes adjudicados.

CASO PRÁCTICO 3

El 1 de marzo de 2023, D. Pedro López, de 68 años, transmitió por 250.000 euros suvivienda habitual. Dicha vivienda se adquirió en abril de 2015, por un importe de130.000 euros, y estuvo arrendada desde su adquisición hasta marzo de 2019, fecha apartir de la cual empezó a constituir su residencia habitual hasta que la vendió.Determine la tributación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por D. Pedro.

Ganancia patrimonial: 250.000 - 130.000 = 120.000 euros

La ganancia patrimonial estará exenta al cumplirse los requisitos:

- Se ha puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual por una persona mayor de 65 años (**art. 33.4 LIRPF**).
- Ha constituido su residencia habitual durante un plazo continuado de, al menos, 3 años, durante los cuales ha ostentado su pleno dominio (**STS 1858/2018, de 20 de diciembre**).

lauracsona@gmail.com / +34 626 59 08 17

CASO PRÁCTICO 4

Dña. Luisa Sanz es propietaria de su vivienda habitual, adquirida por 120.000 euros,sobre la que recae una hipoteca con el banco HIPOTECAS SA. Con el fin de cancelar ladeuda, ha decidido transmitir por dación en pago dicha vivienda, pues carece de bienesy derechos suficientes para satisfacer la deuda. En el momento de la dación, el precio dela vivienda asciende a 210.000 euros,

Indique cómo tributa la ganancia patrimonial obtenida.

- La ganancia patrimonial se encuentra exenta, puesto que se cumplen todos los requisitos establecidos en el **art. 33.4 LIRPF**:
- Se ha puesto de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor.
- La transmisión se ha producido para cancelar una deuda garantizada con hipoteca que recae sobre la vivienda habitual.
- La deuda se ha contraído con una entidad de crédito.
- Dña. Luisa no dispone de bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la deuda y evitar su venta.

CASO PRÁCTICO 5

D. Pedro Martín adquirió, en febrero de 2018, un camión por valor de 21.000 euros. El 7 de febrero de 2023 lo vende por 11.250 euros, que coincide con el valor de mercado.

¿Cómo tributa la pérdida patrimonial?

En este caso, la pérdida patrimonial es debida al consumo y no computa como tal, de acuerdo con el **art. 33.5.b) LIRPF**.

CASO PRÁCTICO 6

El 1 de mayo de 2023, Dña. Marta Pérez transmite un inmueble de su propiedad por 120.000 euros, adquirido en 2016 por 140.000 euros. El 7 de septiembre de 2023, Dña. Marta vuelve a comprar su inmueble.

Determine la tributación a efectos del IRPF.

En este caso, se produce una pérdida por valor de 20.000 euros, que no computa como tal dado que Dña. Marta vuelve a adquirir el inmueble en el plazo de 1 año desde su transmisión (**art. 33.5.e) LIRPF**).

CASO PRÁCTICO 7

El 1 de enero de 2024, D. Pedro Martín ha transmitido un piso adquirido en 2016 por importe de 300.000 euros. Los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición, excluidos los intereses, ascendieron a 6.000 euros, que fueron satisfechos por el vendedor. Además, en septiembre de 2018 reformó el piso, ascendiendo el valor de la reforma a 45.000 euros. La amortización fiscalmente deducible correspondiente al inmueble, que estuvo arrendado, asciende a 14.400 euros.

El piso se ha transmitido por 450.000 euros, siendo su valor de mercado de 465.000 euros. Los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, ascienden a 9.500 euros, que han sido satisfechos por D. Pedro. Determine el importe de la ganancia o pérdida patrimonial.

Ganancia o pérdida patrimonial = valor de adquisición - valor de transmisión (**art. 34.1 LIRPF**).

- Valor de adquisición (**art. 35.1 LIRPF**): 300.000 + 45.000 - 14.400 = 330.600
  - Importe real de adquisición: 300.000
  - Inversiones y mejoras: 45.000 euros

lauracspona@gmail.com / +34 622 59 08 17

- Gastos y tributos: 0, al haber sido satisfechos por el transmitente
- Amortizaciones fiscalmente deducibles (**art. 40.1 RIRPF**): 14.400

· Valor de transmisión (**art. 35.2 LIRPF**): 465.000 - 9.500 = 455.500

- Importe real de enajenación: 465.000
  - □ Importe efectivamente satisfecho: 450.000
  - □ Valor normal de mercado: 465.000
- Gastos y tributos: 9.500

· Ganancia patrimonial: 455.500 - 330.600 = 124.900

CASO PRÁCTICO 8

Dña. Laura Pérez adquiere, el 4 de marzo de 2016, 350 acciones de la sociedad AXA, que cotiza en bolsa, por valor de 15 euros por acción.

El 21 de julio de 2018 la sociedad le reparte 170 acciones totalmente liberadas, en concepto de dividendos.

El 2 de septiembre de 2023, Dña. Laura recibe 150 acciones parcialmente liberadas, abonando por ellas 2.500 euros (10 euros por acción).

El 24 de febrero de 2024, Dña. Laura decide vender 550 acciones por 11.000 euros.

Indique el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida.

De acuerdo con el **art. 37.1.a) LIRPF**:

Valor de adquisición (acciones totalmente liberadas): (350 x 15) / (350 + 170) = 10,1 euros

Valor de adquisición (acciones parcialmente liberadas): 150 x 10 = 1.500 euros

Ganancia/pérdida patrimonial: 5.150 + 300 = 5.450

· Acciones totalmente liberadas:

- Número de acciones: 350 + 170 = 520
- Valor de transmisión: (11.000/550) x 520 = 10.400
- Valor de adquisición: 10,1 x 520 = 5.250
- Ganancia patrimonial: 5.150

· Acciones parcialmente liberadas:

- Número de acciones: 550 - 520 = 30
- Valor de transmisión: (11.000/550) x 30 = 600
- Valor de adquisición: 30 x 10 = 300
- Ganancia patrimonial: 300

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17

CASO PRÁCTICO 9

D. Luis suscribe, el 1 de mayo de 2012, 350 acciones de la sociedad AXA, que no cotiza en bolsa, por valor de 3.150 euros.

El 3 de agosto de 2015 compra 200 acciones de la sociedad, abonando 3.000 euros.

El 17 de noviembre de 2023, D. Luis vende 400 acciones por 8.000 euros. Indique el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- **Valor del patrimonio neto correspondiente a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al ejercicio 2022 cerrado en julio de 2023: 24 euros por acción.**
- **Capital social de la AXA: 12.500 acciones.**
- **Resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados antes del 31/12/2023: 65.000, 50.000 y 80.000 euros, respectivamente.**
- **D. Luis no puede probar que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.**

En virtud del **art. 37.1.b) LIRPF**:

- Número de acciones vendidas: 400
- Valor de transmisión: 400 x 26 = 10.400
  - Valor transmisión: 8.000/400 = 22
  - No podrá ser inferior al mayor de los siguientes:
    - □ Valor del patrimonio neto correspondiente a los valores transmitidos que resulte del balance correspondiente al último ejercicio cerrado: 24 euros por acción
    - □ El que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los resultados de los 3 ejercicios sociales cerrados:

      (65.000 + 50.000 + 80.000) / 3 = 65.000

      65.000 x 100 / 20 = 325.000

      325.000 / 12.500 = 26 euros por acción
- Valor de adquisición: 3.150 + 750 = 3.900
  - De las 400 acciones que vende, 350 las adquirió por 3.150 euros
  - El resto (400 - 350) las adquirió por 15 euros por acción (3.000 euros/200 acciones). Por lo tanto, 50 x 15 = 750 euros
- Ganancia patrimonial: 10.400 - 3.900 = 6.500

CASO PRÁCTICO 10

Dña. Marta Pérez ha aportado a la sociedad ABA una maquinaria por 3.000 euros, siendo su valor de mercado de 4.500 euros. A cambio, ha recibido 400 acciones cuyo valor nominal es de 9 euros y su valor de cotización en el momento de la transmisión del 140%. El valor de adquisición de la maquinaria fue de 4.000 euros.

De acuerdo con el **art. 37.1.d) LIRPF**, cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre:

- Valor de adquisición de la maquinaria aportada: 7.000
- Valor de transmisión, que será la mayor de las siguientes cantidades:
  - Valor nominal de las acciones recibidas: 400 x 9 = 3.600
  - Valor de cotización: 400 x 9 x 110% = 3.960
  - Valor de mercado de la maquinaria: 4.500
- Ganancia patrimonial: 4.500 - 4.000 = 500

lauracsbra@gmail.com / +34 626 59 03 17

CASO PRÁCTICO 11

D. Carlos Martín ha transmitido en 2024 su vivienda habitual con el fin de reinvertir su importe en la adquisición de una nueva vivienda. Dicha vivienda fue adquirida en 2012 por 98.000 euros. El precio obtenido por la transmisión asciende a 150.000 euros, de los cuales 20.000 han sido utilizados para cancelar la hipoteca. Con el importe restante ha adquirido su nueva vivienda habitual por valor de 130.000 euros.

Determine la tributación a efectos del IRPF.

La ganancia patrimonial obtenida estará exenta al haberse reinvertido en la adquisición de una nueva vivienda habitual (**art. 38.1 LIRPF**).

- Valor de transmisión: 150.000 euros
- Valor de adquisición: 98.000
- Ganancia patrimonial: 150.000 - 98.000 = 52.000
- Ganancia patrimonial exenta: 52.000

De acuerdo con el **art. 41.1 RIRPF**, es aplicable la exención total, al haberse reinvertido la diferencia entre el valor de transmisión (150.000) y la amortización pendiente (20.000).

lauracsbona@gmail.com / +34 626 59 08 17